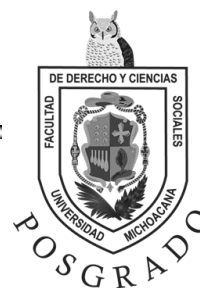




**UNIVERSIDAD MICHUACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**



**FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CON OPCIONES TERMINALES**

TESIS

**“La Suspensión de los Derechos Políticos en las Órdenes
de Aprehensión”**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO
EN DERECHO**

PRESENTA:

Lic. Ivonne Landa Román

DIRECTOR DE TESIS:

Doctor en Derecho Carlos Salvador Rodríguez Camarena

MORELIA, MICHUACÁN, AGOSTO DE 2015

Agradecimientos

En primer lugar quiero agradecer a mis padres su cariño y empeño al educarme como persona, no solo en el ámbito académico, espacio en el que sus esfuerzos y sacrificios considero y espero coincidan se ven reflejado. Sumando a mi hermano, quiero agradecerle a mi familia por la enorme cantidad de emociones que me provocan, sin ellas y sin ellos los sacrificios, mis malos momentos, mis alegrías y mis triunfos no tendrían sentido, pues ellos son la base de lo que soy el día de hoy y de todo lo que hago.

A mi mentor, amigo y compañero en este recorrido, Miguel, no tengo más forma de agradecerte el haberme ayudado a sacar este trabajo adelante que a través de estas líneas. Sin la idea de la que hablamos hace años, esto simplemente no existiría. De igual manera quiero agradecerte el abrirte tiempo y espacio para siempre despejar mis dudas sobre el tema. En el ámbito personal gracias por siempre darme los ánimos que necesito para continuar cuando ya siento ya no poder hacerlo.

A mis queridos amigos que me acompañaron a lo largo de esta experiencia académica, alguno más de cerca que otros pero siempre presentes.

Por último, quiero agradecer a todos aquellos que colaboraron con su apoyo, moral, intelectual, y profesional a que pudiera terminar esta investigación.

Capítulo 1

Los derechos políticos

1.1. <i>Derechos humanos y sus categorías</i>	1
1.1.1. <i>Derechos del Hombre</i>	3
1.1.2. <i>Garantías Individuales</i>	5
1.1.3. <i>Derechos Fundamentales</i>	6
1.1.4. <i>Derechos Humanos</i>	8
1.2 <i>Clasificación de los Derechos Humanos</i>	10
1.2.1 <i>Primera Generación</i>	11
1.2.2 <i>Segunda Generación</i>	12
1.2.3 <i>Tercera Generación</i>	13
1.2.4 <i>Cuarta Generación</i>	15
1.3. <i>Derechos civiles</i>	16
1.4. <i>Derechos políticos</i>	20
1.5. <i>Suspensión de derechos políticos</i>	22
1.6. <i>Orden de aprehensión</i>	27
1.7. <i>Prófugo de la Justicia (¿qué se entiende?)</i>	28
1.8. <i>Principio de presunción de inocencia</i>	29
1.9. <i>Seguridad Jurídica</i>	34

Capítulo 2

Los Derechos Políticos y su suspensión en los ordenamientos jurídicos nacionales

2.1 <i>La ciudadanía en la Constitución mexicana</i>	37
2.2. <i>La suspensión de los derechos de ciudadanía en México</i>	43
2.3. <i>Declaración de los Derechos del Hombre</i>	50
2.3.1. <i>Pacto internacional de derechos civiles y políticos</i>	53
2.3.2. <i>Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i>	54
2.4. <i>Convención Americana de Derechos Humanos</i>	55
2.5. <i>Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la jerarquía de normas constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos</i>	61

Capítulo 3

La Suspensión de Derechos Políticos en la Práctica Jurisdiccional

3.1 Antecedentes	73
3.2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la suspensión de derechos políticos	76
3.3. La suspensión en el amparo como medida restitutoria de los derechos políticos.....	94

Capítulo 4

Dos momentos legales para determinar la suspensión de Derechos Políticos

4.1 Colisión de dos normas para un mismo hecho	99
4.2 La vulneración al derecho de seguridad jurídica: causas y efectos	110
4.3 Provisión del mejor derecho para la protección de los derechos humanos políticos.....	121
Conclusiones.....	125
Fuentes de información	129

Resumen

Este trabajo de investigación expone los efectos jurídicos de las órdenes de aprehensión en los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos.

Muestra de manera concreta la suspensión de estos derechos de un ciudadano mexicano que postuló para un cargo de elección popular. Derivado de distintas órdenes de aprehensión giradas en su contra, obtuvo interpretaciones judiciales distintas.

Como resultado de esta disparidad de criterios, una determinación confirmó la suspensión de sus derechos por virtud de mandato judicial, y otra se pronunció en contra de la suspensión de los mismos, por lo que momentáneamente se respetaron sus derechos políticos.

La investigación estudia los contenidos normativos en el sistema jurídico mexicano que fundamentaron ambas resoluciones judiciales y evidencia la inseguridad jurídica a la que se encuentran expuestos los ciudadanos mexicanos en relación al momento procesal que en materia penal debe prevalecer para la suspensión de estos derechos, tomando en consideración que la misma atiende a la interpretación que se hace en sede judicial.

Palabras clave: orden de aprehensión, suspensión de derechos políticos, interpretación judicial.

Abstract

This research exposes the legal effect of the arrest warrants in the political rights of Mexicans citizens.

Particularly, shows the suspension of these kind of rights in a Mexican citizen who ran for an elective public office. Derived from various arrest warrants issued against them, he got different judicial interpretations.

As a result of this difference of criteria, judge confirmed the suspension of their rights under judicial order, and another determined against the waiver thereof, as a consequent, his political rights were s momentarily respected.

The research studies the normative contents in the Mexican legal system that informed judgments and show both legal uncertainty to which Mexican citizens they are exposed regarding the procedural stage in criminal matters must prevail for the suspension of these rights, taking into considering that it caters to the interpretation given in court.

Key Words: arrest warrants, political rights, judicial interpretation.

Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las prerrogativas que, en materia política disfrutaban los ciudadanos mexicanos. Estas prerrogativas constituyen la base del régimen democrático, en tanto son forma de expresión y ejercicio individual de la soberanía popular que legitima al poder.

El numeral 38 de la Carta Magna establece las hipótesis bajo las cuales pueden suspenderse los derechos del ciudadano que se encuentran estipuladas en el artículo 35. Entre las hipótesis de suspensión cobran especial relevancia aquellas que se realizan por causa penal, específicamente la que se ejecuta derivada de una orden de aprehensión.

Con anterioridad a las reformas constitucionales de 2011, existía la inclusión de los tratados internacionales en nuestro sistema jurídico a través del artículo 133; sin embargo los criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia del Nación con relación a esta situación, fueron en el sentido de que estos se ubicaban jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano con respecto de la normatividad de la Constitución Federal.

Como consecuencia necesaria de la evolución del derecho y en la búsqueda de un texto constitucional más protector de los Derechos Humanos, en ese mismo año se realizaron una serie de modificaciones sobre esta perspectiva.

La reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica una obligación para México de tutelar de manera adecuada el contenido del protocolo del Pacto de San José Costa Rica, ajustando su derecho interno. En consecuencia, la reforma al citado artículo implicó un gran cambio en su contenido es estructural, entre ellas el hecho de que, a partir de la fecha de su publicación, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de

los que México fuese Parte, se encontrarían en el mismo plano jerárquico que los contenidos en nuestra Carta Magna.

Se advierte, por lo que ve a los derechos políticos, que estos deberán de interpretarse de conformidad con lo establecido en la constitución y en los tratados internacionales de la materia, buscando favorecer en todo tiempo al gobernado, como consecuencia de la aplicación del principio pro persona. Así el Estado mexicano tiene la obligación de respetar los derechos humanos que se encuentren estipulados en los tratados internacionales de los que es parte.

A raíz de la ratificación por parte del Estado mexicano de la Convención Americana de Derechos Humanos, se originaron dos posibilidades constitucionales, que permiten que la suspensión de derechos políticos proceda en dos momentos distintos del procedimiento penal. El hecho de que actualmente, ambas posibilidades se encuentren en nuestro ordenamiento constitucional, constituye el estudio del presente trabajo de investigación, pues la suspensión de los derechos del ciudadano puede ser realizada con legalidad en cualquiera en momentos procesales distintos, situación que deja a los ciudadanos mexicanos al arbitrio de la interpretación de nuestros juzgadores.

En este contexto, me parece importante encontrar los factores que dan origen a la inseguridad jurídica de los gobernados con respecto a la suspensión de los derechos políticos en sede judicial. El hecho de que puedan existir dos resoluciones judiciales que resuelvan de manera diversa un mismo supuesto, genera indicios de la existencia de dos normas relacionadas con los derechos políticos, en la que una de ellas protege este derecho desde una óptica de los derechos humanos y que por tanto permite su suspensión, cuando estos son consecuencia de una orden de aprehensión, en momentos procesales.

Esta situación se traduce en que los jueces federales pueden interpretar de manera distinta la hipótesis contemplada en la fracción V del artículo 38 constitucional, es decir que, pueden suspender los derechos políticos de un ciudadano desde que se dicta una orden de aprehensión, o bien estimar que este

criterio ha quedado rebasado desde una visión más garantista y suspenderlos hasta que exista una sentencia condenatoria.

Esta hipótesis, no ha sido objeto de análisis por lo que ve a la suspensión de los derechos políticos, a pesar de que en el contexto mexicano en el año de 2009 la misma fue utilizada para impedir que un candidato electo a diputado federal pudiera ocupar el cargo que le confirió la población a través del voto directo, dejando entre ver que la hipótesis de suspensión de los derechos políticos contemplada en comento es utilizada como una herramienta política en nuestro sistema jurídico político.

En este sentido, se estudiará la aplicación de los preceptos enunciados para la suspensión de los derechos políticos de una misma persona derivada de la emisión de órdenes de aprehensión de distintos jueves, situación que evidenciará el criterio que existe con respecto a su suspensión en sede judicial y momentos procesales distintos en los que pueden ser suspendidos las prerrogativas del ciudadano. Por estas razones resulta imprescindible realizar un estudio jurídico de cómo debe de operar la interpretación jurisdiccional de los derechos políticos del ciudadano a la luz de los Derechos Humanos.

Tomando en consideración estos precedentes se evidenciará la inseguridad jurídica a la que se encuentran expuestos los ciudadanos mexicanos en relación al momento procesal que en materia penal debe prevalecer para la suspensión de estos derechos, tomando en consideración que la misma atiende a la interpretación que se hace en sede judicial.

Para mostrar lo anterior, la investigación se divide en cuatro capítulos. En el primero de ellos se establecen los lineamientos conceptuales que permitirán entender la problemática que se plantea. De manera primigenia, se abordará el tema de los derechos humanos, para después especificar lo que se entenderá por derechos civiles y derechos políticos. Con posterioridad desarrollare el de suspensión de derechos políticos, criterio que resulta medular para el presente trabajo.

Hecho lo anterior, se desarrollará los conceptos atinentes a lo que es y lo que implica el libramiento de orden de aprehensión en nuestro sistema jurídico, y lo que en la práctica debe de entenderse por prófugo de la justicia, principio de presunción de inocencia y seguridad jurídica.

En el segundo capítulo, se analizará la normatividad existente tanto en el ámbito internacional como en la legislación interna, las cuales al encontrarse vigentes y al ser aplicables para una misma problemática, permiten que dos determinaciones judiciales se encuentren pronunciadas conforme a derecho.

Una vez establecido el marco normativo, proseguiré con el análisis de los acontecimientos que dieron origen a los criterios divergentes sobre suspensión de derechos políticos en primer lugar con la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde estima actualizada la hipótesis de estudio y confirma la suspensión de derechos políticos ordenada en un pronunciamiento judicial. En segundo, la suspensión provisional concedida en dentro de un juicio de amparo como medida restitutoria de los derechos políticos. Estas determinaciones judiciales que solo permiten evidenciar una contradicción entre dos disposiciones jurídicas sino también la inseguridad jurídica que se plantea.

Finalmente, en el último capítulo cuatro, se expondrá cómo el choque normativo entre las dos normas que sustentan las sentencias mencionadas en párrafos anteriores con relación a una misma situación, vulneran el derecho a la seguridad jurídica respecto al momento procesal en el que deben de ser suspendidos los derechos políticos del ciudadano. Expuesto lo anterior, se presentarán los motivos que sustenten cuál de las dos determinaciones estudiadas busca una maximización en cuanto a la protección de los derechos políticos conforme a los lineamientos consagrados en la constitución y criterios de los tribunales constitucionales, y de manera general provee un mejor de derecho para la protección de este derecho como derecho humano.

Capítulo 1

Los derechos políticos

Sumario:

1.1. *Derechos humanos y sus categorías.* 1.1.1 *Derechos del Hombre.* 1.1.2 *Garantías Individuales.* 1.1.3 *Derechos Fundamentales.* 1.1.4 *Derechos Humanos.* 1.2. *Clasificación de los Derechos Humanos.* 1.2.1 *Primera Generación.* 1.2.2 *Segunda Generación.* 1.2.3 *Tercera Generación.* 1.2.4 *Cuarta Generación.* 1.3. *Derechos civiles.* 1.4. *Derechos políticos.* 1.5. *Suspensión de derechos políticos.* 1.6. *Orden de aprehensión.* 1.7. *Prófugo de la Justicia (¿qué se entiende?).* 1.8. *Principio de presunción de inocencia.* 1.9. *Seguridad Jurídica.*

1.1. Derechos humanos y sus categorías

En el presente apartado, expondré el progreso y la forma en que ha transitado la lucha de los Derechos del Hombre. El aspecto más importante es la disputa por el reconocimiento y la incorporación en los ordenamientos jurídicos constitucionales de los Estados, así como los términos bajo los cuales se debe dar y garantizar una adecuada protección jurídica de las prerrogativas inherentes a los ciudadanos que habitan al interior de los territorios nacionales.

Cuando se habla de manera genérica de los Derechos del Hombre, se hace referencia a las libertades fundamentales para el desarrollo del ser humano.

Si bien los Derechos del Hombre son una creación social, su elaboración teórica establece un elemento central de estos derechos, su calidad de ser innatos al hombre e irrenunciables. Esto genera que su validez no esté necesariamente sometida al reconocimiento por parte del Estado. Estos emanan de forma meta

constitucional por ser derechos naturales inherentes a la persona humana, esto les da el carácter de universalidad y su validez se legitima por el hecho de pertenecer a la naturaleza humana.

En este sentido, su aceptación dentro de un ordenamiento constitucional sólo puede serlo de carácter declarativo y no constitutivo; sin embargo, una vez que cuentan con el reconocimiento dentro del texto legislativo por parte de un Estado, éstos son considerados como Derechos Fundamentales y su protección deberá estar garantizada por el Estado otorgante en el territorio en el que se encuentra en vigor la constitución.

Así, los Derechos del Hombre al ser reconocidos por un Estado adquieren la calidad de Derechos Fundamentales o subjetivos, los cuales dentro del orden jurídico en el que se consideren vigentes, serán esenciales para el desarrollo del sistema político, pero siempre deben de estar vinculados a salvaguardar la dignidad y el desarrollo de la persona humana.

Los Derechos Fundamentales al contar con el reconocimiento formal por el Estado, además de fundar una garantía para el ciudadano, constituyen una limitación en el actuar del poder estatal que no se había tenido en la historia del hombre. En la actualidad es del conocimiento global que el ciudadano debe ser respetado en su totalidad y garantizar sus derechos forman parte medular en la estructura del Estado de Derecho.

Una forma para lograr una connotación de seguridad y protección de las personas es mediante el concepto de Garantía. Las Garantías se establecen en beneficio de las personas con la finalidad de proporcionar los medios y recursos para hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho, son pues medidas protectoras de los Derechos Fundamentales de los individuos.

De esta forma, los Derechos Fundamentales son protegidos a través de las Garantías, las cuales se encuentran contempladas en los ordenamientos jurídicos de más alto nivel. El hecho de estar colocados con una jerarquía superior, obliga a su respeto por los Estados y por las autoridades que lo integran; del correcto establecimiento de estas Garantías, dependerá el desarrollo idóneo de los

Derechos Fundamentales.

Un último aspecto importante en la búsqueda de la universalidad de los Derechos del Hombre que trascienda más allá de cualquier límite o frontera, ha provocado que diversos Estados se agrupen con la finalidad de convenir pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. El propósito de estos tratados que agrupan a distintos países se funda en la implementación de medidas globales para adoptar criterios universales de obligatoriedad en el respeto de los derechos.

Los derechos que se encuentran firmados y ratificados en los tratados internacionales, se les conoce con el nombre de Derechos Humanos. El objetivo principal de estas firmas multinacionales, como he señalado, es que los Estados Parte respeten y observen esos derechos de las personas, sin importar el estatus social, económico y político, incluso con el beneficio de poderlos exigir fuera de sus fronteras nacionales.

En esta primera parte, he utilizado algunos conceptos y categorías que me permiten ir esbozando el recorrido de los Derechos del Hombre. Por esa razón, los conceptos mencionados serán analizados en los siguientes apartados para intentar una mejor comprensión del tema e ir delimitando analíticamente el trabajo.

1.1.1. *Derechos del Hombre*

La primera ocasión que se utilizó este vocablo en un documento de carácter jurídico, fue en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en donde los representantes del pueblo francés constituidos en una asamblea nacional, consagraron lo que ello consideraron eran aquellos derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre que debían de ser reconocidos y respetados por los actos de las personas que conformaran al poder ejecutivo y legislativo de Francia.¹

¹Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. Núm. 30 Marzo-

Alberto del Castillo del Valle, señala que los Derechos del Hombre son: Prerrogativas de que es titular todo sujeto que pertenezca a la especie humana (varón o mujer; mayor o menor de edad; nacional o extranjero; con forma honrada de vivir o dedicado a la mal vivencia y delincuencia; etcétera), que le ha sido conferido por Dios o por la naturaleza².

De igual forma, Ignacio Burgoa afirma que los Derechos del Hombre deben ser entendidos como aquellos que “se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a sus personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídica-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades.”³

De los conceptos anteriores, así como del preámbulo de la declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, se advierte que los derechos del hombre son derechos que existen con anterioridad a la conformación del Estado y que de igual manera, se encuentran por encima del mismo, como se mencionó al comienzo del presente capítulo, son innatos e irrenunciables al hombre de manera que su validez no debe de someterse a un reconocimiento estatal, ya que proceden de un derecho supra positivo o divino que es otorgado por el simple hecho de ser hombres y por tanto su naturaleza dentro del ordenamiento constitucional del Estado no es para efectos constitutivos, sino sólo de carácter declarativo, ya que incluso podemos decir que se trata de derechos por la propia naturaleza al ser humano.

Abril, Año 1998, pp. 111-113, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>.

² Del Castillo del Valle Alberto. *Versión esquemática y diccionario de garantías individuales*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2006, p. 207.

³ Burgoa, Orihuela Ignacio. *Las garantías individuales*, 27^a, ed., México, Porrúa, 1996, p.187.

1.1.2. *Garantías Individuales*

El concepto de Garantías Individuales o del gobernado a diferencia del de Derechos del Hombre, son de creación humana⁴, y para su implementación requieren que la existencia previa del Estado para que pueda existir dentro de un ordenamiento, pues es precisamente éste quien los otorga de manera declarativa en la constitución como fuente primaria y los cuales serán garantizados a través de su reglamentación en fuentes secundarias como en el caso mexicano, las constituciones locales, las leyes secundarias (federales y locales) y reglamentos administrativos (federales y locales).⁵

Al respecto, Burgoa conceptualiza a las garantías individuales como “la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e inoperatividad para atribuirles responsabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.”⁶

De lo anterior, se puede decir que las garantías individuales son el reconocimiento de los derechos del hombre a través de la positivización de estos en ordenamientos de carácter constitucional para el beneficio de los ciudadanos, los cuales tienen la finalidad de proteger los Derechos del Hombre frente a las autoridades públicas. Sin embargo, puede darse el supuesto de que un Estado no reconozca la totalidad de los derechos que son considerados como Derechos del Hombre y sólo sean reconocidos algunos.

En el caso mexicano, lo anterior queda reforzado con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir a las Garantías Individuales como:

...derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la

⁴ Del Castillo del Valle Alberto, *op. cit.*, n. 2, p. 6.

⁵ Ídem.

⁶ Burgoa, Orihuela Ignacio. *op cit.*, n. 3.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción de constitucional de amparo⁷.

Para terminar de comprender el presente concepto, es importante precisar que las Garantías Individuales implican en todo momento las nociones de aseguramiento y protección por parte del Estado hacia sus ciudadanos, debido a que son plenamente reconocidos por el a través de normas que tienen el carácter de supremas y que por lo tanto deben de ser acatadas por todas las autoridades del Estado,⁸ e incluso llega a ser éste a través de sus representantes el único que puede llegar a suspenderlas cuando lo considere apropiado a diferencia de los derechos del hombre, los cuales jamás pueden llegar a ser interrumpidos.

1.1.3. *Derechos Fundamentales*

Para los fines del presente trabajo, se tomara como punto de partida en este concepto, el que eroga Luigi Ferrajoli quien los define de la siguiente manera:

son «derechos fundamentales» todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.⁹

Para poder comprender mejor lo anterior, también se tomara como referencia lo expuesto por Luis Castillo Córdova de manera particular cuando alude a que:

⁷ Tesis P./J.2/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 5.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (coord.), *Colección Garantías individuales*, t.1: *Las Garantías Individuales Parte General*, México, 2004, p. 52.

⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, 5a. ed., Madrid, Trotta, 2006, p.37.

Todos los derechos fundamentales cuentan con una doble significación en su contenido constitucionalmente protegido, uno subjetivo que contiene todas las facultades de acción que el derecho reserva a su titular y que exige la abstención por parte del poder público; y otro objetivo o institucional que contiene la obligación del poder público de realizar acciones positivas necesarias a fin de lograr el pleno ejercicio y la plena eficacia de los derechos fundamentales en el plano de la realidad¹⁰.

De lo señalado en los párrafos que anteceden, se desprende que el concepto de los Derechos Fundamentales es utilizado como un concepto que complementa a los dos anteriores en cuanto al poder público, lo anterior se considera de esa forma, toda vez que al hacer mención de la doble dimensión de estos derechos, supone considerar que la incorporación de los derechos del hombre en los textos constitucionales tuvieron la finalidad de limitar el ejercicio del poder público al reconocer y garantizar al individuo un espacio de libertad en el que pudiera ejercitar aquellas facultades que van implícitas en su derecho.

De igual forma, las garantías individuales son el reconocimiento en un plano constitucional de esos derechos del hombre, pero solo de manera formal y retórica si no existe un compromiso por parte del poder público de establecer medidas positivas concretas que verdaderamente favorezcan el ejercicio de esos derechos.¹¹

Así, tenemos que la categorización de los Derechos Fundamentales, se caracteriza en primer lugar por buscar una conveniencia en el sentido de que el Estado busca tutelar y hacer respetar de manera primigenia los derechos otorgados por el mismo en busca de un equilibrio para el gobernado en el que no solo se limite al reconocimiento de los derechos del hombre, sino también al de los derechos humanos como un mínimo que el individuo necesita para subsistir a través del reconocimiento de un ordenamiento jurídico.

Por eso no basta la declaración de estos derechos en cualquier

¹⁰ Castillo Córdova, Luis. *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, 2a. ed., Lima, Palestra, 2007, p. 276.

¹¹ *Ibíd.*, pp. 280- 281.

ordenamiento, sino que además, el Estado debe de adquirir un verdadero compromiso de favorecer los Derechos Fundamentales estableciendo los mecanismos necesarios para poder hacerlos efectivos desde un ámbito legislativo, judicial y ejecutivo-administrativo. De lo contrario, nos encontraríamos ante un texto constitucional que no responde a sus necesidades sociales.

1.1.4. *Derechos Humanos*

Los Derechos Humanos, constituyen una categoría conceptual producto del pensamiento moderno¹², es por eso que una vez que se decide reconocer y dar protección jurídica a una serie de atributos de la persona, se genera una respuesta desde el derecho a las consideraciones de que la persona como una realidad compleja en sí misma tiende a la perfección, razón por la cual Luis Castillo Córdova, los define como:

El conjunto de bienes humanos que han de ser reconocidos y garantizados por el Derecho a fin de permitir a la persona alcanzar cuotas de perfección humana en la medida que logra satisfacer necesidades o exigencias propias y efectivamente humanas. Así los derechos humanos se convierten en la principal vía con la que cuenta los derechos para justificar su existencia como constructo, al favorecer con ellos el pleno desarrollo de la persona humana¹³.

En un sentido bastante divergente, nos encontramos con la definición de Alberto del Castillo del Valle, quien considera como “derecho del hombre. Prerrogativa otorgada por Dios o por la naturaleza a todo sujeto de la especie humana, y que en conjunto le permita desenvolverse en su devenir histórico y cotidiano, desarrollándose plenamente y alcanzando los objetivos que se impone.”¹⁴

¹² Ballesteros, Jesús. “*Postmodernidad: decadencia o resistencia*”, 2ª edición, Tecnos, Madrid, 2000, pp. 54-65, citado en Luis Castillo Córdova *op cit.*, n.10, p. 36.

¹³ Luis Castillo Córdova. *op cit.*, n.10 p. 37.

¹⁴ Del Castillo del Valle Alberto. *op. cit.*, n. 2 p. 4.

Por otro lado Margarita Herrera Ortiz, en una visión más moderna, hace distinción de dos tipos de derechos humanos, a los primeros los identifica como Derechos Humanos internacionales “entre los cuales agrupamos los tratados, pactos, convenios, convenciones, etc., internacionales que consagran los derechos humanos reconocidos por organismos internacionales como son la ONU, OEA, Organismos Europeos, etc.”¹⁵

A los segundos los agrupa como Derechos Humanos nacionales dentro de los cuales “agrupa a todos los derechos humanos reconocidos y consolidados dentro de un orden jurídico positivo de un Estado en particular.”¹⁶

En el caso del Estado Mexicano, en relación a este concepto con la reforma de junio de 2011 se incorporaron este tipo de derechos en su Carta Magna con el propósito de armonizar el marco constitucional mexicano con el derechos internacional de los Derechos Humanos, razón por la cual Eduardo Mc-Gregor la define como “el conjunto de facultades prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.”¹⁷

De las definiciones anteriores, se puede apreciar que la conceptualización de los Derechos Humanos, infiere a una ampliación de rubros en el que encontramos el reconocimiento de los Derechos Humanos, las Garantías Individuales y todos aquellos que el Estado ha ido reconociendo e incorporando como lo son los Derechos Políticos, Económicos, Sociales, Culturales, etcétera, que han pasado de ser un simple reconocimiento, para convertirse en verdaderas obligaciones por parte del Estado para sus gobernados.

De igual manera se advierte la actividad de reconocimiento por parte del Estado Mexicano de los derechos humanos, en especial debido al compromiso que estableció a nivel internacional al incorporar la Convención Americana de

¹⁵ Herrera Ortiz, Margarita. *Manual de Derechos Humanos*, 5a. ed, México, Porrúa, 2011, p. 8.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ferrer, Mac-Gregor Eduardo. *Diccionario jurídico mexicano*, Voz consultada; “Derechos Humanos”, t. I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, p.1268.

Derechos Humanos a nuestro derecho interno en el año de 1981¹⁸, la cual en su preámbulo establece que los derechos humanos “se trata de derechos esenciales del hombre (que) no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.”¹⁹

Es importante precisar las características esenciales de los Derechos Humanos como son el hecho de que son prerrogativas que responden a derechos mínimos del ser humano, es decir, que son derechos irreductibles, esenciales del hombre y que por lo tanto el ser humano será el titular de ellos independientemente de su nacionalidad, raza, sexo, religión, edad, preferencia sexual, situación económica o cualquier otra condición semejante, de manera que su respeto y observancia deben de ser garantizados por el Estado a fin de concretizar las exigencias de la dignidad humana.

Lo anterior, no solo permite una mayor comprensión de este concepto, sino que además facilitan la distinción de éste con otros analizados anteriormente para futuras referencias.

1.2 Clasificación de los Derechos Humanos

A lo largo de la historia de los derechos humanos, estos han sufrido diversas clasificaciones que se han dado en función de estatuir un ordenamiento en el cual se integren distintas figuras jurídicas que se encuentren vinculadas a un bien jurídico determinado como pueden ser la libertad o la igualdad.²⁰

Para facilitar la ubicación de los derechos civiles y políticos, así como su estudio, utilizare la clasificación de los derechos humanos por generaciones.

Margarita Herrera Ortiz, habla de tres generaciones e inclusive hay quienes al día de hoy consideran que existen cuatro. Estas generaciones son considerados

¹⁸ Herrera Ortiz, Margarita. *op. cit.*, n. 15 p. 9.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (Coord.), *Serie Derechos Humanos.*, t. I: *Derechos Humanos Parte General*, México, 2013, p. 4.

²⁰ Olivos Campos, José René. *Los derechos humanos y sus garantías* 2ª. ed., México, Porrúa, 2011, p.42.

como:

...un fenómeno histórico que se ubica en el tiempo, en el ámbito de la cultura, en la evolución de las ideas políticas, en el curso del derecho constitucional, todo lo cual le da un contorno de fenómeno cultural, humano, propio de la vida de los hombres, de lo que piensan, representan, son, aspiran, proyectan, ambicionan, hacen, valoran, esperan necesitan, etcétera.²¹

De manera que, cada una de las generaciones, representa el tiempo histórico y cronológico en el que nacieron y en el cual se descubrieron o destacaron algunas formas de derechos humanos²², luego entonces se puede apreciar que esta clasificación hace referencia a la aparición de los derechos en el tiempo o por su evolución ya que se dice constituyen un conjunto de exigencias inherentes a la dignidad del hombre²³ “cuyo contenido se enriquece a lo largo de la historia del hombre mismo”.²⁴

Es importante mencionar que el establecimiento de estas generaciones de derechos humanos, no son absolutas y en consecuencia puede llegar a existir generaciones posteriores que busquen la tutela de distintos derechos que puedan llegar a considerarse como humanos atendiendo a las circunstancias históricas y sociales de cada momento.

1.2.1 Primera Generación

Se ubica en la época en la que cae el absolutismo y las monarquías eran las que le otorgaban el sustento, en esta etapa el hombre comienza a tomar conciencia de que es necesario tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas liberales de la época, pues recordemos que en este periodo las colonias

²¹ Herrera Ortiz, Margarita. *op. cit.*, n. 15, p. 11.

²² Ídem.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (Coord.), *op. cit.*, n.19, p. 53.

²⁴ Núñez Palacios, Susana. “*Actuación de la comisión y la corte interamericana de Derechos Humanos*”, México, UAM, 1994, p. 21 citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación (Coord.), *op. cit.*, n. 19.

inglesas se independizaban, surgió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Constitución de Estados Unidos de América del Norte, documentos de los cuales se considera emanan la primera generación.

Dentro de estos derechos, se encuentran los que se le atribuyen al hombre como individuo y que se conforman por los llamados derechos civiles y políticos, o libertades clásicas y que tienen como finalidad asegurar la esfera de libertades fundamentales del ser humano frente al estado²⁵, por lo que exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la vida privada. Entre estos derechos, podemos encontrar los derechos de seguridad jurídica, integridad personal, igualdad ante la ley, derecho de petición, derecho a la libertad de circulación, derecho a la libertad de expresión, prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho a la privacidad personal, libertad de reunión y asociación, derecho de asilo, libertad de conciencia y religión.²⁶

1.2.2 Segunda Generación

Los derechos que la conforman surgieron a principios del siglo XX, como consecuencia del constitucionalismo social buscando la tutela de grupos humanos que se encuentran en una situación particular de desventaja frente al resto de los individuos, por los que se trata de derechos cuyo objetivo primordial es garantizar a la persona la satisfacción de sus necesidades materiales básicas en el ámbito económico, social y cultural que le permitan llevar un nivel de vida digno.²⁷

En esta etapa los derechos reconocidos en la primera generación, especialmente los referentes a los derechos civiles y políticos, fueron bien recibidos por las constituciones de varios países; sin embargo, las necesidades del hombre por mejorar sus condiciones de vida social buscaron expandirlos, de manera que buscan cumplir con una función social sin dejar de ser personales, por

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (Coord.), *op. cit.*, n. 19, p. 54.

²⁶ Odimba On'Etambalako Wetshokonda, Jean Cadet *El reconocimiento e incorporación de los derechos humanos en las constituciones de las Américas*, México, UMSNH, 2010 p.13.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (Coord.), *op. cit.*, n. 19.

eso el individuo que sea titular de ellos deberá de ejercitarlos con una conciencia social.²⁸

Así, los derechos de segunda generación son derechos económicos, sociales y culturales, que están vinculados con el principio de igualdad, y de los cuales destacan el derecho a la vivienda, derecho a la salud, derecho a la alimentación, derecho a la seguridad social, derecho al trabajo, derecho a formar sindicatos, derechos a la educación y derecho al acceso a la cultura.²⁹

Exigen para su realización efectiva de la intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos, pues se comprometen a crear las condiciones necesarias para que puedan desarrollarse de manera adecuada, razón por la cual requieren previsión, planificación y gastos que permitan sustentarlos por lo que requieren de una combinación de factores internos y externos.³⁰

1.2.3 Tercera Generación

Surgieron al concluir la Segunda Guerra Mundial, esencialmente constituyen derechos atribuidos hacia una colectividad en un marco de respeto y colaboración mutua entre distintas naciones de la comunidad internacional³¹, al respecto, Santos Azuela considera que consisten en:

...derechos humanos fundamentales íntimamente ligados a los derechos sociales, aunque con un poder expansivo que va aún más delante de los derechos nodales de los grupos humanos homogéneos económicamente desvalidos. Son derechos sugestivos, de amplio contenido humano, caracterizados porque atienden diversificados intereses difusos, inspirados, se sostiene en principios generales o

²⁸ Herrera Ortiz, Margarita. *op. cit.*, n. 15, p.12.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (Coord.), *op. cit.*, n.19, p. 55.

³⁰ Odimba On'Etambalako Wetshokonda, Jean Cadet, *op. cit.*, n. 25, p. 121.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (Coord.), *op. cit.*, n. 19.

más bien universales, de inmediata aplicación.³²

Por tanto son derechos que no solo se atribuyen al hombre como individuo, sino como miembro de una clase social colectivo y que “se configuran en atención a las necesidades y a los problemas que actualmente tiene la humanidad, por lo que sólo pueden realizarse con base en la cooperación a nivel interno e internacional y, por tanto, exigen la concertación de esfuerzos de todos los actores sociales.”³³

También son considerados como derechos de solidaridad ya que se refieren a los derechos de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional, por lo que en esta generación comienza una etapa de exigencia en cuanto a su protección, respeto y cumplimiento por parte de los Estados ya no hacia la persona, sino a un grupo humano compuesto de varias características, grupos sociales y clases, pues más bien son difusos al afectar a toda una colectividad que rebasa el interés personal³⁴ y entre los cuales se encuentran el derecho a la paz, derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, derecho al desarrollo, derecho a la identidad nacional y cultural, derecho al respeto y a la conservación de la diversidad cultural, derecho a la cooperación internacional y regional, derecho a un medio ambiente sano, derecho al equilibrio ecológico y derecho al patrimonio común de la humanidad.³⁵ Se puede apreciar como para su realización se precisa una serie de esfuerzos y cooperaciones en un nivel planetario.

³² Santos Azuela, Héctor citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación (Coord.), *op. cit.*, n. 19, p. 56.

³³ Suprema corte de Justicia de la Nación, “*La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*” citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación (Coord.), *op. cit.*, n. 19, p. 18.

³⁴ Herrera Ortiz, Margarita. *op. cit.*, n. 15, p. 13.

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (Coord.) *op. cit.*, n. 19, p. 56.

1.2.4 Cuarta Generación

Dentro de este rubro, se encuentran derechos de reciente surgimiento y que aún no tienen una aceptación plena, su origen se encuentra en el desarrollo de las nuevas tecnologías que se encuentran vinculadas de manera estrecha a la revolución de las telecomunicaciones.

Entre los derechos que integran este grupo se encuentran el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, derecho a estar conectado libre y universalmente a las redes telemáticas, derecho a que se fomenten el flujo e intercambio de información y el derecho a la libertad informática.³⁶

En el caso del Estado Mexicano, la constitución no establece la sistematización de los derechos humanos en función de un bien jurídico determinado, esto es así debido a que en el ordenamiento jurídico mencionado se instituyen derechos que pueden tener un sentido correlativo o no, sin importar lo anterior resulta importante que se reconozcan los derechos de todas las personas.³⁷

En el caso de la Constitución Federal se considera el agrupamiento de los derechos humanos en cinco conjuntos genéricos:

1. Los derechos de igualdad, las cuales como su nombre lo indica conceden condiciones de igualdad a todos los sujetos titulares de los derechos;
2. Los derechos de libertad, que confieren diversas posibilidades a las personas para actuar en distintos órdenes de la vida en sociedad;
3. Los derechos de propiedad, atienden a la protección de los derechos reales de las distintas personas ya sean físicas o morales de carácter público, social y privado nacionales o extranjeras;
4. Los derechos de seguridad jurídica que buscan asegurar que todos los actos de autoridad que son realizados por distintos órganos del Estado se

³⁶ *Ibidem* p. 57.

³⁷ Olivós Campos, José Rene *op cit.*, n. 20, p.42.

realicen conforme a las disposiciones legales estipuladas, lo anterior implica que se afecte la esfera jurídica de las personas cuando existen actos de autoridad arbitrarios por no haberse apegado a lo dispuesto por las leyes sus procedimientos y;

5. Los derechos sociales y colectivos, que se refieren al reconocimiento de los derechos de una clase o sector social determinado y que no corresponden a la protección de derechos de las personas en particular.³⁸

La división de los Derechos Humanos explicada en el presente apartado, responde esencialmente al reconocimiento que se ha hecho de los mismos dentro de un Sistema Internacional de Derechos Humanos a lo largo del tiempo de manera que, sin importar los diversos espacios de tiempo a los que se hace referencia, los Derechos Humanos implican la necesidad de ser reconocidos, respetados y protegidos por el hecho de ser congénitos al ser humano, razón por la cual deben de darse a conocer, promoverse y defenderse.³⁹

1.3. *Derechos civiles*

Cuando se hace referencia a los derechos civiles, estos “refieren a las prerrogativas y libertades esenciales del hombre, es decir, que son un grupo de derechos personalísimos que cubre toda la dimensión del respeto a la vida, la integridad física, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el honor, la fama, la libertad de conciencia, pensamiento y expresión.”⁴⁰

En el texto constitucional del Estado Mexicano, estos derechos se encuentran contemplados en el artículo 30 que aborda el tema sobre la nacionalidad, la cual debe de ser entendida como el vínculo jurídico por el cual un individuo viene a ser miembro de la comunidad política de un Estado determinado, aceptando por lo tanto todas sus normas y en el diverso 34 que nos habla de la ciudadanía, ambos preceptos no son restrictivos sino más bien

³⁸ Ídem.

³⁹ Odimba On'Etambalako Wetshokonda, Jean Cadet. *op. cit.*, n. 25.

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (Coord.), *op. cit.*, n.19 p. 58.

complementarios ya que para ser ciudadano mexicano primeramente debe de tenerse la calidad de mexicano.⁴¹

En este sentido, la postura del Estado Mexicano es que será ciudadano “aquel habitante de nacionalidad mexicana, considerado como sujeto de derechos políticos y que interviene para ejercerlos, en el gobierno de su país con los deberes y responsabilidades correlativos a dicho Estado.”⁴²

Lo anterior nos permite afirmar que estos artículos son la base y el fundamento de los derechos políticos en nuestro país, con la diferencia de que la nacionalidad requiere de determinados requisito para su adquisición, mientras que la ciudadanía se encuentra restringida a la adquirió de una edad.

Una vez que se lograr obtener ambos derechos, las personas que se encuentren en este supuesto de adquirió de la ciudadanía tendrán garantizados el pleno ejercicio de sus derechos políticos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 35 de la Carta Magna que reza lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta

⁴¹ Herrera Ortiz, Margarita. *op. cit.*, n. 15, p. 44.

⁴² *Ibíd.*, p. 369.

Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la

presente fracción.⁴³

De lo expuesto con antelación se puede entender a las prerrogativas como “el privilegio o gracia que se concede a una persona para que goce de ella”⁴⁴, esto orilla a la reflexión de que con la obtención de la ciudadanía, el ciudadano mexicano se encuentra ante un panorama muy grande en relación a su desenvolvimiento en su colectividad en toda actividad en la que deba de realizar tratos con las autoridades estatales.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que en los ordenamientos jurídicos cuando se reconocen derechos a la par de estos existen obligaciones por cumplir. En este sentido es el artículo 36 de la Constitución el que enuncia tales deberes, los cuales son:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.⁴⁵

Finalmente nuestra Carta Política también prevé aquellos casos en los que

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

⁴⁴ Herrera Ortiz, Margarita. *op. cit.*, n. 15, p.370.

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, n. 43.

se perderá la calidad de ciudadano, las cuales se encuentran consagradas en el numeral C que cita:

Artículo 37.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I.** Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
- II.** Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;
- III.** Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.

El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.⁴⁶

1.4. *Derechos políticos*

Cuando se habla del ser humano como tal, es importante tener presente que éste posee derechos propiamente individuales y derechos políticos, los cuales son otorgados por el Estado como consecuencia de la existencia de un Estado de derecho democrático.⁴⁷

En este sentido, los derechos políticos “son aquellos que se reconocen en la persona como miembro de un Estado, esto es, en su carácter de ciudadano; derechos que tienden entre otras cosas, a facilitar el desarrollo democrático y el control del poder.”⁴⁸

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Herrera Ortiz, Margarita. *op. cit.*, n. 15, p. 363.

⁴⁸ Ibídem, p. 59.

Como se puede concluir del apartado anterior, los derechos políticos se obtienen una vez que las personas que se encuentren en los supuestos constitucionales anteriores; sin embargo el máximo ordenamiento de nuestro país, también contempla los casos en los que se determinara la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano consagrados en el artículo 38 que son la que tienen más relevancia para los fines del presente trabajo de investigación, en especial su fracción V la cual será analizada a detalle con posterioridad y el cual establece:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.** Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II.** Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III.** Durante la extinción de una pena corporal;
- IV.** Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V.** Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI.** Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”⁴⁹

De esta forma los derechos políticos constituyen derechos fundamentales cuando estos son reconocidos por un Estado, de manera que resultan trascendentes en razón de que estos son los pilares de las democracias modernas, su validez así como el pleno goce de los mismos se ha plasmado en las constituciones democráticas. En palabras de Luigi Ferrajoli estos derechos se pueden definir como:

todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, n. 43.

seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por estatus a la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.⁵⁰

1.5. *Suspensión de derechos políticos*

De la definición anterior se desprende que para poder ser sujeto de una suspensión de derechos políticos, es necesario contar con la calidad de ciudadano o agente poseedor de tales cualidades por parte del Estado al que se pertenece. Éste a través de las leyes pronunciadas por sus órganos delegados, tiene la facultad y obligación para generar los principios fundamentales de organización del tejido social para sentar las bases del funcionamiento de una sociedad, esta limitación del poder de la autoridad siempre se debe realizar en favor de los gobernados y además busca ser la solución de conflictos mediante su adecuada interpretación y aplicación sistemática.

Así, cuando un individuo lesiona o pone en peligro algún bien jurídico fundamental, que se encuentre tipificado y en el caso de nuestro sistema jurídico codificado, trastocando con ello el orden social cometiendo un delito, una buena parte del sistema de justicia penal se pone en marcha y al sujeto involucrado se le aplican una o varias penas según lo prevea la ley.

Dependiendo de la conducta punible realizada por el individuo, el Estado reaccionará de la manera que considere más adecuada en aras de conservar la estabilidad social, de manera que las penas variarán de acuerdo a lo tolerable del comportamiento humano.

De esta forma, cuando la reacción penal estatal se desencadena en contra

⁵⁰ Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2005, p. 158.

de aquellos que realizaron comportamientos que infringen gravemente el orden social, el Estado a nombre de la propia sociedad establece la imposición de una o más penas. Una de ellas es la suspensión de los derechos políticos, los cuales se distinguen de los derechos civiles en que mientras estos se refieren a asuntos privados, aquellos aluden a los asuntos públicos de los seres humanos, razón por la cual es el Estado quien puede determinar sobre el otorgamiento y suspensión de tales prerrogativas.

Para poder implementar la suspensión de derechos políticos del ciudadano, se requiere de la participación conjunta de la organización estatal tanto de ámbito legislativo, como del ejecutivo, y por supuesto del judicial, es decir, se requiere de todo el sistema de justicia penal.

El Estado mexicano tiene como característica ser un estado democrático de derecho, en el cual se reconoce a la población que vive dentro de un plano de igualdad bajo distintas normas jurídicas previamente establecidas. De ahí que el Estado tenga la obligación de respetar y dar plena vigencia a los derechos contenidos en su ordenamiento constitucional, de modo que todas las autoridades judiciales en el ámbito de sus competencias observan la ley general y que sea palpable a través de sus resoluciones.

Para poder lograr esa seguridad jurídica, se requiere que las determinaciones judiciales atiendan a la interpretación sistemática de la materia jurídica penal y constitucional para poder resolver de la mejor manera cada caso aplicando adecuadamente la normatividad constitucional respetando los derechos políticos como derechos humanos.

En resumidas cuentas podemos decir que la suspensión de los derechos políticos son aquellas prerrogativas otorgadas por el Estado a quienes cumplen con determinadas características para su participación en su vida democrática, de tal suerte que sea el mismo a través de sus órganos de poder quien determine cuando y bajo qué condiciones se encontrará regulado su suspensión.

La razón principal para la cesación del disfrute de los derechos políticos, se da por conductas ilícitas tipificadas y sancionadas con penas privativas de la

libertad por parte de los ciudadanos, ésta cancelación de la libertad individual deberá a su vez respetar otra serie de principios constitucionales que versan sobre el tema de la pena como lo son el párrafo tercero del artículo 14 donde se establece la prohibición de aplicar una pena que no esté decretada por una ley “exactamente” aplicable al delito de que se trate, la fracción I del apartado B del artículo 20, la cual recoge ahora el principio de presunción de inocencia que impediría la aplicación de una pena a quien no ha sido sentenciado y el artículo 22 que prohíbe algunas penas que existieron en el pasado y dispone que la pena sea proporcional al delito y al bien jurídico afectado⁵¹.

En la normatividad penal federal mexicana, conforme al artículo 24 del capítulo I, Título Segundo, del Código Penal Federal, se establece que el sistema de penas se integra por:

- a) Prisión,
- b) Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad,
- c) Confinamiento,
- ch) Prohibición de ir a lugar determinado,
- d) Sanción pecuniaria,
- e) Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito,
- f) Amonestación,
- g) Apercibimiento,
- h) Caución de no ofender,
- i) Suspensión o privación de derechos,
- j) Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos,
- k) Publicación especial de sentencia,
- l) Vigilancia de la autoridad, y;
- m) Suspensión o disolución de sociedades.⁵²

Del precepto transcrito se concluye que la suspensión o privación de derechos civiles y políticos, se da cuando una persona deba de enfrentar el cumplimiento de una pena impuesta por el Estado, por tal razón se encuentra contemplada en el

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, n. 43.

⁵² Código de Procedimientos Penales Federales, consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_291214.pdf.

artículo 45 del Código Penal Federal, numeral en el que se precisa que la suspensión de derechos será de dos clases:

“I. la que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y;

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.”⁵³

En el primero de los supuestos establecidos en la ley, se aprecia como la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia, de su lectura se puede contemplar la suspensión en un doble sentido: la primera que es propia de la suspensión y privación de derechos políticos; y la segunda que se refiere a la tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, árbitro, etc. Esta última interpretación, es uno de los aspectos legales con los cuales se termina casi por oscurecer la naturaleza de la suspensión de derechos que se considera por un lado como pena y por otro, como consecuencia de una pena.

Por tal motivo es importante esclarecer la distinción de que los derechos políticos se distinguen de los derechos civiles atendiendo a su naturaleza, pues mientras estos últimos se refieren a asuntos privados, los derechos políticos aluden a los asuntos públicos de los seres humanos, por tal razón su suspensión queda sometida a resoluciones jurisdiccionales.

Una vez conceptualizado lo que son los derechos políticos y especificados porque se da la interrupción de los mismos, procederé a exponer como se inicia dicha suspensión. Al quedar supeditada a determinaciones de carácter jurisdiccional, como lo son la orden de aprehensión, auto de formal prisión entre otras, los jueces penales y electorales –cuando se realice la suspensión vía juicio de protección de los derechos político electorales- se restringen de manera total las prerrogativas que otorga el Estado Mexicano en el artículo 35 de su ordenamiento constitucional.

Estas determinaciones suspenden de manera generalizada los derechos

⁵³Código Penal Federal, consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120315.pdf.

políticos, contraviniendo los principios constitucionales que se han mencionado de manera constante a lo largo del presente tema como lo son el de legalidad, presunción de inocencia entre otros.

Complicando la manera en la que la suspensión de los derechos políticos cuando se aplica como consecuencia de una determinación jurisdiccional que como sanción al hecho punitivo trae aparejada la aplicación de una pena corporal, han de preservar la estabilidad del tejido social, cuando las conductas punitivas no implican consecuencias de naturaleza electoral, como lo son el votar y ser votado, con las consecuencias jurídicas que implican los supuestos anteriores, en donde los bienes jurídicos que tutela son vulnerables y de difícil restauración en caso de ser traspasados en caso de su violación.

Por otro lado también se concluye que la suspensión de derechos políticos electorales de manera generalizada no contribuye mucho a lograr la participación de la ciudadanía de un Estado en su vida democrática, lo cual constituye una de las finalidades de la aplicación de una pena, pues el hecho de que todos los supuesto en el que se implique una sanción corporal al ilícito cometido y en consecuencia se suspendan los derechos políticos que en la actualidad forman parte del conjunto de derechos humanos, lo cual se contradice en la práctica jurisdiccional.

La suspensión de derechos políticos no permite la adecuada aplicación del principio de la pena necesaria, pues en el caso de los delitos con penas punitivas que no repercuten en el ámbito de tales derechos, se pueden aplicar otras medidas que conseguían la protección de los bienes jurídicos que tutelan y en consecuencia inhiban la repetición delictiva sin que tenga que ordenarse necesariamente la suspensión de los derechos políticos.

El hecho de que individuo se encuentre en goce de sus derechos políticos, implica que pueda participar en la construcción de la estructura estatal ejerciendo su derecho al voto así como ser votado y en general intervenir en aquellos asuntos de los que se requiera la participación de la ciudadanía manera activa en la vida democrática de nuestro país, por lo que su tutela y garantía de manera idónea vía

interpretación jurisdiccional es prioritaria y en consecuencia resulta imprescindible eliminar los preceptos normativos que se contravengan en relación al momento de su inhabilitación.

1.6. *Orden de aprehensión*

Dentro del procedimiento penal entran en juego la libertad y la privación de la libertad del indiciado, esto quiere decir que la libertad de quien se encuentra sujeto a proceso es restringida en virtud de un mandamiento de autoridad judicial.

El tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo la más estricta responsabilidad de quien la ejecute, es decir de la Policía Judicial, y en caso de contravención esta disposición será sancionada por la ley penal. De igual forma en los párrafos que le anteceden y en el octavo del citado artículo se establecen los requisitos que debe de satisfacer la orden de aprehensión.⁵⁴

En el derecho procesal mexicano se entiende por orden de aprehensión al “acto material por medio del cual los agentes de la policía judicial prenden físicamente a una persona, en cumplimiento de una orden judicial de aprehensión, para ponerla a disposición del juzgados que haya emitido una orden”⁵⁵

Tratadistas como Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green refieren que “la orden de aprehensión es la providencia cautelar, dispuesta por el tribunal, para que por conducto de un ejecutor sea presentada físicamente una persona, con el fin de lograr los aseguramientos propios que las medidas privativas de la libertad implican”.⁵⁶

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, n. 43.

⁵⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Voz consultada: “aprehensión”, Letra A-CH, UNAM, Porrúa, México, 2004, p. 230.

⁵⁶ García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 11a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 229.

Para Franco Villa “La orden de aprehensión y detención es el mandamiento fundado y escrito emanado de la autoridad judicial competente, para privar de la libertad a una persona a quien se estima probable de un delito sancionado con pena corporal, solicitada por el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal”.⁵⁷

De esta forma en términos generales debemos de entender por orden de aprehensión aquel acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad, con motivo de la resolución de un juez a petición del Ministerio Público, por encontrarse reunidos los requisitos que para ese efecto señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por efecto restringir de manera provisional la libertad personal o ambulatoria de una persona, con la finalidad de sujetarla a un proceso penal para que responda sobre hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen.

La orden de aprehensión debe redactarse de forma que contenga una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional de los hechos delictuosos, la cual se envía inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la Policía Judicial o Ministerial su ejecución. Cuando se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la ejecute debe poner al capturado, sin demora alguna, a disposición del Juez respectivo, informar acerca de la fecha, hora y lugar en que se realizó y comunicar al aprehendido su derecho para designar defensor.

1.7. Prófugo de la Justicia (¿qué se entiende?)

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define como prófugo o prófuga como “Dicho de una persona: Que anda huyendo, principalmente de la justicia o de otra autoridad legítima”.⁵⁸

Luego entonces, la palabra prófugo viene a ser el adjetivo con el cual se alude a una persona que se oculta o se ausenta de sus actividades con el objetivo

⁵⁷ Franco Villa. citado en ibídem, p. 230.

⁵⁸ Real Academia de la Lengua Española, Voz consultada: “prófugo, ga” consultable en <http://lema.rae.es/drae/?val=profugo>.

de eludir algo. Coloquialmente esta acepción suele ser utilizada para señalar a aquellas personas que huyen de la acción de la justicia o de alguna autoridad.

De esta forma, de manera generalizada se entiende como prófugo de la justicia a aquella persona que evade a la justicia, para los fines del presente trabajo de investigación, se entenderá, a la persona que desea acceder a un puesto de elección popular y que durante su campaña electoral o bien como candidato electo haya intentado o se encuentre huyendo, fugándose o sustrayéndose de la justicia, desde el momento en el que dicta una orden de aprehensión en su contra y hasta que prescriba la acción penal.

Del concepto expuesto se puede entonces desprender que los elementos de este concepto son:

- La ausencia de una persona en sus actividades cotidianas con la finalidad de evadir la justicia.
- Que exista una orden de aprehensión dictada en su contra por autoridad judicial competente debidamente fundada y motivada.

1.8. Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia fue plasmada jurídicamente por primera vez en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, la cual con posterioridad sería el preámbulo de la Constitución Francesa de 1791 en los siguientes términos: “Todo Hombre se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario”.⁵⁹

Desde entonces se convirtió en un principio admitido por varios países consignados en distintas constituciones. En nuestro país únicamente el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, reconoció expresamente este principio en su artículo 30 que expresaba: “Todo ciudadano se reputa, inocente mientras no se declare

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, n. 43.

culpado”.⁶⁰

El principio de presunción inocencia constituye el Fundamento de las garantías judiciales por lo que constituye un punto de referencia para la construcción del proceso moderno en una sociedad democrática.⁶¹

La razón de ser de la presunción de inocencia es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad, que destruyan la presunción y que justifiquen una sentencia definitiva.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al principio de presunción de inocencia como el “derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad”.⁶²

Por su parte Luzón Cuesta lo expone como:

...un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos: por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.⁶³

De la misma manera, este principio ha sido recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, quedando consignado en diversos instrumentos internacionales unos de carácter obligatorio, entre los que destacan para los fines académicos perseguidos en el presente trabajo el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre

⁶⁰ Carbonell, Miguel, *et al.* (coords.), 2004, *Constituciones Históricas de México*, 2a. ed., México Porrúa, p. 233.

⁶¹ García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria, *op cit.*, n.56, p. 39.

⁶² Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Voz consultada: “aprehensión”, Letra P-Z, UNAM, Porrúa, México, 2004, p. 2991.

⁶³ Luzon, Cuesta, citado en Cárdenas Rioseco, Raúl F. *La Presunción de Inocencia*, 2a. ed., México, Porrúa, 2006, p.23.

Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica. En el primero de estos documentos, lo encontramos consagrado de la siguiente forma en su numeral 14.2:

...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...⁶⁴

Por lo que ve a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este principio se encuentra contemplado como se expresa a continuación:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de

⁶⁴ Pacto internacional de los Derechos Políticos y Civiles consultado en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/pdcp.htm>

obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia⁶⁵.

La Corte Interamericana ha señalado que el propósito de las garantías judiciales subyace en el principio de la presunción de inocencia⁶⁶, el cual afirma la idea de que una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, de igual forma considera:

... en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general (art. 9.3).

En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito

⁶⁵ Convención Americana de los Derechos Humanos consultable en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁶⁶ CIDH, caso Chaparro Álvarez y Lago Iñiguez, sentencia de 21 de Noviembre de 2007, párr. 145, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de los principios del derecho universalmente reconocido.⁶⁷

Esta garantía de la libertad personal busca evitar la arbitrariedad de los poderes públicos así como la reacción vindicativa de la víctima, garantía que en todo caso, debe de beneficiar a cualquier delincuente, sea este primario o reincidente.

En virtud de que toda persona se presume inocente, cualesquiera que sean las sospechas o los cargos que sobre ella recaigan, debe ser considerada y tratada como tal en tanto su culpabilidad no haya sido probada y declarada mediante una sentencia regular y definitiva.

De la presunción de inocencia se derivan las siguientes consecuencias:

1. La persona acusada no está obligada a probar que es inocente, sino que es la parte acusadora, generalmente el Estado por medio de agentes dotados de atribuciones persecutorias o la víctima, a que incumbe la carga de la prueba de los elementos constitutivos del delito y de culpabilidad del imputado.
2. El acusado no puede ser obligado a confesar en su contra, razón por la cual las legislaciones internas prohíben recurrir a cualquier tipo de coacción, presión o amenaza tendente a provocar la confesión del inculpado nulificando las confesiones obtenidas por estos medios. De igual forma el Estado tiene la obligación de no condenar informalmente.
3. En caso de duda, esta beneficia al acusado, principio al que se le conoce como *in dubio pro reo*.
4. Finalmente cuando la persona sea puesta en libertad, por falta de elementos para procesar bajo caución, debe continuar en libertad a pesar

⁶⁷ CIDH, casos Suárez Rosero, sentencia de 12 de Noviembre de 1997, párr. 77; Acosta Calderón, sentencia de 24 de Julio de 2005, párr. 111; Tibi, sentencia del 7 de Septiembre de 2004, párr.180 citados en Hitters, Juan Carlos y Fappiano Oscar L. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2012, t. II p.554.

de que se hubiese interpuesto apelación contra la decisión judicial correspondiente.

1.9. Seguridad Jurídica

La seguridad, es sinónimo de certeza, tranquilidad, calma que permite al ser humano, moverse en un ambiente de certidumbre que implica su garantía sin necesidad de lucha o violencia.⁶⁸

Para Ribo Duran, la seguridad jurídica es considerada como “garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.”⁶⁹

De igual manera, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1793, en su artículo 8 manifestaba:

“La seguridad Consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades”⁷⁰, pues la “función de la seguridad jurídica ayuda a limitar el voluntarismo del poder y a crear la sensación de libertad en los ciudadanos. Es, por consiguiente, una dimensión esencial para la cohesión social y para la adhesión y el acuerdo de la ciudadanía con su sistema político y jurídico.”⁷¹

Al respecto, el doctor Jean Cadet Odimba Om’Etambalko Wetshokonda explica cómo la seguridad jurídica otorga certeza a los individuos, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, de igual forma, protege a los ciudadanos de las

⁶⁸ Reyes Vera, Ramón. *Los Derechos Humanos y la Seguridad Jurídica* <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf>

⁶⁹ Ribo Duran. L. *Dic. De Derecho* Bosch, Casa ed. Barcelona 1991, p. 210 citado en Reyes Vera, Ramón *Los Derechos Humanos y la Seguridad Jurídica* <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf>

⁷⁰ Carbonell Sánchez, Miguel. *Los Derechos fundamentales en México*. Serie Doctrina Jurídica n° 158. México, UNAM, 2004, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408>, p.586.

⁷¹ Peces-Barba, Gregorio. *La Constitución y la seguridad jurídica. Claves de razón práctica* Madrid, núm. 138, diciembre de 2003, p. 8 citado en Carbonell Sánchez, Miguel, Serie Doctrina Jurídica n° 158. México, UNAM, 2004, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408>.

interpretaciones infundadas de las leyes para infringir castigos a los ciudadanos.⁷²

Por último, Herrera Ortiz Margarita hace una distinción entre la seguridad jurídica de realización o confianza en el orden jurídico, y la cual:

implica que el orden se realizará mediante el ejercicio de los medios idóneos para lograr su eficacia. Para ellos, el Estado cuenta con una serie de medios, por ejemplo, en la actividad legislativa, para que ésta sea la eficaz deberá ser clara, precisa y congruente en las prescripciones legales que está realizando; pero además deberá de existir la certeza de que los encargados de cumplirlas, lo harán con la idea de participar a todos el bien que la ley busca.⁷³

De todo lo expuesto con anterioridad, podemos concluir que el Estado, como máximo exponente del poder público y como el primer regulador de las relaciones de la sociedad en la que establece las disposiciones legales a seguir, tiene la obligación de generar el ámbito de seguridad jurídica idónea para sus ciudadanos al ser el encargado de ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

Así la seguridad jurídica, es la garantía dada al individuo por el Estado con la finalidad de que no sea violentado en su persona, bienes y derechos; y en caso de que esto aconteciera le sean asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos convirtiéndola en la “certeza del derecho” que tiene el individuo de que su situación no sea modificada más que a través de los procedimientos regulares establecidos previamente y debidamente publicados.⁷⁴

En el caso del Estado Mexicano, este concepto deriva de una serie de derechos reconocidos en la Constitución de 1917 que se aprecia del contenido de los artículo 6º que establece el derecho a la información, el artículo 8 que contiene el derecho de petición, el derecho de posesión y portación de arma estipulado en el artículo 10, así como la irretroactividad de la ley, la exacta aplicación de la ley en materia penal y el derecho a la legalidad en materia civil

⁷² Odimba On'Etambalako Wetshokonda, Jean Cadet. *op.cit.*, n.25, pp. 14-15.

⁷³ Herrera Ortiz, Margarita. *op. cit.*, n. 15, p. 205-206.

⁷⁴ Carbonell Sánchez, Miguel. *Los Derechos fundamentales en México*. Serie Doctrina Jurídica nº 158. México, UNAM, 2004, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408>, p.56.

que se encuentran resguardados en los párrafos del artículo 14 de nuestra constitución.

Capítulo 2

Los Derechos Políticos y su suspensión en los ordenamientos jurídicos nacionales

Sumario:

2.1. La ciudadanía en la Constitución mexicana. 2.2. La suspensión de los derechos de ciudadanía en México. 2.3. Declaración de los Derechos del Hombre. 2.4. Convención Americana de Derechos Humanos. 2.5. Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la jerarquía de normas constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

2.1 La ciudadanía en la Constitución mexicana

La ciudadanía es una construcción histórica atravesada por aspectos sociales, culturales, políticos y económicos que han influido en su desarrollo teórico y conceptual.

Por esa razón, en esta parte me interesa hacer un breve recorrido en su surgimiento y evolución que permita analizar la categoría de la ciudadanía, no solo porque forma parte importante en el presente trabajo, sino que además ha sido un pilar en la conformación de los Estados-Nación contemporáneos. Una de las principales características de ese vocablo, es que sirvió para diferenciar a las personas que contaban con un status legal –derechos y obligaciones- de aquellas que no tenían esas prerrogativas.

La importancia de la ciudadanía es que permite diferenciar de forma clara y procedimental, la naturaleza y los límites de la participación política. En ella se generan derechos y obligaciones así como un conjunto de elementos que dan membresía de acceso a una comunidad política. En términos simples, se puede catalogar con una forma de inclusión en la política –toma de decisiones- donde el Estado determina quién está dentro de su sistema y quién no⁷⁵, en otras palabras, determina quien es participe del mismo.

En la antigüedad la ciudadanía fue entendida como una forma de participación en la toma de las decisiones colectivas, así como una representación para diferenciar a los griegos de los extranjeros. Este pensamiento, tuvo una gran influencia de Aristóteles, quien pensaba al hombre como un ser *politikon* que originaba la organización social de forma automática.⁷⁶ En la concepción de estos tiempos, la ciudadanía tenía la cualidad de ser ejercía de manera directa al momento de discutir y decidir en la *polis* sobre los problemas colectivos y de organización política.

Otra cualidad en esa época, permitió distinguir a los griegos de los extranjeros y de los esclavos, y con ello la civilización de la barbarie. Esto hizo evidente una inclusión y una exclusión, las personas que eran consideradas bajo la calidad de ciudadanos, podían participar en las decisiones colectivas y ser tomados en cuenta para conformar los órganos de representación; en cambio quienes no formaban parte de ese supuesto, no gozaban con las facultades para participar en las decisiones de la vida pública y su configuración como persona tenía de un déficit jurídico.

Durante la edad media, la ciudadanía adquirió un matiz bastante peculiar, determinado en principio por un factor que iba a decretar la “adquisición” de estos derechos, el económico. En este periodo se puede percibir como un otorgamiento clasista y fraccionario de acuerdo a las reglamentaciones de cada feudo; mientras más bienes adquirían las personas, mayor era su capacidad de participación en la

⁷⁵ Janoski, Thomas. *Citizenship and Civil Society. A Framework of Rights & Obligations in Liberal, Traditional, and Social Democratic Regimes*, Cambridge University Press, 1998, pp. 1-46.

⁷⁶ Aristóteles. *La Política*, Buenos Aires, Editorial Universales Tor, 1939. *passim*.

esfera colectiva, en la toma de decisiones, pero sobre todo al momento de ejercer ciertas libertades.⁷⁷ De esta manera la ciudadanía se ejercitaba de acuerdo al estrato social de pertenencia, eso implicaba que los derechos y las obligaciones no eran simétricas en las diferentes capas de esa sociedad.

Es probable que con el pensamiento de Hobbes se dé cierre a las premisas filosóficas del medievo y se origine una transición en las concepciones modernas. En su obra cumbre *El Leviatán*, estableció un modelo político para garantizar la paz social, sus posiciones fueron calificadas de absolutistas pues en el fondo su construcción teórica tuvo el firme propósito de influir en la legitimación del rey⁷⁸. A pesar de esto, su teoría contractual se puede catalogar como un esfuerzo conceptual para establecer un orden basado en la secularización de la política.⁷⁹

En esta obra el sujeto quedó subordinado plenamente al rey por un contrato para garantizar la seguridad personal, la vida. La ciudadanía como años más tarde se va a entender, aún no se gesta en plenitud pero ya se enuncian ciertos deberes cívicos,⁸⁰ como la obediencia y sujeción, que después formarán parte de las obligaciones de la ciudadanía.

Durante el siglo de las luces, se comienza a conceptualizar al hombre como un ser moral capaz de razonar y adquirir una importancia casi central en la forma de determinarse, se continúa de cierta forma dentro de la lógica de corte economicista. En la obra de Locke por ejemplo, es bastante clara esa posición cuando señala que los ciudadanos que debían ejecutar las decisiones en el contrato social y en representación de la mayoría, eran los propietarios, es decir, las personas con capacidad económica sólida.⁸¹

Hasta ese momento la ciudadanía formaba parte de un privilegio de participación para darse las normas y cuidar los bienes, acotado por el factor

⁷⁷ Marshall, T.H. *Class, citizenship and social development*, Nueva York, Anchor Books, 1965.

⁷⁸ Hobbes, T. *Leviatan*. Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1998.

⁷⁹ Bobbio, Norberto. *Estudios de Historia de la Filosofía*, Madrid, Debate, 1958.

⁸⁰ Berns, L. citado en L. Strauss, & J. Cropsey, *Historia de la Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 377-399.

⁸¹ Rosseau, Juan Jacobo. *El Contrato Social*, 1999, consultable en <http://www.enxarxa.com/biblioteca/ROUSSEAU%20El%20Contrato%20Social.pdf>.

pecuniario.

Quien pone el acento del sujeto como un ser capaz de darse a sí mismo un gobierno con base en las leyes de la razón, es Kant; él postuló al sujeto como un ente autónomo capacitado de darse su propia organización y atribuyó a la persona la cualidad de la racionalidad, requisito que con el tiempo será uno de los aspectos distintivos de la modernidad.⁸² En esta concepción la ciudadanía comienza a acercarse a un atributo de la persona en tanto sujeto autónomo y razonable capaz de generarse su propio gobierno, mientras que los derechos y obligaciones serían adquiridos en tanto se perteneciera a una Nación.

De esta forma la ciudadanía se va perfilando como un status que otorga el Estado y que se puede ejercitar en diferentes esferas de la vida, pero sobre todo en los espacios sociales y políticos. Pese a esas aportaciones, donde se va a producir una revolución conceptual y teórica en la búsqueda de mayores prerrogativas para el goce de los derechos, es en el pensamiento ilustrado de finales del siglo XVIII que se va a concretizar en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

En ese ordenamiento, desde el título se destaca la importancia del hombre y de la categoría jurídica de ciudadano. La importancia de esa declaración radica en un punto que años más tarde Hegel va a señalar “El hombre tiene valor porque es hombre, no porque sea judío, católico, protestante, alemán, italiano, etcétera”.⁸³ Esto significa que la importancia de la persona no reside en sus particularidades ni en sus expresiones culturales o étnicas, independientemente de esos rasgos, sino que se sitúa por encima la universalidad de ser hombre, incluso por la de su propia nacionalidad.

Como puede apreciarse, los requisitos legales para su adquisición no han sido siempre los mismos. En el caso de nuestro país, es el Estado quien de manera expresa en el capítulo cuarto de la Constitución Política otorga derechos a sus ciudadanos con el afán de darles a las personas un lugar en la formación de la

⁸² Kant, I. *¿Qué es la ilustración?*, Madrid, Alianza Editorial, 1958.

⁸³ Hegel, G. *Filosofía del derecho*. Buenos Aires, Claridad, 1968, p. 194.

voluntad social.

En el artículo 34 constitucional se hace referencia a los requisitos que deben de cumplir aquellas personas que aspiran a gozar de la calidad de ciudadano mexicano, y con ello, ejercer plenamente de las prerrogativas que otorga la ciudadanía en nuestro país. En ese ordenamiento jurídico se estipula que serán ciudadanos mexicanos, aquellos que cuenten con esa calidad en su nacionalidad y que además tengan 18 años y un modo honesto de vivir.

La redacción dada a este artículo, fue tomada casi de manera literal de artículo 34 del proyecto de Constitución de 1856, en cual contemplaba:

Son ciudadanos de la Republica todos los ciudadanos que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Desde el año de 1860 en adelante, además las calidades expresadas, se necesitará la de saber leer y escribir.⁸⁴

Se puede apreciar como el requisito de la nacionalidad como componente originario de la ciudadanía, aún se conserva en nuestro texto vigente. En México, este requisito constituye una exigencia *sine qua non* de la ciudadanía, pues sólo quienes posean la nacionalidad mexicana podrán obtener con posterioridad la capacidad de ejercicio de sus derechos políticos.

En 1968, el poder ejecutivo federal, presentó proyecto de reforma a este artículo en lo relativo a la edad que se requiere para adquirir la ciudadanía mexicana, buscando igualar los criterios existentes en relación a que la edad podía ser considerada como sinónimo de madurez, la mayoría de los argumentos en pro de esta reforma se centraban en la evolución de la juventud con el paso de las generaciones, los procesos sociales que habían permitido la acumulación de información y experiencia en la juventud, las mejoras del sistema educativo mexicano, el desarrollo de la cultura comunicativa, así como la creciente

⁸⁴ Cámara de Diputados. Congreso de la Unión. *La Constitución del pueblo mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2004, p.95.

responsabilidad en este sector de la población.⁸⁵

Bajo este contexto, se reconoció la madurez política de la juventud y un año más tarde, se aprobó esta reforma por unanimidad, quedando en el texto constitucional como lo conocemos actualmente.

El criterio de longevidad como elemento esencial de la ciudadanía se estableció en el ordenamiento constitucional, porque se consideró que los individuos que se devienen ciudadanos, deben de realizar un discernimiento político complejo que repercute en todos los aspectos del desarrollo así como en la sociedad política de la que forman parte, por ello deben de contar con tal condición que únicamente puede adquirirse mediante la madurez intelectual y emocional que representa la mayoría de edad.⁸⁶

Respecto a la expresión constitucional “*modo honesto de vivir*”, fue Mariano Otero quien introdujo esta expresión por primera vez en su voto particular al Acta Constitutiva y de Reforma aludiendo a que las personas que aspiraran a detentar la calidad de ciudadano, no hubiesen sido condenadas a alguna “pena infamante”⁸⁷. Este requisito, refleja la preocupación sobre las características que debe de reunir un ciudadano al sobrellevar la responsabilidad del futuro de una sociedad y quien hará posible la convivencia social al esperarse que con motivo del hecho de que una persona tenga “un modo honesto de vivir”, respete las leyes y contribuya al mantenimiento de la legitimidad y del estado de derecho.⁸⁸

Al respecto el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que “esta locución se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para

⁸⁵ Cámara de Diputados. Congreso de la Unión. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones XVII*, 7a. ed. México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, t.II, p.409.

⁸⁶ Ídem.

⁸⁷ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México, 1808-1999*, México, Porrúa, 1999, citado en *op. cit.* n. 11, p. 410.

⁸⁸ *op. cit.* n. 85, p. 410.

gozar las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano”.⁸⁹

Las condiciones anteriores otorgan en nuestro país el atributo jurídico de ciudadano, el cual es importante porque solo aquellas personas que sean consideradas como tal, podrán gozar de las prerrogativas que enuncia el artículo 35 constitucional y en consecuencia serán los únicos a quienes se les podrá suspender de sus derechos políticos, al ser solo los ciudadanos titulares de estos derechos, en el caso de encontrarse en alguna de las hipótesis que contempla el numeral 38 del ordenamiento jurídico constitucional.

2.2. La suspensión de los derechos de ciudadanía en México

El artículo 38 constitucional, prevé las hipótesis con las cuales se dará la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano, este precepto se compone de seis fracciones.

La primera de ellas aborda la “falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley”⁹⁰. Se deriva del no acatamiento de las obligaciones del artículo mencionado que consisten en:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

⁸⁹ Jurisprudencia 18/2001, compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Noviembre de 2001, pp.450-451.

⁹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, n. 43.

- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.⁹¹

Los supuestos contemplados en este numeral, muestran la correspondencia entre la suspensión y los presupuestos del juego democrático en México, pues pretende privar de los derechos políticos a aquellos individuos que de manera voluntaria se exceptúen del ámbito de la ciudadanía al incumplir las obligaciones vinculadas con ésta.

La segunda causal de suspensión, se refiere a “estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal”, a contar desde la fecha del auto de formal prisión⁹². En este supuesto, la privación de la libertad implica una imposibilidad material para el ejercicio de los derechos de ciudadanía, implica la presunción de que, a quien se le dicta un auto de formal prisión no se le considera como una persona que tenga un modo honesto de vivir.

La suspensión de derechos en este caso opera por mandato directo de la constitución. Tal restricción constitucional es una consecuencia accesoria del auto de formal prisión, de manera que no supone en forma alguna una sanción, por tal motivo parece no estar justificada la suspensión de derechos en caso que se trate de una sujeción a proceso penal sin que exista una sentencia que hay determinado la culpabilidad del acusado.

El tercero de los supuestos a los que alude la suspensión de los derechos del ciudadano “Durante la extinción de una pena corporal”⁹³, se encuentra ligada al hecho de que un ciudadano haya sido condenado a una pena corporal, situación que supone que ha quedado acreditado que el individuo ha cometido

⁹¹ Ídem.

⁹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, n. 43.

⁹³ Ídem

algún delito. Este supuesto parte de que ya ha sido probada la comisión del delito que dio lugar a la privación de derechos, en este sentido, sobre esta hipótesis recae la condena de que quien se encuentra en esta situación, no hizo un uso debido de la ciudadanía.

La fracción cuarta del numeral constitucional, establece la suspensión por “vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes”⁹⁴. Este supuesto constitucional se ha convertido en un problema a raíz de la derogación en 1991 del artículo 255 del Código Penal que establecía la figura delictiva de “vago” y de “ebrio habitual”, los cuales eran considerados como antecedentes para tipificar la vagancia. De esta forma no hay quien pueda determinar cómo calificar la situación de vagancia o ebriedad consuetudinaria para proceder a la suspensión de los derechos del ciudadano.⁹⁵

El supuesto alusivo a la calidad de prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, abarca el periodo a partir de que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y obedece a las mismas causas que el estar sometido a proceso criminal aunque en este caso, el intento por eludir la acción de la justicia introduce un elemento que podría llegar a justificar en cierta forma la privación de los derechos vinculados con la ciudadanía por ser el mismo presunto responsable, quien se excluya de las reglas de legalidad del ordenamiento jurídico.

Finalmente, la última causal de suspensión constitucional, refiere a la “existencia de una sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión”. El artículo 45 del Código Penal Federal hace distinción entre suspensión de derechos que resultan de una sanción como consecuencia de una sentencia y las que se hacen por ministerio de ley. Por su parte el artículo 46 del mismo ordenamiento dispone que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, comenzando desde que la sentencia causa ejecutoria durando todo el tiempo de la condena.

⁹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, n. 43.

⁹⁵ Cámara de Diputados. Congreso de la Unión. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones XVII*, *op. cit.*, n.85.

Sin embargo, en razón de los fines de la presente investigación únicamente se abordara en el estudio practico de una de ellas, la fracción V. El artículo mencionado contempla que los derechos políticos de un ciudadano mexicano se suspenderán en el supuesto siguiente: "...V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal...".

Pese a los intentos realizados para dilucidar la utilidad y la finalidad de esta hipótesis en nuestro ordenamiento constitucional, consulté el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, obra en la que se encuentran las discusiones sobre todos los artículos que conforman nuestro texto constitucional desde sus orígenes así como sus adiciones, derogaciones y abrogaciones, así como diversos trabajos que tornan sobre la importancia de la suspensión de los derechos políticos en México, los cuales de manera particular estudian el contenido del artículo 38 constitucional, solo se puede concluir que la fracción sometida a estudio fue aprobada sin discusión alguna. Es importante señalar que a la fecha este artículo no ha sido reformado. No obstante, después de haber consultado los textos constitucionales de nuestro país pude advertir la existencia de un reconocimiento hacia los derechos de los ciudadanos así como la suspensión de los mismos desde el año de 1812 en el modelo de la Constitución Española de Cádiz, de manera específica en su artículo 25 que establecía:

El ejercicio de los mismos derechos se suspende-

Primero: En virtud de interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado , ó deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Quarto: Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir lo que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.⁹⁶

Actualmente, la materia de derecho penal, la ley en general, la política

⁹⁶ Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, *Constitución Política de la Monarquía Española Cádiz 1812*, edición facsimilar, México, 2012, p.74.

criminal, el sistema de justicia y el Estado mismo, son instrumentos al servicio del hombre y no a la inversa como puede concluirse de la poca transcendencia y relevancia que el legislador le ha dado al contenido de esta fracción en nuestro ordenamiento jurídico.

La suspensión de los derechos políticos atendiendo a su naturaleza jurídica puede ser de dos formas: la primera de ella administrativa y la segunda penal. Por lo que en el caso de la fracción mencionada se infiere que se trata de suspensión de naturaleza penal. Una vez identificada su naturaleza jurídica y de la lectura de la fracción V del artículo 38 constitucional, se desprende que para que dicha suspensión sea llevada a cabo se requiere de un supuesto jurídico que además es el centro del presente trabajo de investigación, la orden de aprehensión.

La orden de aprehensión u orden de captura, es el mandato de una autoridad judicial que se deriva de la solicitud que realiza una autoridad ministerial -mejor conocida como Agente del Ministerio Público- en la que fundamentando la probable responsabilidad de una persona por la comisión de un hecho ilícito contemplado en una ley tenga aparejada como sanción a tal conducta una pena privativa de la libertad.

La emisión de esta orden es realizada por autoridad judicial competente, lo cual es un requisito indispensable para poder privar de la libertad a una persona pues de lo contrario se estarían violentando sus derechos humanos establecidos en la constitución, de manera específica el contemplado en el artículo 16 de la Constitución, esto es que ... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.⁹⁷

La autoridad competente para atender la solicitud del Agente del Ministerio Público lo es un Juez en materia Penal, el cual para poder otorgarla deberá de tomar en consideración si la persona a la que se le pretende girar en su contra una orden de captura, cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitucional. La orden de aprehensión debe redactarse de forma que contenga

⁹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, n. 43.

una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional de los hechos delictuosos, en caso de que el Juez de la causa determine otorgarla, esta será enviada inmediatamente al Ministerio Público para que éste a su vez ordene a la Policía Judicial o Ministerial su ejecución.

Cuando se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la ejecute debe poner al capturado, sin demora alguna, a disposición del Juez respectivo, informar acerca de la fecha, hora y lugar en que se realizó y comunicar al aprehendido su derecho para designar defensor, para que de esta forma pueda hacer frente de manera idónea a su procedimiento penal.

Como consecuencias de la cumplimentación de una orden de aprehensión, se restringe de manera provisional la libertad personal o ambulatoria de una persona con la finalidad de sujetarla a un proceso penal para que responda sobre hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen. Una vez que la persona sea sujeta a proceso se podrá dilucidar si efectivamente ha realizado actos contrarios a derecho o no.

En relación a los derechos políticos del ciudadano, si el Juez al que se le pide gire orden de aprehensión en contra de alguna persona que cuente con la calidad de ciudadano mexicano y determine otorgarla, de conformidad con lo consagrado en la fracción V del artículo 38 constitucional tendrá la obligación de suspenderle sus derechos políticos, aunque no se encuentre plenamente demostrado que éste efectivamente haya participado en la comisión de un ilícito, de la interpretación de la citada fracción se desprende que el único requisito exigible para que proceda la suspensión es que la conducta sea típica, antijurídica y tenga aparejada como sanción de tal conducta una pena privativa de la libertad.

De esta forma, en la normatividad Constitucional y legal en torno a la suspensión de los derechos políticos observa una sistematización confusa, que puede permitir un uso que resulte excesivo y por lo tanto contrario a los ideales democráticos que inspiran la existencia de su contenido constitucional.

Adelantaba que a nivel constitucional, del artículo 34 al 38 se encuentran regulados los requisitos para ser ciudadano mexicano, situación que tiene como

consecuencia la adquisición de derechos entre los que se encuentran los derechos civiles y políticos, así como las causas que motivan la pérdida o suspensión de tales prerrogativas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 constitucional los derechos civiles y políticos se suspenden -tratándose de materia penal- cuando una persona se encuentra prófuga de la justicia al dictarse una orden de aprehensión en su contra. Se trata de un supuesto jurídico que acontece previamente a la iniciación de un proceso penal, de modo que puede evidenciarse que desde el nivel constitucional está echada la suerte sobre el modo en el que puede ser utilizada la suspensión de los derechos políticos en contra de una persona como estrategia política.

De la lectura de las hipótesis de suspensión de los derechos políticos contempladas en el artículo 38 constitucional, se aprecia que estos pueden ser suspendidos previos a la iniciación del proceso penal o bien con el dictado de un auto de formal prisión. En el caso particular de la interpretación de la fracción V, sobresale el hecho de que establece un supuesto bajo el cual por mandato constitucional se debe de realizar la suspensión de los derechos políticos de aquellos ciudadanos que cuenten con una orden de aprehensión girada en su contra, a pesar de que en la segunda de sus fracciones lo ordena también al ser resuelta la situación jurídica de quienes sean indiciados dentro de una causa penal.

Resulta increíble que a la fecha, ninguna legislatura se haya percatado de las transgresiones que es parte el contenido de algunas de los supuestos contemplados en este artículo constitucional, pues la existencia de alguna de ellas en nuestro ordenamiento jurídico deja la puerta abierta a posibles transgresiones a derechos humanos. Pues su vigencia puede ser utilizada con fines políticos, evitando que personas que atentan contra los intereses de determinados grupos aspiren o lleguen a cargos de elección popular.

Tomando en consideración que todas las actividades del Estado Mexicano deben dirigirse a satisfacer las necesidades de sus habitantes y que para ello el

sistema de justicia, concretamente el penal, y texto constitucional deben de tener coherencia para una adecuada interpretación y aplicación, es que se deben de establecer las condiciones necesarias para hacer posibles las libertades a las que se aspira en la normatividad, moderando su poder e interviniendo lo mínimo indispensable.

De manera que resulta óbice que algunos supuestos de suspensión de los derechos políticos, específicamente y para los fines del presente trabajo de investigación el contemplado en la fracción V del artículo 38 constitucional, se aparta y contraviene las bases teóricas de una democracia, al disponer en sus leyes la suspensión de derechos políticos sólo por “causa” penal y no por “condena” penal.

Contenido que además de dar pauta a la incertidumbre jurídica por parte del gobernado, al no tener claridad en el momento procesal, de conformidad con el texto constitucional, serán suspendidos sus derechos políticos. Determinación que en caso de conceder una orden de aprehensión y suspender los derechos al momento de emitirla resulta inconveniente al transgredirse lo dispuesto en el numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que solo establece que la suspensión de los derechos políticos solo puede realizarse hasta que exista una sentencia en la que se haya demostrado la plena responsabilidad del procesado.

Tomando en consideración lo expuesto en el presente tema y lo expuesto en el capítulo anterior, basta que se emita un mandamiento de captura por una autoridad competente, para que un individuo sea considerado prófugo de la justicia y en esas condiciones, procede la suspensión de derechos políticos.

2.3. Declaración de los Derechos del Hombre

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, constituye uno de los precedentes jurídico más importantes de los derechos humanos. El surgimiento de este documento se debe a una fuerte influencia por parte del

pensamiento libertario vinculado con la revoluciones de Inglaterra de 1688, Estados Unidos de 1776 y de Francia de 1789, las cuales lucharon por abolir regímenes autocráticos irrespetuosos de la dignidad humana.

Bajo el influjo de los principios instaurados en la Declaración de Filadelfia y del contexto social de la revolución francesa, se entiende al hombre no como una idea, sino como una realidad concreta. Es decir hablar de lo humano por sí mismo puede tener un alcance genérico, pero lo más propio de este hombre consiste en ser persona

En este contexto, la declaración de los derechos del hombre se desarrolla como una carta de buenas intenciones respetada y seguida por los Estados y sus ciudadanos con una serie de garantías inherentes a la persona humana. Los derechos del hombre acceden reconocidos ante una suerte de oposición entre el estado y sus habitantes, de tal suerte que se exige un no hacer una actitud negativa un prevalecer de los derechos que hasta entonces eran considerados como naturales y propios, y que en ese periodo van a consagrarse como derechos civiles y políticos, anteriores a la existencia misma del estado.

La importancia en que radica la declaración es en que, por primera vez se obtiene una categoría de derechos donde el Estado no tiene injerencia o participación. De igual forma divide a los derechos entre garantías preexistentes y derechos que surgen de la vinculación política, de modo que los derechos del hombre son naturales e inalienables mientras que los del ciudadano son positivos y dependientes del Estado.

De su lectura se desprende como en todo momento se buscó garantizar los derechos mínimos del hombre y la libertad de este desde su nacimiento; asimismo destaca el reconocimiento realizado en el sentido que la ley, es la expresión de la voluntad del pueblo, siendo este el ente dominante, de forma que los representantes del gobierno constituyen la voz del gobernados, plasmando los principios de una nación democrática y de soberanía al haber creado la plataforma para el establecimiento de la primera República Francesa.

Otros aspectos plausibles dentro de este documento, son el establecimiento

de los principios de libertad de conciencia, de religión, de opinión, pensamiento, del derecho de propiedad, del principio de legalidad y de resistencia a la opresión (conocido también como el derecho de resistencia).

Además de ese aspecto, la declaración en términos generales es considerada como revolucionaria no solo por la riqueza de las libertades que enuncia, sino porque además de que en su cuerpo los derechos se entendieron de forma natural, producto de las tradiciones iusnaturalistas, también se reconocieron en tanto condición del hombre por pertenecer a una sociedad y un pueblo.

Entre los derechos que se establecen como más trascendentales, además de las ya enunciadas, y que van a ser un legado para el desarrollo de las sociedades actuales, fue el derecho a la vida, por supuesto las libertades, y el derecho que me interesa resaltar de la concepción de ciudadanía esbozada en esa institución legal, el de la seguridad jurídica.

Se aprecia que la declaración francesa fue realizada con una pretensión universal, lo que por un lado tuvo como consecuencia que tuviera una gran influencia en diversas latitudes, y por otro el surgimiento de la idea de la democracia como forma de gobierno establecida como un derecho fundamental.

En este sentido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano “respondió a la lucha cumplida por la reforma en pro de la autoridad absoluta de la conciencia individual y a la rebelión del capitalismo burgués para liberar al ser humano de la sumisión al Estado o a la iglesia”⁹⁸; lo cual puede interpretarse como la emancipación del pueblo determinando un gobierno emanado de este y con el objetivo de servir al pueblo.

En este documento se esbozaron lo que hoy conocemos como derechos humanos, pero fue a partir de la segunda mitad del siglo XX que estos comenzaron a adquirir mayor relevancia en el ámbito internacional⁹⁹.

Una vez Establecidos los antecedentes en el derecho nacional, así como en

⁹⁸ Hitters, Juan Carlos y Fappiano Oscar L. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2012, t. I p.176.

⁹⁹ Guerrero Verano, Martha Guadalupe. *La protección de los Derechos Humanos en el Estado de Derecho Internacional*, consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/9.pdf>. p. 249.

el derecho internacional relativos al origen y evolución de los derechos humanos, y a la forma en que los gobiernos buscan garantizarlos y protegerlos constitucionalmente se podrá explicar más adelante cómo son tutelados los derechos humanos en el ámbito nacional en concordancia con los tratados internacionales en México, prevaleciendo las disposiciones enunciadas en ellos sobre el derecho interno.

2.3.1. Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Creado en 1966, su vigencia comienza diez años después hasta 1976. La característica esencial de este documento, radica en la obligación adquirida por los Estados Parte de remitir informes en la materia al Comité de Derechos Humanos perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas. Su contenido puede clasificarse de la siguiente manera:

1. Derechos Civiles: entre los que se encuentran el derecho a la vida, a no ser torturado, la prohibición de esclavitud, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho a un sistema penitenciario adecuado en apego al respeto de los derechos humanos, la prohibición de ser apresado por deudas contractuales, la libertad de tránsito, la potestad de establecer residencia de forma libre, la prohibición a retroactividad de leyes penales en perjuicio del inculcado, la privacidad e igualdad entre la ley, entre otras.
2. Derechos Políticos; entre los que destacan el derecho a la participación, al sufragio universal, libre y secreto, a la posibilidad de participar en los comicios a efecto de ser elegido y por ende acceder a los cargos de elección popular y de manera intrínseca al derecho de propiedad.

Un aspecto notable lo es la posibilidad que el gobernado interponga comunicaciones ante el Comité, luego de agotar los recursos internos (principio de definitividad), ante lo cual se requerirá al estado parte a efecto de que informe lo

que estime pertinente.

Es considerado como un complemento a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que esta dejó la posibilidad en su promulgación para que ordenamientos posteriores complementaran e hicieran efectivo el catálogo de derechos plasmado en la declaración, lo que constituye un gran avance en pro de garantizar y efectivizar los derechos humanos.

2.3.2. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Con una vigencia que data del año 1976, al igual que el pacto de derechos civiles y políticos, impone a los Estados Parte la obligación de remitir informes al Comité. En su contenido, este instrumento establece el derecho a la libre determinación de los pueblos:

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.¹⁰⁰

Sin embargo, el eje central de este pacto se encuentra establecido en el numeral 2.1 que textualmente establece:

Artículo 2:

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena

¹⁰⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consultable en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>.

efectividad de los derechos aquí reconocidos.¹⁰¹

De lo anterior se desprende que existe el compromiso para que los Estados Parte realicen los esfuerzos hasta el máximo posible de sus recursos, para hacer efectivos los derechos contenidos en el pacto, es decir, que no basta el discurso que en ocasiones se promulga por parte de los representantes de los estados, sino que se debe demostrar mediante informes las gestiones realizadas en cada rubro, y que estas deben ser de acuerdo a la capacidad económica del estado.

Entre los que deben ser garantizados por los Estados Parte se encuentran: el derecho a trabajar y la libertad de dedicarse de forma libre, el derecho a laborar de forma lícita, el derecho a recibir un salario que garantice condiciones de vida dignas no sólo para el trabajador sino para sus dependientes, el derecho a la libertad de sindicalización y afiliación o asociación laboral, el derecho a la seguridad social, el derecho a la protección de la familia, el derecho a la educación, el derecho a la participación en actividades culturales, así como el disfrute de los beneficios de la tecnología entre otros.

Hitters clasifica lo anterior de la siguiente forma:

1. Derechos económicos; al trabajo, de huelga;
2. Derechos sociales; de seguridad social, de protección de las mujeres, niños y adolescentes, derecho a un nivel alto de salud física y mental,
3. Derechos culturales; a la educación, a participar en la vida cultural, la libertad científica y a la autoría literaria artística y científica.¹⁰²

2.4. *Convención Americana de Derechos Humanos*

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica, es el ordenamiento que el Estado Mexicano considera como uno de los más importantes en materia de derechos humanos al ser un estado integrante.

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² Hitters, Juan Carlos y Fappiano Oscar L. op.cit., n. 11 p.329.

Su vigencia data desde 1969, este instrumento internacional en gran parte coincide con la Declaración Universal; sin embargo, el Pacto de San José contiene una mayor amplitud dado que no sólo es un catálogo de derechos sino que además, de manera expresa contiene los deberes del individuo.

Tal expresión de deberes, resulta una circunstancia novedosa, pues al considerarlos busca un equilibrio entre la sociedad y estado para un desarrollo en el que todos aporten, ya sea mediante participación o incluso de manera económica. Por ende tanto el Estado como sus individuos podrán encontrarse en condiciones de garantizar los derechos contenidos en el primer capítulo de la Convención.

Entre los derechos que reconoce se encuentran los derechos civiles y políticos, los derechos económicos y los sociales y culturales. Se trata de un catálogo de derechos enunciativo y no limitativo, de modo que constituye un instrumento completo en cuanto a la protección de los derechos humanos se refiere.

No obstante las buenas intenciones que resguarda la Convención Americana, en la práctica se enfrenta a diversos obstáculos para su aplicación. El principal de ellos versa sobre la manera en que los Estados infractores, escudándose bajo argumentos de soberanía y de aplicación del derecho interno, buscan eludir las obligaciones internacionales adquiridas, violando además con ellos el control de convencionalidad al que se someten al suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para Carlos Ayala el control de convencionalidad es:

un deber derivado directamente de las obligaciones internacionales de los Estados partes de la CADH, contenidas en los artículos 1 y 2. Es decir, es una consecuencia tanto de la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la CADH, como de garantizar su efectiva vigencia, adoptando para ello las medidas

jurídicas necesarias.¹⁰³

De lo transcrito se desprende que los Estados, con motivo de la signatura de un tratado internacional, y que forme parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprometen a la aplicación total de las normas internacionales de manera primigenia sobre las nacionales, y en su caso debiendo ajustar estas al ámbito convencional. La aplicación de una interpretación convencional da pauta a que en el caso que la norma internacional favorezca más a una persona que una de derecho interno, será esta la que deberá de ser en aras de una mayor protección y aplicación de los derechos humanos.

En este sentido, la aplicación de una interpretación en la que se emplee el control de convencionalidad como principal referencia para la misma, tendrá como característica esencial la confrontación entre las normas internas y la convención para verificar que como fin último, sea respetada la convención al existir una mayor posibilidad que resulta más proteccionista a los gobernados. No debe descartarse que en ocasiones pueda resultar que la norma interna otorgue un mayor ámbito de protección al individuo que la propia convención en cuyo caso será esta última la que deberá ser aplicada al caso concreto.

En el presente apartado se analizará el contenido del artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, precepto en el cual se encuentran contemplados los derechos políticos que deben de gozar los ciudadanos de los países miembros.

El contenido del artículo 23 puede dividirse en dos partes, la primera de ellas consagra de manera enunciativa las prerrogativas políticas que todo estado debe otorgar a sus ciudadanos, mientras que su segundo apartado señala las restricciones bajo las cuales puede suspenderse su ejercicio:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

¹⁰³ Ayala Corao, Carlos. *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa, México, 2013, p. 109.

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El Estado Mexicano como uno de los miembros que ha ratificado el contenido de la convención, tiene la obligación de tutelar y proteger los derechos políticos que se encuentran en la Convención hacia sus gobernados.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en busca de la consolidación de la promoción y protección de los derechos humanos y con arreglo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, menciona que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, de manera que en este documento se determina la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia por parte de los Estados que la han suscrito e incorporado en sus constituciones, como es el caso de México.

Se puede observar como los derechos contemplados en el artículo 23 de la Convención, se encuentran estrechamente relacionados con la democracia representativa de un país, pues implica la pauta de igualdad ante la ley de todos los hombres para participar en temas políticos, teniendo derecho a actividades públicas, ya sea directamente o mediante representantes libremente elegidos.

Envuelve una reafirmación del principio de igualdad ante la ley para que

todos los hombres puedan actuar en los temas políticos para salvaguardar una igualdad democrática que se refleja en la posibilidad de un nuevo derecho, el de tener acceso a las actividades públicas.

El derecho a participar en el gobierno es más amplio que la simple potestad de votar, ya que abarca la posibilidad de organizar y capitanear entidades políticas. Este derecho implica la participación de los ciudadanos de un Estado en los procesos de transformación social, ya sea mediante el voto de la mayoría de quienes pueden ejercerlo o a través de la aspiración a cargos de elección popular.

Se advierte como los derechos políticos no deben ser reducidos a la sola dimensión de un esporádico proceso electoral. La convención protege los elementos esenciales de la democracia como son el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho, el derecho a ser elegido que supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual los Estados parte deben de adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio¹⁰⁴.

En el campo político, los derechos políticos se encuentran ligados a otros derechos como lo son el derecho de libertad de expresión y el derecho de libre asociación; por lo que los derechos políticos de los ciudadanos no pueden suspenderse en los casos del Estado de excepción por lo que su contenido sirve como fundamento para negar en cualquier país que se encuentre adherido a este pacto la posibilidad de disolución del parlamento, o la sustitución de los gobiernos electos o el intento de prohibir la celebración de elecciones¹⁰⁵.

El último apartado del artículo 23 de la Convención Americana establece los lineamientos que los Estados miembros deberán de tomar en consideración al momento de determinar sobre la suspensión de los mismos. En el presente trabajo de investigación, me enfocaré en el último de las directrices enunciadas por la convención: "... condena, por juez competente, en proceso penal". Se refiere a que la determinación de la suspensión de los derechos políticos deberá de

¹⁰⁴ Hitters, Juan Carlos y Fappiano Oscar L. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2012, t. II p. 1230.

¹⁰⁵ Ídem.

llevarse a cabo hasta que un juez competente lo haya determinado de esta forma al momento de establecer si el ciudadano sometido a proceso penal es culpable del ilícito que se le imputa o no, determinación que deberá de ser emitida en forma de resolución judicial.

Debe subrayarse el hecho de que, de la interpretación del contenido del último párrafo del artículo 23 de la Convención, se permite la suspensión de los derechos políticos del ciudadano hasta el momento en el que la autoridad jurisdiccional competente haya pronunciado una sentencia condenatoria, y no en etapas previas a la iniciación de un proceso penal, como ocurre en México con el pronunciamiento de la orden de aprehensión en el caso de solo algunos ciudadanos, quienes casualmente aspiran a la obtención de un cargo público.

Por tanto, para que no exista disparidad en su contenido normativo y el dispuesto en el numeral multicitado de la Convención Americana deben adecuarse las hipótesis contemplados en el artículo 38 constitucional, pues la causal de suspensión prevista en la fracción V del artículo constitucional la ordena a partir de que un juez otorga una orden de aprehensión, antes de la iniciación del proceso y la otra establece la misma situación pero una vez que esté ha culminado.

En este sentido, no considero que la interpretación en relación al momento procesal en el que debe de realizarse la suspensión de los derechos políticos sea ambigua. De manera particular considero que deben prevalecer los lineamientos establecidos en la convención; sin embargo es prioritario adecuar el texto constitucional para evitar dejar la puerta abierta a dos interpretaciones posibles y constituciones por parte de los actores judiciales, en relación a este tema, como se ha venido realizando en la práctica del derecho mexicano como se abordara en capítulos posteriores.

2.5. Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la jerarquía de normas constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos

En el marco de la evolución de los conceptos en materia de derechos humanos, se han realizado trabajos en el texto constitucional para actualizar de manera idónea su contenido con lo dispuesto en los tratados internacionales así como en la incorporación de principios de interpretación que permitan una adecuada aplicación de su texto.

Con motivo de la reforma de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se incorporaron en su parte dogmática los derechos consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se abrió la pauta para la adición de los principios e interpretación constitucional como son el principio de interpretación conforme y el principio pro persona, como herramientas de interpretación en materia de derechos humanos auxiliares de todas las autoridades para sus gobernados.

Anterior a esta reforma constitucional, distintos juristas y abogados- Castillo Velasco, Coronado e inclusive el propio Ignacio Vallarta-¹⁰⁶ defendieron la idea de una interpretación conforme a la constitución. La idea que predominó, fue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que los jueces constitucionales del Poder Judicial de la Federación, solo podrían “aplicar directamente la constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material; es decir, solo debían aplicar e interpretar los contenidos constitucionales”¹⁰⁷.

Esta situación en ningún momento toma en consideración lo contemplado en los tratados internacionales, a pesar de que el Estado Mexicano es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el año de 1985, y a pesar de estar contemplada esta hipótesis en el artículo 133 del texto constitucional.

Dicha circunstancia puede evidenciarse de los criterios pronunciados por la

¹⁰⁶ López Sánchez, Rogelio. *Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales*, México, Porrúa, 2013, p. 32.

¹⁰⁷ Ídem.

Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL. SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.¹⁰⁸

PRECEPTOS LEGALES, ANTE DOS INTERPRETACIONES DIVERSAS DE, DEBE PREVALECER LA QUE ESTÁ DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN.¹⁰⁹

De su contenido, sobresale la tutela del principio de supremacía constitucional, de cualquier otro documento jurídico que debiera ser considerado para determinar la salvaguarda de los derechos de los habitantes del país, negando así cualquier posibilidad de que ésta se encontrara sometida a otro cuerpo normativo. En este contexto, todos los ordenamientos jurídicos pronunciados al interior del Estado Mexicano y tratados internacionales ratificados por el mismo, serán jerárquicamente inferiores a la constitución, de manera que todos los actos de las autoridades distintas a los jueces del Poder Judicial de la Federación, estarán obligadas a aplicar la Constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley por lo que únicamente deben de aplicar los contenidos constitucionales.

Así se colige que el sentido interpretativo de la Corte, en caso de que un precepto legal pueda ser interpretado de dos formas en virtud del contenido de un tratado internacional o de una norma jerárquicamente inferior, deberá de preferirse aquella que armonice con las exigencias de la norma suprema de manera directa y preponderante en tratándose de derechos fundamentales.

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el sistema jurídico mexicano sufrió una alteración en su estructura y en la

¹⁰⁸ Tesis 2ª. CLXII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 781.

¹⁰⁹ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. CXXXII, p. 60.

manera en la que el contenido de la Constitución debe de ser interpretado y aplicado en relación a este tema. Esta reforma impacta de manera sustancial tanto en el contenido del orden constitucional y legal, como en las obligaciones que ahora establece el artículo primero constitucional en su tercer párrafo en relación al actuar de las autoridades en todos sus niveles.

De esta suerte, que las primeras autoridades que se ponen bajo los reflectores, debido a que en ella se puede apreciar más claramente si se están cumpliendo de manera efectiva con las modificaciones constitucionales, son las autoridades jurisdiccionales, pues éstas enfrentan el reto de adaptarse y de dirigirse bajo el nuevo paradigma de la introducción del derecho internacional de los derechos humanos como eje rector de las actuaciones judiciales.

Esta reforma, introduce al orden jurídico nacional todos los derechos humanos que se encuentran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. De ahí que, todos aquellos derechos que se encuentren contenidos en esos instrumentos obtendrán la jerarquía máxima del ordenamiento constitucional, tal es el caso de los derechos políticos, a pesar de que no se encuentran dentro de su Capítulo I, pero que deben de ser considerados como derechos humanos al ser abarcados por la interpretación del artículo primero.

Como parte de las obligaciones que establece la reforma constitucional se debe de acoplar su normativa interna a lo contemplado en la Convención Americana, para que paulatinamente todas las autoridades en todos sus niveles respeten y garanticen una adecuada interpretación y aplicación de los derechos consagrados en la Constitución.

Recordemos que el contenido del artículo 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos estipula:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de

esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.¹¹⁰

De lo transcrito, destaca la obligación por parte de los Estados Partes de llevar a cabo el llamado control de convencionalidad. En el caso del Estado mexicano estas obligaciones quedaron interpretadas en la consulta a trámite que pronunció la Suprema Corte en el expediente varios 912/2010, asunto en el cual intervino la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunciando una recomendación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco por parte de elementos del Ejército Mexicano en el municipio de Atoyac de Álvarez, en el estado de Guerrero, el 25 de agosto de 1974.¹¹¹

A través de esta recomendación, la Corte Interamericana, busca clarificar y determinar cuáles son las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación así como a la forma de instrumentarlas, en relación al control de convencionalidad, se exhortó al Estado Mexicano a tomar en consideración lo siguiente:

II. Interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado Mexicano al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos así como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

III. Definir que obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.¹¹²

Lo anterior, tuvo como consecuencia que los considerandos del proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia propusiera:

¹¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, n. 65.

¹¹¹ Caso Rosendo Radilla Pacheco, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>.

¹¹² *Idem*.

Considerando Séptimo. Que una vez determinado el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, a fin de determinar las obligaciones a cargo del Poder Judicial de la Federación, debe distinguirse entre las obligaciones concretas de índole administrativa y las que tienen que ver con la emisión de criterios interpretativos que en lo futuro deben adoptar los órganos jurisdiccionales del país.

Considerando Octavo. Que por su importancia, el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco obliga únicamente a los jueces federales a realizar un control de convencionalidad de oficio de las leyes respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹¹³

En torno considerando octavo, y en relación al control de convencionalidad, en sesiones posteriores los ministros decidieron que efectivamente el Poder Judicial de la Federación debe de ejercer el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y en las regulaciones procesales correspondientes.

Aunado a lo anterior, el Pleno resolvió que esta obligación de realizar el control de convencionalidad sería también para todos los jueces del Estado Mexicano en todos sus niveles, dando con esto origen al llamado control concentrado, el cual estará a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control, es decir acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales así como el amparo directo e indirecto; y al control difuso de convencionalidad, el cual radicará en el hecho de que todos los órganos jurisdiccionales restantes del país estarán facultados para tutelar los derechos humanos aunque sus alcances sean más limitados¹¹⁴.

A través de estos controles, el Tribunal de interpretación constitucional en nuestro país, busca que en un sistema en el que existen varias interpretaciones constitucionales, pueda resolverse de manera adecuada cual debe de ser la interpretación constitucional que debe de prevalecer en el orden jurídico

¹¹³“Caso Rosendo Radilla Pacheco, *op.cit.*, n.111.

¹¹⁴ Tesis P. LXX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, diciembre de 2011, p. 557.

nacional¹¹⁵.

Así se evidencia la obligación que existe por parte de los Estados que han ratificado la Convención Americana de adecuar su normativa interna para una adecuada tutela de los derechos humanos de las personas, y de igual forma se expone el criterio que determina que serán los jueces al interior de los Estados, quienes están obligados a realizar el control de convencionalidad de oficio utilizándolo como un mecanismo para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajuste a las normas, principios y obligaciones de la Convención Americana¹¹⁶. Es la revisión que debe hacerse para constatar que la conducta de las autoridades va de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión.

En este sentido, el Poder Judicial en nuestro país, debe ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y la Convención Americana en aras de una mayor eficacia en la aplicación de la Constitución y de los Derechos Humanos en la que se hagan efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente.

Además del control de convencionalidad, la incorporación del principio pro persona y de la interpretación conforme, se convierten en una exigencia del principio de la supremacía constitucional. De tal suerte que para hacer efectiva la ley fundamental deberá de expulsarse del ordenamiento constitucional aquellos contenidos de las legislaciones inferiores que resulte incompatible con ella.

Se puntualiza que el principio de interpretación conforme, es una herramienta jurídica interpretativa utilizado por excelencia en materia de Derechos Humanos, la cual “Parte del reconocimiento de la supremacía de las normas constitucionales y de aquéllas previstas en tratados internacionales que versen

¹¹⁵ Ídem.

¹¹⁶ Bustillo Marín, Roselia. *Lineamientos Jurisprudenciales. El Control de Convencionalidad y su relación con el Control de Constitucionalidad*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, consultable en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_control_de_convencionalidad_PJF_1.pdf.

sobre derechos humanos, normas que integran una especie de bloque de constitucionalidad a la luz del cual debe interpretarse el resto de las normas del ordenamiento jurídico mexicano”¹¹⁷. Y por tanto, obliga a que se observen los principios y postulados contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales con el fin de que la interpretación que en su caso se elija esté en armonía con lo consagrado en la constitución y en los tratados internacionales.

A través de la implementación esta técnica hermenéutica en el texto constitucional, se puede llegar a la interpretación resultante del acoplamiento de la legislación interna que lleve a la armonización de las normas de derechos humanos, su incorporación implica que en el supuesto de que existan distintas interpretaciones jurídicamente posibles para la aplicación de una norma se deba de optar por aquella que la haga compatible con la constitución así como con los valores, principios y normas protectoras contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por el Estado Mexicano, de manera que la interpretación conforme puede verse también como una pauta o directiva para justificar la selección de un significado entre varios posibles¹¹⁸.

Una vez reconocido de manera formal por el Estado Mexicano este principio en su Carta Magna, resulta imprescindible esclarecer cual debe de ser su finalidad al momento de ser aplicado por en un ámbito jurisdiccional. La técnica de su aplicación servirá para determinar el contenido normativo de un orden jurídico en general y de sus disposiciones jurídicas en particular.¹¹⁹

La interpretación conforme, identificar una o más interpretaciones conformes a la constitución y a los tratados internacionales como resultados de una caso concreto¹²⁰, pues al ser correcto que existan dos o más opciones

¹¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (coord.), *Derechos Humanos Parte General*. Serie Derechos Humanos, México, 2013, p. 62-63.

¹¹⁸ *Ibíd.*, p.64.

¹¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (coord.), *Interpretación conforme*, Reforma DH, México, 2013, p.7.

¹²⁰ Rodríguez Manzo, Graciela, *et al.*, *Reforma DH. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p.8.

jurídicamente posibles para resolver un mismo caso particular, solo una de ellas será la correcta.

A través de una operación en la que deberán de hacerse compatibles dos o más normas con una dirección de ajustes específica, utilizando en este momento a la interpretación conforme como una herramienta de interpretación constitucional, en el que las normas inferiores o de derecho interno del Estado Mexicano, deberán de ser interpretadas como a una jerárquicamente superior.

Para que de manera adecuada pueda ser considerada como una técnica interpretativa debe de cumplir con las siguientes características:

Primero, los ordenamientos jurídicos que serán sometidos a la interpretación conforme forzosamente deberán de ser normas relativas a derechos humanos.

Segundo, en el documento de carácter constitucional se deberá de establecer la dirección de ajuste de la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, las cuales en este punto deberán de ser interpretadas de conformidad con la constitución y los tratados internacionales de la materia y, por lo tanto deben de ser ajustadas a determinados parámetros (la constitución y los tratados internacionales) y;

Tercero, la operación lógica que se haga al respecto deberá hacer compatibles las normas que deberán de tomar en consideración otro principio, y así poder ser orientadas de manera idónea a la tutela y salvaguarda por excelencia de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, por supuesto estamos hablando del principio *pro persona*.¹²¹

Otro de los principios incorporados al texto constitucional en las reformas de 2011 es el principio *pro homine*, el cual es un criterio hermenéutico en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos y, de manera inversa, a la norma o a la interpretación menos restrictiva cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión

¹²¹ Ibídem, p.30.

extraordinaria.

Este mismo criterio ha sido adoptado por la tesis aislada de rubro *PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL*¹²².

Por último en relación con este tema y su aplicación en el ámbito jurisdiccional, el 24 de junio de 2011 se denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Dicha contradicción de tesis quedó registrada con el número 293/2011 y el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), envió el asunto a la Primera Sala para que elaborara el proyecto de resolución, quien a su vez debido a la trascendencia del asunto para el ordenamiento jurídico nacional en su conjunto, decidió enviarlo al Tribunal Pleno para su discusión, análisis y resolución.

Los dos temas centrales que el Pleno buscó resolver mediante la contradicción de tesis 293/2011 fueron, por una parte, la posición jerárquica que ocupan los derechos humanos contenidos en tratados internacionales dentro del orden jurídico nacional y, por la otra, la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación con el primer tema, existieron dos argumentos principales. El primero de ellos se inclinaba por una verdadera aplicación del principio *pro homine*, eliminando el criterio de jerarquía entre normas de derechos humanos contenidas en la Constitución y las contenidas en tratados internacionales suscritos por México.

En este sentido, el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito estableció que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales. y en segundo plano respecto de la Constitución Federal; mientras que el segundo argumento, esgrimido por el Primer Tribunal

¹²² Tesis 1a. XXVI/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2012, p. 659.

Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló que los tratados internacionales, cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución.

El segundo argumento proponía que, en virtud de la supremacía de la Constitución de conformidad con el artículo 133 de la misma y las diversas interpretaciones jurisprudenciales que se han hecho a dicho artículo, la aplicación de las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales debía sujetarse a los límites establecidos en la propia Constitución. Es decir, que en caso de contradicción entre normas de ambas fuentes, debía prevalecer, en todo caso, la norma de fuente constitucional.

Respecto a este tema, el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito consideró a la jurisprudencia de la Corte IDH como un criterio orientador cuando se tratara del cumplimiento e interpretación de disposiciones protectoras de derechos humanos. Por el otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideraba a la jurisprudencia de la Corte IDH como obligatoria.

Ahora bien, el pleno de la SCJN, al realizar el engrose de la contradicción de 293/2011 establecía las siguientes directrices en cuestión de interpretación constitucional:

- a) el principio pro persona introduce un cambio al interior del orden jurídico de tal suerte que el criterio jerárquico ya no resulta aplicable a las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales;
- b) es una contradicción afirmar que deben prevalecer las normas constitucionales restrictivas de derechos humanos, pues equivale a la destrucción de la esencia del principio pro persona;
- c) los jueces deben examinar caso por caso la proporcionalidad de las normas jurídicas aplicables por lo que, a fin de cuentas, hay campo para revertir una restricción constitucional y favorecer la interpretación más protectora de derechos humanos.

De igual forma, dio origen a las tesis ubicables bajo los rubros siguientes:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL¹²³.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA¹²⁴.

La primera de las tesis mencionadas anteriormente, no solamente tiene una serie de errores interpretativos, sino que resulta impráctica debido a que uno de los puntos principales de la misma -el alcance del término “restricción expresa”- deberá ser analizado nuevamente, lo que considero impide fijar un criterio definitivo al respecto.

En primer lugar, porque a pesar de que la tesis de referencia no establece expresamente un criterio de jerarquía entre las normas de derechos humanos de ambas fuentes, sí establece un criterio de prevalencia material que resulta contrario al principio *pro homine*. Adicionalmente, el Pleno de la Suprema Corte no analizó las normas de interpretación y aplicación correspondientes al principio *pro homine*, las cuales dejan de lado los criterios de interpretación tradicionales de supremacía, temporalidad y especialidad, y permiten la aplicación de la norma más favorable, independientemente de los criterios anteriores.

Y en según termino, porque a pesar de que en las numerosas sesiones en

¹²³ Tesis P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

¹²⁴ Tesis P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204.

las que se discutió la contradicción de tesis 293/2011, se tomaron distintas posturas en relación con lo que debe interpretarse por “restricción expresa”, ni la tesis de jurisprudencia derivada de la misma ni el propio engrose reflejaron alguna de dichas posturas.

Las fallas que incurrió el Pleno pueden derivar en alguno de los siguientes escenarios:

- a) En caso de que la Constitución no regule algún derecho humano en particular, deberán aplicarse, en su caso, las normas contenidas en tratados internacionales;
- b) En caso de contradicción entre normas de la misma fuente, ya sean constitucionales o de tratados internacionales, deberá prevalecer aquella que resulte más favorable; y
- c) En el caso de que exista contradicción entre normas de distinta fuente, y este es precisamente el caso relevante, la norma de derechos humanos contenida en un tratado internacional podría verse limitada por la Constitución, incluso si la norma constitucional resulta menos favorable.

En este último escenario podría darse el caso de que, en un análisis posterior al alcance del término “restricción expresa” se llegue a una interpretación amplia de dicho término, por lo que podría entenderse que, en cualquier caso en que la Constitución sea más restrictiva en cuanto a la protección del derecho humano en cuestión, la norma de derecho internacional se verá limitada por la misma, prevaleciendo en todo caso la norma constitucional, lo cual eliminaría de plano el principio pro homine, tras menos de tres años de vida en el orden jurídico mexicano.

Aunado a lo anterior, considero que la resolución pronunciada por el Pleno de la SCJN, atenta contra las disposiciones convencionales: es contraria a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, de manera específica a su artículo segundo.

Capítulo 3

La Suspensión de Derechos Políticos en la Práctica Jurisdiccional

Sumario

3.1 Antecedentes. 3.2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la suspensión de derechos políticos. 3.3. La suspensión en el amparo como medida restitutoria de los derechos políticos.

Tomando en consideración que la problemática del presente tema de investigación es un hecho que involucra personas que probablemente tengan vínculos con el crimen organizado, y en virtud de no contar con autorización expresa de quienes en su momento intervinieron en los mismos para que sus nombres sean publicados en el presente trabajo académico, se realizara una supresión de los datos personales o de identificación de las mismas.

3.1 Antecedentes

Durante el periodo presidencial de Felipe Calderón Hinojosa se inició la llamada "guerra contra del crimen organizado", el objetivo principal era dismantelar a los grupos dedicados a actividades ilícitas que controlaban distintos puntos del país, entre estos grupos se encontraba "La Familia Michoacana"; asociación delictuosa que se dedicaba al tráfico de grandes cantidades de marihuana y cocaína, así como al secuestro y la extorsión.

En el año de 2009, fue postulado un candidato por parte de uno de los principales partidos de nuestro país para ocupar el cargo a diputado federal por

uno de los Distritos Electorales Federales del Estado de Michoacán. Se dice que esta persona fue empresario del ramo de las gasolineras y contaba con negocios de préstamos monetarios. Inició su carrera política al ser electo Síndico de uno de los Ayuntamientos de la Zona Costera del citado estado para el período 2002-2004. Posteriormente se convirtió en presidente municipal cuando su antecesor, renunció al cargo que ocupaba acusado de corrupción. En abril de 2009, durante el transcurso de la campaña del entonces candidato a diputado, fue capturado quien supuestamente era responsable de 'adoctrinar' a los nuevos reclutas de "La Familia Michoacana" en los valores de este grupo criminal. Según versiones periodísticas, esta persona, habría confesado la relación entre el máximo mando operativo de la organización criminal y el entonces candidato a diputado federal.

Presuntamente meses más tarde, el 12 de junio de 2009, el postulante a la diputación federal, recibiría una llamada telefónica, por parte del dirigente de la organización criminal "La Familia Michoacana". Del otro lado de la bocina, éste, adelantaba su triunfo felicitándolo anticipadamente como legislador. La conversación que al hasta ese momento era cordial cambió, comenzando a hablar de las declaraciones de quien supuestamente habría revelado la relación existente entre estos ante las autoridades. Esta situación atrajo la atención de la Procuraduría General de la República y comenzó una averiguación previa en contra del candidato por presuntos vínculos con el narcotráfico.

Como consecuencia de las primeras indagaciones al entonces Candidato a Diputado, el 18 de junio de 2009, un Juez de Procesos Penales Federales, en lo subsecuente será identificado como Juez "A", libró orden de aprehensión en contra del ciudadano aspirante a cargo de elección popular, por su probable comisión de los delitos de DELINCUENCIA ORGANIZADA con la finalidad de cometer delitos contra la salud, en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de algún delito contra la salud.

En la resolución donde se otorgó la orden de aprehensión, el Juez Constitucional tomando en consideración lo contemplado en la fracción V del

artículo 38 de la Constitución Política Mexicana, se pronunció en relación a la suspensión de los derechos políticos del candidato.

El 5 de julio de 2009, el ciudadano en comento, resulto electo diputado federal por el distrito que postulo. El 14 de julio, la Secretaría de Seguridad Pública aseguró que, el candidato electo era integrante del cártel “La Familia Michoacana”, trabajando directamente bajo las órdenes de quien era identificado como uno de los principales líderes del cartel delictivo; acusándolo de tener vínculos con el cartel delictivo.

Meses más tarde, del 20 al 28 de agosto de 2009, los órganos competentes del Congreso de la Unión procedieron al registro y expedición de las credenciales de identificación de los diputados federales electos, a efecto de que comparecieran a la sesión constitutiva para la toma de protesta en el cargo, sesión a la que debido a la existencia de la orden de aprehensión y de la suspensión de los derechos políticos a la que se encontraba sujeto no fue posible su asistencia. En este momento la toma de protesta del ahora candidato electo, jugaría un papel crucial, pues en caso de que lograra realizar la toma de protesta del entonces diputado electo, éste adquiriría fuero constitucional, con lo que evadiría la acción de la justicia por la orden de aprehensión que se encontraba vigente.

El 5 de septiembre de 2010, diverso Juez de Proceso Penales Federales, en lo subsecuente Juez “B”, otorgaría en contra del diputado federal la segunda orden de aprehensión por los delitos de delincuencia organizada y narcotráfico. Contra esta orden de captura, el prófugo de la justicia buscó el amparo y protección de la justicia federal, solicitando en su demanda de garantías la suspensión provisional del acto reclamado, para el efecto de que no le sean suspendidos sus derechos políticos. La finalidad de esta medida cautelar, era que el juez constitucional respetara lo consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tomando en consideración el contexto anterior, en el presente capítulo expondré las consecuencias jurídicas de las ordenes de aprehensión mencionadas, pues en el ámbito jurídico y en atención a los fines personales del

evasor de la justicia, se utilizaron dos instrumentos de protección constitucional para determinar sobre la procedencia de la suspensión de los derechos políticos del ciudadano el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales y la medida suspensiva del Juicio de Amparo.

De esta forma, al hacer un estudio de las determinaciones judiciales en relación a la suspensión de los derechos políticos, a través del caso expuesto con antelación, dilucidaré cuál es el momento procesal oportuno dentro de un proceso penal, para suspender los derechos civiles y políticos en nuestro país.

3.2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la suspensión de derechos políticos

Se mencionó en el apartado anterior, que con motivo de la orden de aprehensión otorgada por el Juez “A” el 18 de junio de 2009 pronunciada por su probable comisión de los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud, en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de algún delito contra la salud; los derechos políticos del entonces diputado electo fueron suspendidos.

De igual forma se mencionó que con motivo del triunfo en las casillas de los diputados federales en agosto del año 2009, los órganos competentes del Congreso de la Unión procedieron al registro y expedición de las credenciales de identificación de los legisladores electos, a efecto de que comparecieran a la sesión constitutiva para la toma de protesta en el cargo.

En este contexto el 27 de agosto, el diputado electo solicitó ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión las causas por las que en su calidad de diputado federal electo no se le permitió el registro correspondiente para la credencialización que lo acreditara como tal, así como el acceso al recinto oficial para la toma de protesta respectiva.

En respuesta a su petición, el Subdirector de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la aludida Cámara de Diputados, mediante comunicado de

fecha 1 de septiembre del año 2009, hizo del conocimiento al citado ciudadano, lo siguiente:

Sobre el particular y en virtud de la designación realizada a favor de usted por el solicitante, me permito informarle que la Secretaría General de este órgano legislativo procedió a suspender el trámite de registro a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto se defina la situación jurídica del C. ***, acatando lo establecido en el artículo 38 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 del Código Penal Federal, así como el pronunciamiento del C. Juez ***, en el sentido de que los derechos del C. *** se encuentran suspendidos en atención al libramiento de la orden de aprehensión dictada en su contra con fecha 18 de junio de 2009 y que consta en la causa penal ***. En virtud de lo anterior, se anexa copia de la orden de aprehensión ya citada y de la opinión rendida por el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de fecha 14 de agosto de 2009, así como la correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de 19 de agosto del año en curso, que sustentan la determinación adoptada por la Secretaría General de la Cámara de Diputados en el sentido de estar impedida jurídicamente para continuar el trámite de registro referido hasta en tanto se defina la situación jurídica del C. *** con fundamento en los artículos 38 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 del Código Penal Federal.¹²⁵

Inconforme con la determinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 7 de septiembre de ese año, ante la Comisión citada, presento escrito a través del cual promoví demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del Secretario General, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, Presidente e integrantes de la Mesa de Decanos y Presidente de la Mesa Directiva

¹²⁵ Sentencia definitiva del día 1 de octubre de 2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en México, Distrito Federal el expediente del Juicio de Protección de los Derechos Electorales SUP-JDC-670-2009, consultable en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/38_comentario_SUP-JDC-670-2009.pdf.

de aludido órgano parlamentario, por la negativa de registrarlo como diputado federal electo, la expedición de su credencial atinente así como para acceder al recinto oficial para la toma de protesta legal en ese encargo.

El juicio en comento, fue competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En su demanda, el ciudadano planteó lo siguiente:

Primero. Incompetencia de los órganos responsables.

En este alegato, el diputado electo considera que las autoridades señaladas como responsables, Secretario General de la Cámara de Diputados y Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, carecen de competencia para determinar si éste se encuentra suspendido o no en sus derechos político-electorales. Señalo que el acto impugnado consistía en la suspensión del trámite de registro, la negativa a expedirle la credencial que lo acreditara como diputado federal, así como la restricción de acceso al recinto oficial para la toma de protesta.

Manifestó que las responsables eran incompetentes para tomar la determinación de suspender el trámite de registro tomando en consideración en relación a que el quejoso se encontraba suspendido de sus derechos políticos, por existir una orden de aprehensión dictada en su contra. Para arribar a esa conclusión, la Comisión de la Cámara de Diputados tomo en consideración lo contemplado en la fracción V, del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 45 del Código Penal Federal.

Además señalo que ni en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ni en el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, normativas en las cuales se regulan las facultades de las autoridades señaladas como responsables, se prevén facultades para que dichos funcionarios determinen cuándo es procedente suspender el trámite de registro y entrega de credenciales a los diputados electos, y mucho menos para determinar si un diputado electo

cumple con los requisitos para ejercer el cargo.

Puntualizó que el artículo 14 de la primera de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé la obligación de realizar el registro, entregar las credenciales de identificación y dar acceso a los diputados electos a la sesión constitutiva. Estableciendo el imperativo para que el Secretario General lleve a cabo todos los trámites administrativos y las formalidades necesarias para que los diputados electos realicen sus funciones, excluyendo la posibilidad de que las responsables pudieran negarse a realizar los actos que reclamaba.

En relación a la afirmación a la que fue por parte de las autorices señaladas como responsables tendientes a la suspensión de sus derechos políticos, expresó que éstos carecen de facultades para determinar si el ciudadano en comentó se encontraba suspendido en sus derechos políticos, toda vez que esa atribución corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales. Al parecer de las responsables, la suspensión de los derechos políticos operaba de forma inmediata con la sola emisión del mandamiento de captura otorgado por el Juez “A”.

Segundo. Indebida interpretación del artículo 38, fracción V de la Constitución.

El quejoso consideró que de modo incorrecto, las responsables, de forma incorrecta, consideraron se actualizada la suspensión de sus derechos políticos. Expuso que la sola existencia de una orden de aprehensión es insuficiente para colmar la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 38 constitucional. Señaló que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido que, para la actualización del supuesto de suspensión de derechos previsto en la norma constitucional citada, se requiere de la concurrencia de dos elementos:

- a) Que el ciudadano esté prófugo de la justicia y;
- b) Que tal condición se concrete desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta la prescripción de la acción penal.

Planteó, que en opinión del TEPJF, para poder atribuir el calificativo de prófugo de

la justicia a determinada persona, se requiere de la demostración del hecho de que la policía judicial haya intentado, sin éxito, cumplimentar la orden respectiva y que el indiciado tenga conocimiento o presuma que la autoridad judicial competente le está buscando o requiriendo de su presencia por la probable comisión de un delito, pero que sobre todo, que pretenda evadirla, denotando el empleo de los medios a su alcance y la realización de actos positivos con el propósito de sustraerse de la acción de la justicia.

Para la actualización del supuesto de suspensión de los derechos políticos se requiere, además de la orden de aprehensión, demostrar que el órgano competente para cumplimentarla ha llevado a cabo actos concretos tendientes a la localización del ciudadano sin éxito. El quejoso considera que bien puede ocurrir que dicho órgano no haya llevado a cabo actos en ese sentido o que el ciudadano jamás haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la acción de la justicia, en cuyo caso no cabría la posibilidad de considerar, coloquial ni jurídicamente, que se encuentra prófugo de la justicia. Por lo anterior es que los órganos responsables, no pueden estimar que se actualiza la suspensión de derechos político electorales con la sola existencia de la orden de aprehensión, considerando que el concepto prófugo de la justicia surge a raíz de la emisión de esa orden.

Así la afirmación por sí sola, del Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, sería insuficiente para estimar que el legislador electo se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción V de la Constitución. Pues en ese caso, los órganos responsables tendrían la carga de verificar la existencia de actos concretos tendientes a lograr su captura y evidenciar las intenciones del mismo de ocultarse o de evadir la justicia.

De esta forma, el entonces candidato electo consideraba que no existía prueba alguna que demostrara esos hechos, considerando que en ese sentido tampoco se actualizaba la hipótesis de suspensión constitucional.

Tercero. Ejercicio de ponderación de los derechos en juego.

En su demanda, señala la posible existencia de una antinomia, por un

conflicto entre principios. En el caso, estimó que los bienes jurídicos que se encuentran en posible conflicto son, por un lado, la posible afectación a los derechos fundamentales de presunción de inocencia, de votar y de ser votado para ocupar cargos de elección popular y, por el otro, la certeza en la consolidación del sistema democrático.

El quejoso solicitaba a la Sala Superior que se realizara un ejercicio de ponderación de los citados bienes jurídicos, para determinar, en el caso concreto, cuál es la medida proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro.

Cuarto. Negativa a dejarme ingresar al recinto legislativo a rendir protesta y omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de llamarme para esos efectos.

Tomando en consideración el contenido del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, señalaba que dicho precepto no establece formalidad alguna para rendir esa protesta.

En virtud de lo anterior, y dado que el Secretario General le impedía materialmente al candidato electo ingresar al recinto legislativo para rendir la protesta de manera oral, y el Presidente de la Mesa Directiva omitió llamarlo a protestar el cargo, mediante escrito presentado a la última autoridad lo hizo de manera escrita.

En este momento la toma de protesta, jugaría un papel crucial, pues en caso de que lograra realizarla, el entonces diputado electo, adquiriría fuero constitucional, con lo que evadiría la acción de la justicia por la orden de aprehensión que se encontraba vigente. Los argumentos vertidos por el quejoso en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, serían abordados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación al primero de sus agravios que versa sobre la incompetencia de los órganos responsables.

La Sala Superior, consideró que en ningún momento el Secretario General y el Subdirector General de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados hubieran efectuado una declaratoria sobre suspensión de derechos político-electorales del ciudadano actor y que, la detención del trámite de registro y expedición de credencial del enjuiciante para el acceso al recinto oficial a efecto de rendir su protesta en el cargo público al que resultó electo fue con base en la comunicación efectuada por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República.

En la dicha notificación se hace del conocimiento que el legislador electo se ubica en la hipótesis de suspensión de derechos contenida en la fracción V del artículo 38 de la Constitución Federal en virtud de la orden de captura pronunciada en la causa penal correspondiente seguida contra el actor por su probable responsabilidad en los delitos de “delincuencia organizada y contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de algún delito contra la salud”, radicada ante el Juez “A”, el dieciocho de junio de dos mil nueve, es decir antes de la jornada electoral.

De este modo, la autoridad electoral considero inconcuso que las autoridades responsables hayan decretado la inhabilitación o suspensión de los derechos políticos del promovente, pues solo se limitaron, a detener el trámite del registro y expedición de credencial del propio actor, por la actualización de la hipótesis normativa prevista en la fracción V del invocado artículo 38. En ese orden, su determinación fue consecuente con la información que le allegó el órgano de procuración de justicia, la cual, informó sobre el libramiento de captura y la condición particular que revelaba el sujeto, el de prófugo de la justicia.

Por lo anterior, el Secretario General de la Cámara de Diputados estimó que estaba limitado a negar el trámite de registro y entrega de la credencial del enjuiciante. La Sala Superior calificó estos argumentos como infundados.

Por lo que ve al segundo de sus agravios, con lo que se duele de la

indebida interpretación del artículo 38, fracción V de la Constitución, la Sala Superior estimó que fue ajustado a derecho por las siguientes consideraciones:

La fracción V, del artículo 38 de la Carta Magna, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, estos se suspenden por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal. De conformidad con ese imperativo constitucional, basta que un ciudadano se coloque o ubique en ese supuesto normativo, es decir sustraerse de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal, por el libramiento de la orden de aprehensión, para que sus derechos político-electorales se entiendan suspendidos. En este sentido, la inhabilitación opera de pleno derecho por la simple actualización de la hipótesis constitucional.

La Sala Superior, toma en consideración la voluntad del Poder Constituyente, en el sentido de que, dicha suspensión ha de operar desde el momento en que se actualiza la hipótesis normativa, sin necesidad de declaración judicial, considerando que de la interpretación gramatical del artículo constitucional en mención, los derechos políticos se suspenden cuando se actualiza el núcleo de la prohibición: “estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal”.

El poder constituyente identificó que la condición de prófugo de la justicia resulta incompatible con el ejercicio pleno de los derechos políticos, en la medida que, la sustracción de un sujeto del proceso penal, impide por razones jurídicas y materiales, que se dé plena funcionalidad a ese ejercicio. Es notorio, que la alusión que hizo el Constituyente en la fracción V, a la condición de prófugo de la justicia y al libramiento de la orden de aprehensión precedente, evidenció su intención de acotar el supuesto constitucional a aquellos delitos que por su entidad, trajeran como consecuencia la privación de la libertad corporal.

Por tanto considero indiscutible que el diseño constitucional de la hipótesis de suspensión en comento, buscara el establecimiento de un orden mínimo, en el cual, la condición de prófugo de la justicia, derivara en la suspensión de los derechos políticos para preservar el Estado Democrático de Derecho.

Con la inclusión de los supuestos de suspensión no se pretendió delinear un ámbito excluyente de los derechos políticos, en el cual, ciertos sujetos se vieran disminuidos injustificadamente en su ejercicio, sino más bien siguió una orientación de concordancia funcional a fin de hacer convivir dos valores fundamentales: el ejercicio pleno de los derechos políticos que asiste a todo ciudadano en una sociedad democrática y la necesidad de garantizar, a su vez, que no haya impunidad, a efecto de preservar el orden jurídico del Estado.

En ese sentido, basta la demostración de dos premisas para demostrar que una persona se encuentra en dicha hipótesis: una normativa, que exige el libramiento de una orden de aprehensión y otra de índole material, atinente a que el sujeto se encuentre prófugo de la justicia.

En este sentido, la negativa por parte de las responsables del registro y entrega de la credencial del entonces diputado electo, con base en que el enjuiciante se encontraba en la hipótesis de suspensión de derechos políticos-electorales de la fracción V multimencionada, además de que dicho supuesto constitucional opera de pleno derecho, por el solo hecho de que un ciudadano se encuentre prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, con independencia de que haya sido declarado candidato electo para un cargo público y se haya validado la elección respectiva, pues el supuesto constitucional procede después de los supuestos definidos por la Sala Superior.

La autoridad jurisdiccional, estimó que el ámbito constitucional en que se enmarca la tutela jurisdiccional de los derechos políticos está sujeto a las restricciones debidas que imponga la propia norma fundamental vigente, en ese tiempo establecía “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

En ese sentido, las restricciones deberían de analizarse de acuerdo a las circunstancias del caso y las concepciones jurídicas prevalecientes en el periodo histórico de acuerdo a las circunstancias del caso y las concepciones jurídicas

prevalecientes, de manera que se reafirme el carácter restrictivo con que debe utilizarse el margen de apreciación constitucional, el cual debe ser siempre concebido tendiente al refuerzo del sistema y sus objetivos.

El artículo 38 del ordenamiento constitucional, determina que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden cuando se configure alguna de las hipótesis que contempla. En particular, la fracción V, del artículo constitucional invocado, determina la suspensión de los derechos políticos cuando el sujeto se encuentre prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal. La disposición citada introduce un concepto de orden normativo, consistente en que se haya librado contra el ciudadano una orden de aprehensión y complementa su descripción particular con una exigencia material en el sentido de que el sujeto se encuentre prófugo de la justicia.

En esa medida, la racionalidad de la previsión constitucional hace inaceptable que la persona que evade la acción de la justicia pueda legalmente gozar de los derechos políticos que la Constitución otorga, de modo que la hipótesis de suspensión únicamente sirvió de apoyo a las autoridades responsables para tomar la determinación de no dar curso al procedimiento de registro a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Para robustecer su determinación, la Sala Superior puntualizó que la calidad de prófugo de la justicia se atribuye a una persona que está huyendo, generalmente de la acción de la justicia, de alguna medida del gobierno u otra autoridad. Dada su exigencia de materialidad, no se colma exclusivamente con el libramiento concreto de una orden de aprehensión, sino que además, es menester la demostración de una verdadera actividad de sustracción a la justicia.

En este sentido, la Sala Superior, considera que la negativa de las autoridades a otorgarle la credencial que lo acredite como diputado federal electo a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión así como a facilitarle su acceso material al recinto oficial para rendir la protesta de ley fue la adecuada

tomando en consideración que, de las constancias que en su momento hizo llegar la Procuraduría se pueden observar diversos elementos de convicción que demuestran que las citadas autoridades en ningún momento han desplegado una actividad material dirigida a impedir el acceso al entonces candidato electo para tomar protesta como diputado federal.

Por el contrario, afirman que el ciudadano se encuentra suspenso en sus derechos políticos, al encontrarse prófugo de la justicia, determinación que se realizó tomando en consideración las constancias siguientes:

1. Libramiento de orden de aprehensión por delito que merece pena corporal.
2. Copia certificada del Oficio No. PF/JEM/SIII/1296/2009
3. Convocatoria a Diputados Federales a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a recibir la credencial de identificación y acceso al Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, para la Sesión Constitutiva.

De los elementos de prueba enumerados anteriormente es posible apreciar que, las autoridades policiales han llevado a cabo actos, que están dirigidos a la ejecución de la mencionada orden de captura, como son el encargo o comisión que se efectuó para que elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública llevaran a cabo, la búsqueda del ahora accionante.

Que para tal efecto, los miembros de esa corporación implementaron una investigación de campo; que al realizarla, los agentes obtuvieron los que: la persona buscada vive en el domicilio en el que se constituyeron, que se le veía con demasiada frecuencia, pero que a raíz de las acusaciones que se dieron a conocer por los diferentes medios de comunicación no se le ha vuelto a ver en ese lugar, que el actor no se presentó en sus cierres de campaña y que únicamente envió a sus representantes quienes dijeron que por motivos de trabajo el candidato no pudo hacer acto de presencia, que desde esas fechas no se le ha vuelto a ver, precisan que han continuado con los servicios de vigilancia, sin que observaran movimiento alguno de personas o vehículos.

De los elementos anteriores, las autoridades responsables en el Juicio de los Derechos Político-Electorales, consideraron obraba el acto jurisdiccional

concreto que ordenaba la captura del legislador electo y que de igual forma se acreditaba que se realizaron actos tendientes a su localización. Consideraron que en forma indiciaria la condición que asiste tanto jurídica como materialmente al entonces candidato electo, es el de prófugo, porque según se desprende de las constancias remitidas por la procuraduría, se han realizado una serie de actos tendientes a lograr su captura.

Además se destaca que no existe elemento alguno que permita demostrar o indiciar que a esa fecha que el promovente del juicio de protección de los derechos político electorales haya materializado su intención de asistir a ese acto formal bajo los parámetros establecidos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando los extremos necesarios para estimar que se encuentra suspendido en sus derechos políticos en términos del artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior destacó que de las constancias que integraban el juicio promovido, no se apreciaba que el hecho de que el promovente no haya tomado protesta hubiese obedecido a que se le haya impedido materialmente el acceso al recinto oficial. La referida autoridad jurisdiccional estimó que obraban datos que confirmaban la condición de prófugo del actor, como el contenido del escrito de demanda que el mismo presentó para incoar el medio impugnativo, advirtiendo su inconformidad con la exigencia de que el acto de protesta necesariamente tenga que efectuarse de manera presencial y en forma oral, porque asegura, esa exigencia no se encuentra establecida legalmente.

Así, el peticionario ponía de manifiesto su pretensión de que en todo caso, la toma de protesta pudiera realizarse por medio de escrito; cuestión que fortalece la idea de que el hoy demandante permanece fuera del orden legal que dimana del mandamiento de captura emitido el dieciocho de junio de dos mil nueve. De esta forma, al demostrar la configuración de las premisas que actualizan la causal de suspensión de los derechos políticos consagrada en la fracción V del artículo

38 constitucional, declaró infundado el segundo de sus agravios.

Por lo que ve al tercero de sus argumentos, con los que solicita la autoridad jurisdiccional realice un ejercicio de ponderación de los derechos en juego, se efectuaron las siguientes consideraciones:

En relación con la ponderación de los derechos en juego sugerida por el actor para dilucidar la controversia que planteó, en la que según su punto de vista, habría de privilegiar su derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular. La Sala Superior estimó que la determinación de suspender el trámite de registro a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de las responsables, trastoquen de algún modo el derecho concreto a ser votado, en razón de que en el estudio del segundo de sus argumentos se esgrimió que el promovente se encuentra sustraído de la acción de la justicia y en consecuencia suspenso en sus derechos políticos.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior estimó que no sería válido estimar una ponderación de valores entre los derechos fundamentales de votar y ser votado y, por otro lado, el de certeza en la consolidación del sistema democrático, porque los elementos de prueba del expediente permitieron tener la certeza de que el entonces candidato electo a la diputación se encontraba suspendido de sus derechos políticos por haberse librado en su contra una orden de aprehensión.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional estimó que el caso sujeto a estudio revestía las siguientes singularidades:

1. La hipótesis de suspensión de derechos políticos que estimó actualizada de conformidad con el artículo 38, fracción V, de la Constitución Federal, atinente a que el ciudadano se encuentre prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.
2. La existencia de datos que permitieron asegurar que en la especie, que al entonces diputado electo, le fue librada una orden de aprehensión en su contra y que con motivo de ella se encontraba materialmente sustraído de la acción de la justicia, pues se demostró que se habían llevado a cabo

diversas investigaciones para localizarlo y lograr su comparecencia a juicio sin que ello fuera posible a la fecha, evidenciando que se encuentra prófugo de la justicia.

3. El delito que sirvió de base al Juez “A”, no revelaba la posibilidad jurídica de que al legislador electo le fuera otorgado algún beneficio que le permitiera gozar, durante la tramitación de la causa, de su libertad provisional, haciendo incuestionable que el derecho político-electoral a ser votado, presenta características tanto normativas como fácticas que no permitirían realizar un ejercicio ponderativo.

En cuanto al ámbito normativo, los elementos contenidos en la hipótesis de la fracción V, del artículo 38 de la Constitución Federal, exige la demostración de una circunstancia particular en el sujeto; esto es que se encuentre prófugo de la justicia, la cual, la Sala Superior estimo satisfecho a plenitud en el caso particular. En el orden fáctico, la autoridad jurisdiccional considero que el ejercicio del derecho político a ser votado, presenta una implementación material más compleja y exigente, porque quienes se ven favorecidos con el sufragio popular, alcanzan el derecho y asumen el deber constitucional de ocupar el cargo público que la ciudadanía les confiere, lo cual, por supuesto, se traduce en un actuar que sólo puede ejercerse de manera permanente y prolongada y que implica la asunción de todas las funciones inherentes al cargo de que se trate.

Así, la operatividad necesaria para satisfacer este diverso derecho político-electoral, no puede cumplirse mediante un solo acto, y requiere como elemento o condición esencial que el sujeto que asuma las funciones propias a su encargo, se encuentre gozando en plenitud de su libertad personal para cumplir materialmente su encomienda. En consecuencia no fue factible algún ejercicio de maximización que permitiera a la Sala Superior potenciar el derecho fundamental que le corresponde a ser votado, particularmente, a ocupar materialmente el cargo de elección popular de diputado federal a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

Por último, insistió que más allá de la previsión concreta establecida por el

Poder Constituyente en el artículo 38, fracción V, de la Constitución General de la República, la situación jurídica y material que revela tener el ciudadano en sustracción de la acción de la justicia, hace patente la imposibilidad material de que el citado ciudadano asuma el cargo público correspondiente. Por todo lo esgrimido, la Sala Superior considero el tercero de los agravios como infundado.

En relación al último de sus agravios que atiende a la negativa de ingreso al recinto legislativo a rendir protesta y la omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de llamarlo para esos efectos, la Sala Superior declaró improcedente la pretensión del actor relativa a que se realizaran los trámites para el registro y expedición de su credencial como diputado federal electo, así como que se le tome protesta de ley en ese cargo, al encontrarse suspendido en sus derechos políticos por ubicarse en la hipótesis normativa del artículo 38, fracción V, de la Carta Fundamental.

En ese tenor, no hubo lugar a acoger el planteamiento del peticionario, en el sentido de que dicho acto exigido por el orden constitucional, pueda realizarse en forma escrita, toda vez que es indispensable que el ciudadano esté en el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Una vez que la Sala Superior dio contestación a los disensos planteados por el promovente determinó que la actuación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Cámara de Diputados, fue la adecuada en virtud de que el promovente se encontraba prófugo de la Justicia. Así, con fecha 1 de octubre de 2009 resolvió:

ÚNICO. Se confirma la determinación de negar el registro del actor en su carácter de diputado federal y la expedición de su credencial por parte del Secretario General, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, Presidente e integrantes de la Mesa de Decanos y Presidente de la Mesa Directiva, todos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los términos precisados en el considerando último de esta sentencia.¹²⁶

¹²⁶ Sentencia definitiva del día 1 de octubre de 2009, *op. cit.*, n. 125.

Del análisis de la resolución del expediente de la Sala Superior, se advierte cómo ésta realizó una interpretación última de la configuración y de los alcances de la fracción V del artículo 38 constitucional, determinando el momento procesal en el cual, conforme a esta hipótesis debe de realizarse la suspensión de los derechos políticos a los ciudadanos. Tomando en consideración que esta determinación no tomo en consideración a los derechos políticos como derechos humanos, la interpretación del órgano jurisdiccional atendió a las restricciones que en ese momento se encontraban contempladas en el artículo 1 constitucional.

En este sentido, es cierto que el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano podía reglamentarse e incluso suspenderse. Sin embargo, al momento de realizar su determinación, la autoridad Electoral, no tomo en cuenta el texto del artículo 133 en relación a los tratados internacionales que reza:

Art. 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.¹²⁷

Este precepto constitucional además se encuentra vinculado de manera estrecha con el numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que contempla:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y

¹²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, n. 43.

libertades.¹²⁸

Luego entonces, la autoridad jurisdiccional, debió tomar en consideración el contenido de la Convención Americana, que establece con mayor claridad los supuestos en los que es legítimo que esto suceda, estas hipótesis se encuentran consagradas en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de una normativa vigente en México de rango constitucional que dice lo siguiente:

La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.¹²⁹

Así, la Sala Superior, como tribunal constitucional en la materia electoral no deparó en que en su calidad, se encontraba obligado a garantizar derechos y facultado para inaplicar disposiciones que los registren de manera desproporcionada, sino que impuso *motu proprio* una restricción impositiva, puesto que no solo omitió tomar en consideración el contenido de los tratados internacionales, sino que además no les dio un lugar preponderante en su determinación. Por tanto se puede concluir que la interpretación que ésta autoridad hizo a la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 38 Constitucional es completamente formalista a la luz de los derechos humanos.

Desde el punto de vista jurídico, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra apegada a los parámetros constitucionales si se atiende a que en el momento de la interpretación del ordenamiento constitucional atendió a la restricción que en ese momento establecía el artículo 1 en relación a la suspensión de las garantías. Lo anterior a pesar de que al determinar sobre el momento procesal en el que se

¹²⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, *op. cit.*, n. 65.

¹²⁹ Ídem.

debe de realizar la suspensión de los derechos políticos, implicara una violación a la misma por no haber tomado en consideración lo estipulado en el mismo ordenamiento las disposiciones de su diverso numeral 133.

En contraste, vale la pena recordar los argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando restituyó los derechos políticos a Leopoldo López, opositor del chavismo y hoy preso político del gobierno de Maduro:

el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye una fin en sí mismo y a la vez un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos , no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades” (...) reales para ejercerlos.¹³⁰

Los parámetros anteriores, debieron ser tomados en consideración para la pronunciación de la suspensión de derechos políticos del entonces diputado electo. Se evidencia que en apariencia la resolución de la Sala Superior es la adecuada constitucionalmente, sin embargo con esta interpretación se dejó la puerta abierta a considerar que con base en esta determinación se tiene una resolución apegada a derecho que puede ser utilizada con fines políticos, o bien solo se determine su aplicación a aquellas personas que estén conteniendo o aspirando a un cargo de elección popular, pues es de conocimiento general que no todas las personas a las que se les libra una orden de aprehensión en su contra, y que también actualizan esta hipótesis se les suspenden sus derechos políticos de forma oficiosa.

¹³⁰ Caso Leopoldo López Mendoza consultable en <http://www.cidh.org/demandas/12.668%20Leopoldo%20Lopez%20Venezuela%2014dic09%20ESP.pdf>.

3.3. La suspensión en el amparo como medida restitutoria de los derechos políticos

Al año siguiente, el 5 de septiembre de 2010, el Juez “B”, libró la segunda orden de aprehensión en contra del ciudadano en comentó en el presente capitulo, por los delitos de delincuencia organizada y narcotráfico. Ante el temor fundado de ser privado de su libertad, el diputado electo promovió demanda de amparo en contra de la orden de aprehensión dictada en su contra.

Por la naturaleza del acto, y con alta probabilidad de que el Juez de Distrito en Materia Penal tomara en consideración los parámetros establecidos por la Sala Superior en relación a la suspensión de sus derechos políticos, en el apartado correspondiente al incidente de suspensión de los actos reclamados, solicitó al Juez de Distrito en el Estado de Michoacán la suspensión provisional del acto reclamado, de manera concreta para que no le fueran suspendidos sus derechos políticos como consecuencia de la orden de captura girada en su contra.

El Juez de Distrito que conoció de la causa, el 10 de septiembre de 2010, concedió la suspensión provisional del acto reclamado tomando en consideración el razonamiento siguiente:

...los derechos políticos solo son susceptibles de suspensión hasta el momento en que se pronuncie sentencia condenatoria, ello de conformidad con el principio de supremacía constitucional en relación con los tratados internacionales específicamente la Convención Americana de los Derechos Humanos de la cual el Estado Mexicano forma parte y que en su artículo 23 establece:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas,

realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.¹³¹

Como consecuencia de esta medida cautelar, los derechos políticos del ciudadano fueron respetados por lo que ve a la orden de aprehensión librada por el Juez “B” y como secuela de que a través de este mecanismo constitucional, el 23 de septiembre del 2010, esta persona, al estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos pudo rendir protesta como legislador federal, obteniendo así fuero constitucional que por unos meses le evitaría que se ejercitara acción penal en su contra.

De lo expuesto con antelación, se puede observar que en el caso particular del ciudadano y entonces diputado electo se obtuvieron dos consecuencias jurídicas distintas en relación a la suspensión de sus derechos políticos derivadas de un mismo acto jurídico: la orden de aprehensión.

Así pues, la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos en nuestro país, se encuentran a la interpretación del Juez que en un momento determinado libre una orden de captura en contra de una persona.

Es importante precisar que ambas determinaciones fueron pronunciadas antes de la reforma constitucional de 2011, por lo que en este tiempo, los derechos políticos no eran considerados como derechos humanos, de manera que la restricción del entonces artículo 1 constitucional se encontraba vigente para ambas resoluciones. A pesar de esto, en el caso específico, podemos observar

¹³¹ Suspensión provisional del día 10 de septiembre de 2010, emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia en el Incidente de Suspensión que se deriva del Juicio de Amparo III-743/2010.

como a través de dos medios de constitucionalidad distintos, existió un criterio divergente en relación al mismo supuesto jurídico, situación que sin duda apunta hacia una inseguridad jurídica hacia el ciudadano y evidencia que únicamente se considera actualizada la hipótesis con fines políticos, pues es de conocimiento popular que no a todos los ciudadanos que le libra una orden de aprehensión se les suspende de sus derechos de manera oficiosa como aconteció en el presente.

Retomando el hecho de que las determinaciones judiciales estudiadas se realizaron con antelación a la reforma judicial, es obvio que una de las resoluciones es más adecuada constitucional que otra, el problema es que a pesar de eso, ambas son constitucionales y correctas. Sin embargo, de manera particular estimo que la determinación pronunciada por la Sala Superior no es adecuada por los razonamientos que enseguida expondré.

Como tribunal constitucional en materia electoral, realiza una interpretación última de la fracción V del artículo 38 constitucional, y en ese sentido, debió de tomar en consideración lo contemplado en el artículo 23 de la Convención Americana; de haber hecho lo anterior, hubiera apreciado que lo contemplado en la fracción mencionada del texto constitucional y lo consagrado en el documento internacional en relación a la suspensión de los derechos políticos es procedente en dos momentos procesales distintos, uno previo a la iniciación del procedimiento de enjuiciamiento y el otro una vez colmado el mismo.

Si la Sala Superior hubiese hecho un estudio minucioso sobre este tema, hubiese advertido la situación anterior, sin duda su pronunciación hubiese sido distinta, y quizá hubiera decidido que los derechos políticos del entonces diputado electo no debían de ser suspendidos, determinación con la que además habría respetado el principio de presunción de inocencia, derecho el cual dicho sea de paso, también se encuentra protegido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora, en el supuesto de que advirtiendo las circunstancias anteriores, la autoridad jurisdiccional hubiese resuelto lo mismo, debió de exponer los motivos por los cuales no considero que fuera procedente el contenido del artículo 23 de la

Convención Americana, por lo que resulta obvio que la Sala dio preferencia a la restricción contemplada en el artículo 1 constitucional.

De esta forma se puede colegir que esta determinación se encuentra apegada a derecho y en consecuencia respeta los parámetros establecidos en la Constitución, mas no así lo consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que es inconvencional.

Por otro lado, se encuentra la determinación del Juez de Distrito pronunciada dentro del incidente de suspensión del juicio de amparo promovido por el quejoso en comentó. En el caso de la determinación pronunciada dentro de la medida sus pensional del acto reclamado, ha quedado por mas reiterado que la suspensión provisional es de fecha anterior a la reforma constitucional de 2011, en la que además se insiste se encontraba vigente la restricción del artículo primero constitucional.

En este sentido, si el Juez de Distrito hubiera seguido la analogía planteada por la Sala Superior, lo lógico hubiera sido que la suspensión provisional se hubiera negado y en consecuencia también se le hubieran suspendido sus derechos políticos con respecto a la segunda orden de aprehensión, en el supuesto de que el Juez de la causa, no lo hubiera hecho para ese entonces, lo que entonces también tendría como consecuencia lógica que el Juez “B” hubiera omitido hacerlo, violando así una disposición constitucional.

Sin embargo, quien conoció de la demanda de amparo, al momento de hacer el estudio en relación a la suspensión de los derechos políticos, tomando en consideración el principio de supremacía constitucional estimó que los derechos políticos solo son susceptibles de suspensión hasta el momento en que se pronuncie sentencia condenatoria dentro de un proceso penal. Lo anterior de conformidad con lo resguardado por los tratados internacionales específicamente la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Si bien es cierto que la materia electoral es a todas luces distinta de la materia de amparo y que sus ámbitos de competencia son completamente divergentes, también lo es que en el caso de un interpretación constitucional no

puede haber una pluralidad de criterios con respecto a un mismo acontecimiento, en este caso la actualización de la fracción V del artículo 38 constitucional. Pues en caso de que la circunstancia anterior prevaleciera sobre la uniformidad de criterios por parte de los órganos jurisdiccionales tendríamos como consecuencia mecanismos de control constitucional que nos arrojaran dos soluciones jurídicamente posibles y constitucionales, mas no así una de ellas convencional.

Lo que generaría en el ciudadano de a pie, una inseguridad jurídica con respecto al momento procesal en el que se le habrán de suspender sus derechos políticos, quedando al completo arbitrio del juez constitucional. Se insiste en que ha quedado evidenciado que en la actualidad el criterio de suspensión de derechos políticos a partir del libramiento de una orden de aprehensión se realiza únicamente cuando existen interés políticos de por medio.

A la fecha, el ciudadano en comento, no ha sido aprendido por las ordenes de captura mencionadas en el presente capítulo. En este sentido, existe la posibilidad de que en caso de que se emitiera una nueva orden de aprehensión en contra de la misma persona, estos puedan ser suspendidos o no, pues es claro que tal determinación depende del criterio del Juez que la otorga.

Así considero que la determinación del Juez de Distrito pronunciada dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo que tuvo conocimiento es la más adecuada, ya que en la actualidad, tomando en consideración la reforma constitucional de 2011 y los principios incorporados en ella como lo son el principio pro persona y la interpretación conforme, los derechos políticos deben de ser considerados como derechos humanos y en consecuencia estar protegidos constitucionalmente.

Considero además que lo adecuado en relación al momento procesal para la suspensión de estos derechos lo es una vez que se ha dictado una sentencia condenatoria en contra de una persona, tal como lo contempla el artículo 23 de la Convención Americana, salvaguardando el principio de presunción de inocencia.

Capítulo 4

Dos momentos legales para determinar la suspensión de Derechos Políticos

Sumario:

4.1 Colisión de dos normas para un mismo hecho. 4.2 La vulneración al derecho de seguridad jurídica: causas y efectos. 4.3 Provisión del mejor derecho para la protección de los derechos humanos políticos.

4.1 Colisión de dos normas para un mismo hecho

En el capítulo anterior se expusieron dos determinaciones judiciales que resolvieron sobre la suspensión de los derechos políticos de quien entonces fuera diputado federal electo, de manera específica si se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 38 Constitucional de prófugo de la justicia. Se evidenció que la divergencia de criterios con relación a ese supuesto jurídico, se debió a la introducción del contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos al texto constitucional a través de su artículo 133, en razón que las resoluciones fueron pronunciadas con anterioridad a la reforma constitucional de 2011. En el presente capítulo, se expondrán de manera detallada las razones jurídicas que dieron pauta al actuar de los intérpretes judiciales.

Tomando en consideración que el 2 de marzo de 1981, el Estado Mexicano ratificó el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, y como consecuencia de ello, se comprometió a respetar los derechos y libertades reconocidas en ese documento, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio a

las personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción sin discriminación, incluyó el contenido internacional en la normativa mexicana.

En caso de que tales derechos y libertades no se encontraran garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, el Estado Mexicano, en cumplimiento al artículo 2 del Pacto de San José, se encontraría obligado a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos. Sin embargo, también puede darse el caso, de que al momento de incrementar el texto que quedara bajo resguardo constitucional, se actualice una circunstancia contraria, es decir, que se contemplen dos soluciones posibles para un mismo hecho.

En los sistemas jurídicos suele darse la situación que con motivo de la adaptación de los nuevos paradigmas a su normativa, se den esté tipo de problemas generando conflictos doctrinales y procesales. Sin embargo, para asegurar el cumplimiento de normas de carácter constitucional y evitar que se den esto tipo de situaciones existen criterios que dirigen los criterios de los actores judiciales como son el control de convencionalidad y el control constitucional. El primero de ellos fue analizado en capítulos anteriores.

Por lo que al control de constitucional, Rubén A. Sánchez Gil, lo define como:

Control de la regularidad constitucional de las leyes y otros actos es un elemento esencial de todo Estado constitucional de derecho. Existen diversos procedimientos jurídicos, cada uno con peculiares características, para mantener la vigencia del orden establecido por la ley fundamental, pero que comparten como justificación el carácter supremo de la Constitución como norma jurídica y la exigencia de mantener el respeto a sus disposiciones.¹³²

Así podemos apreciar que el bloque de constitucionalidad, al comprender “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en

¹³² “El Control Difuso de la Constitucionalidad en México” *Cuestiones Constitucionales*, Sánchez Gil, Rubén en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México A. Núm. 11 Julio-Diciembre, Año 2004 *passim* disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/intem/itap.htm>

la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite”¹³³ es el mecanismo jurídico, a través del cual se busca asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales mediante un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de surja una contradicción con la constitución, deberá de procederse a la invalidación de normas de rango inferior que no hayan sido hechas de conformidad con aquellas.

Su finalidad es mantener el principio de supremacía constitucional, de manera que este control está conformado por instrumentos de carácter constitucional que deberán de agotarse mediante procesos judiciales¹³⁴. La invalidación de las normas de rango inferior, permite que en todo momento exista una coherencia normativa acorde a los principios establecidos en la constitución, además de que las normas secundarias sean elaboradas conforme a lo estipulado en los ordenamientos constitucionales. En caso de existir contradicción en los contenidos de alguna norma con lo estipulado en el texto constitucional, se proceda a la invalidación de las normas de rango inferior.

El control de constitucional en un Estado, se caracteriza por los siguientes puntos:

1. El texto constitucional, se encontrará en la cúspide de un orden jurídico, y por tanto estará por encima de cualquier otra norma, para conservar esta superioridad.
2. La constitución encierra valores y principios con un ámbito de aplicación extensa del derecho¹³⁵, en el caso del Estado Mexicano, el principio por

¹³³ Rodrigo Uprimny Yepes, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2ª ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 25, disponible en <<http://www.ejrlb.net/biblioteca2011/content/pdf/a16/1.pdf>>, página consultada el 2 de mayo de 2012 citado en Rodríguez Manzo, Graciela, et al., *Reforma DH. Bloque de constitucionalidad en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p.17.

¹³⁴ Rodríguez Manzo, Graciela, et al., *op. cit.*, n.120, p.7.

¹³⁵ Escobar Fornos, Iván. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2005, p. 88.

autonomasia que se busca es salvaguardar con la aplicación del control de constitucionalidad, es el principio de Supremacía Constitucional.

3. Para su adecuado funcionamiento es necesaria la existencia de instrumentos procesales que permitan asegurar su eficacia, a través de medios jurídicos de prevención, reparación, nulificación o sanción de las violaciones constitucionales¹³⁶. Estos mecanismos permiten la salvaguarda de la constitución, la amplitud de su interpretación e integración y el avance del derecho constitucional a los tiempos actuales.¹³⁷
4. La preponderancia de la constitución en un sistema jurídico, tendrá como consecuencia lógica que, su interpretación, su integración y la jurisprudencia constitucional sean la matriz y centro del derecho interno de cada país¹³⁸.

El principio de supremacía constitucional deriva del carácter fundante que la Constitución tiene respecto del orden jurídico, ya que ella no sólo es el origen formal de las fuentes primarias del derecho, al diseñar un procedimiento especial para su creación, sino también hasta cierto grado es su origen sustancial pues determina en mayor o menor cuantía el contenido material de dicho sistema¹³⁹. El sustento jurídico de este principio se encuentra en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la

¹³⁶ Sánchez Gil, Rubén A. op. cit., n.132.

¹³⁷ Escobar Fornos, Iván. op. cit., n.135.

¹³⁸ Ibídem, p.87.

¹³⁹ "La Constitución no es sólo una regla de procedimiento, sino, además, una regla de fondo", Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, citado en "El Control Difuso de la Constitucionalidad en México" *Cuestiones Constitucionales*, Sánchez Gil, Rubén en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México A. Núm. 11 Julio-Diciembre, Año 2004 disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/intem/itap.htm>

Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.¹⁴⁰

La salvaguarda de este principio, estará en manos de los Tribunales Constitucionales. En lo referente a la incorporación del contenido de los tratados internacionales, de la interpretación del citado artículo pareciera que el contenido de los tratados internacionales se encontrara en el mismo nivel jerárquico que el texto constitucional. A partir de la reforma constitucional de 2011, los derechos humanos se constitucionalizaron generando así una nueva doctrina a la cual se le conoce como control de convencionalidad, en el que el control de constitucionalidad, se utiliza como una técnica de desaplicación de las leyes al caso concreto, cuando estas son contrarias a la constitución.

A diferencia del control constitucional, este puede ser realizado a través de jueces locales, quienes con fundamento en la interpretación del artículo 133 constitucional y en aras de garantizar la supremacía constitucional, con los mecanismos de defensa jurisdiccional, buscan la salvaguarda de estos derechos. Sin embargo, puede acontecer, como en el caso estudiado en el capítulo anterior, que al momento de introducir el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos a la Constitución Mexicana, se presenten dos posibles soluciones jurídicas en cuanto a una misma problemática.

Lo que no es permisible, es que en el texto constitucional exista diversidad de criterios con respecto a un mismo acto jurídico, dos mecanismos de protección constitucional a través del cual puedan ser exigibles derechos y menos aún coexistan consecuencias incompatibles, como ocurrió en el caso de la suspensión de los derechos políticos del entonces diputado electo, máxime que al momento de la interpretación no puede simplemente invalidarse la norma de jerarquía inferior, puesto que ambas forman parte del contenido constitucional y están al criterio del juzgador.

¹⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, n. 43.

Una vez estudiado el hecho que motivó la presente investigación, realizaré una comparación en el contenido normativo, específicamente en relación al momento en el que deben de suspenderse los derechos políticos del ciudadano, de los preceptos constitucionales que dieron pauta a la problemática señalada con antelación.

Artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos
Prevé las hipótesis de suspensión de los derechos políticos de un ciudadano, el precepto aludido se compone de seis fracciones.	Se divide en dos partes, la primera consagra las prerrogativas políticas que todo estado debe otorgar y la segunda las restricciones bajo las cuales puede suspenderse el ejercicio de los derechos contemplados en su primera parte.
La fracción V contempla lo siguiente: "...V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal..."	El segundo párrafo cita: 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.
La orden de aprehensión, es el mandato judicial que se deriva de la solicitud que realiza una autoridad ministerial, en la que se fundamenta la probable responsabilidad de una persona de un hecho ilícito y por cuya comisión tiene aparejada como sanción a tal conducta una pena privativa de la libertad.	Una sentencia condenatoria en materia penal, es el resultado de que un juez imponga una pena por encontrar al procesado culpable del delito que se le imputa, dicha pena puede consistir en prisión, multa, reparación del daño y traer sanciones adicionales como la suspensión de los derechos políticos.
La orden de aprehensión tiene como	La sentencia condenatoria tiene como

efectos restringir de manera provisional la libertad personal o ambulatoria de una persona, con la finalidad de sujetarla a un proceso penal para que responda sobre los hechos delictivos que presuntamente se le atribuyen.	efectos, entre otros, dejar a disposición del ejecutivo al sentenciado para la compurgación de la pena que se le haya fijado mediante mandato judicial.
Se trata de un supuesto que cubre momentos previos a la iniciación del proceso penal.	Se trata de la culminación del proceso penal.

Cuadro 1. “Procedencia de la suspensión de Derechos Políticos en México”

De acuerdo con lo dispuesto la fracción V del artículo 38 Constitucional los derechos políticos, se suspenden cuando el individuo está prófugo de la justicia con motivo del dictado de una orden de aprehensión. Dicha situación no es deseable ni adecuada en un Estado que ostenta ser democrático, el ejercer el *iuspuniendi* sobre una persona de manera anticipada, implica también la violación al principio de presunción de inocencia.

Con la cancelación de los derechos políticos a título de pena o consecuencia jurídica del delito en una etapa previa al proceso penal, el Estado en su papel inquisidor le resta la importancia y trascendencia a los derechos políticos como derechos humanos tutelados por la Constitución.

Por su parte el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, consagra los derechos políticos que deben de ser garantizados a los ciudadanos de los Estados pertenecientes a la Organización de Estados Americanos. Estos se encuentran en su primer párrafo y pueden identificarse como:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos...

- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Estas prerrogativas, encierran los principios de igualdad ante la ley que salvaguarde una igualdad democrática. El derecho a participar en el gobierno es más amplio que la simple potestad de votar, pues abarca la posibilidad de organizar y capitanear entidades políticas, implica la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos, contempla la ausencia de coerciones directas o de ventajas indebidas para uno de los participantes en la contienda electoral.

En relación a esto último la Corte Interamericana, en el caso *Bravo Mena Vs México*¹⁴¹, puntualizó que la convención no establece una jerarquía de los derechos protegidos por ella y en consecuencia, no existe razón para distinguir los derechos políticos de los demás derechos, ya sea mediante el voto de la mayoría de quienes pueden ejercerlo o a través de la aspiración a cargos de elección popular, en condiciones generales de igualdad.

En este precepto se expone como los derechos políticos no deben ser reducidos a la sola dimensión de un esporádico proceso electoral. La convención protege los elementos esenciales de la democracia como son el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho. En el presente caso, el derecho a ser elegido, supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual los Estados deben de adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio. Así se puede observar como los derechos contemplados en el primer párrafo del artículo 23 de

¹⁴¹Caso Bravo Mena consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

la Convención se encuentran estrechamente relacionados con la democracia representativa de un país.

Por lo que ve al segundo párrafo del artículo motivo de análisis, la ley de los Estados parte, pueden reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Si bien de una primera lectura, pareciera que al contener la palabra “pueden” deja la puerta abierta a que los Estados pueden decidir si realizar la adecuación a su normativa o no, al contener la palabra “exclusivamente” vuelve a quedar claro el sentido y el resguardo de los derechos que tutela.

Me enfocaré en el último de las directrices enunciadas por la convención “condena, por juez competente, en proceso penal”. No considero que la lectura de este apartado sea obscuro o deje la puerta abierta a varias interpretaciones por parte de los actores judiciales.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte pueden restringir los derechos políticos, siempre que quienes pretendan ser coartados de esta prerrogativa estén bajo el supuesto de tener una condena penal entre otros. Estos supuestos de suspensión deben de ser considerados junto con los estipulados en el artículo 38 constitucional. De igual forma se deben de adecuar las hipótesis contenidas en él para que no exista disparidad en su contenido normativo y en consecuencia el texto constitucional mantenga la coherencia que requiere para mantener su principio de supremacía constitucional.

De esta forma, al tomar en cuenta esta circunstancia de manera primigenia, es decir, que los derechos políticos de los ciudadanos son derechos humanos y en consecuencia requieren de una protección adecuada. En aras de lograr la protección de esos derechos, la convención enumera los lineamientos que los Estados parte deberán de tomar en consideración para la suspensión de los mismos, los cuales derivan exclusivamente de razones de edad, nacionalidad,

residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal¹⁴².

Los lineamientos aludidos deben ser regulados por los Estados en sus constituciones. En el último de ellos "...condena, por juez competente, en proceso penal..."¹⁴³, se colige que para que proceda la suspensión de los derechos políticos es necesario que está se ordene en un momento específico del proceso penal, que un juez haya determinado tal situación en una resolución judicial al momento de establecer si el ciudadano sometido a proceso penal es culpable del ilícito que se le imputa. Esta situación a la vez salvaguarda en todo momento el principio de presunción de inocencia de una persona. A todas luces difiere con lo contemplado en la fracción V del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El contenido del último párrafo del artículo 23 de la convención, determina que la suspensión de los derechos políticos acontece hasta el momento en el que se pronuncia una sentencia condenatoria y no desde que se emite una orden de aprehensión, como ocurre en México, tratando así a los derechos políticos con la cautela que ameritan, al ser derechos humanos.

Luego entonces, tomando en consideración que el supuesto de suspensión de los derechos políticos contemplado en el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es parte de nuestro ordenamiento constitucional, junto con los otros que establece el artículo 38 constitucional, se observa que en las hipótesis de inhabilitación de estos derechos, existe una que se contrapone con otra en el ámbito material. La fracción V del artículo 38 constitucional, como hemos analizamos, ordena la suspensión a partir de que un juez otorga una orden de aprehensión, antes de la iniciación del proceso, pero el segundo párrafo del artículo 23 de la Convención ordena la misma situación pero una vez que esté ha culminado.

¹⁴² Convención Americana de Derechos Humanos, *op. cit.*, n. 65.

¹⁴³ Ídem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado Mexicano, desde el año de 1981, tenía la obligación de adecuar su texto constitucional para la tutela de estos derechos, tomando como directrices para su suspensión lo ratificado en este tratado internacional, pues solo de esta forma podría adecuar las hipótesis previstas en el artículo 38 constitucional para que no exista disparidad en su contenido normativo como actualmente acontece y, en consecuencia, se mantenga en todo momento la supremacía constitucional.

Así, de la lectura de ambos preceptos constitucionales se advierte que la suspensión de los derechos políticos se puede dar en dos momentos distintos del procedimiento penal, lo que sin duda tiene como consecuencia que la determinación de la suspensión, quede al arbitrio de la interpretación del juez, o bien que sean factores políticos los que en su momento determinen la misma, como considero aconteció en el caso expuesto en el capítulo anterior.

Una vez analizado e interpretado el contenido jurídico del artículo 38 de la Constitución Mexicana en contraposición con el 23 de la Convención Americana considero que la existencia de ambos preceptos en el ordenamiento jurídico Mexicano, genera inseguridad jurídica en el gobernado al no tener la certeza del momento procesal en el que le serán suspendidos sus derechos políticos.

Además como se pudo observar, en caso de que el gobernado se encuentre bajo el supuesto de conocer que sus derechos políticos pueden ser suspendidos, tiene dos instrumentos constitucionales que pudiera llegar a hacer valer para su tutela, sin obviar el hecho de que ponderaría por accionar un juicio de amparo, el cual se sabe no procede para la protección de los derechos políticos. Sin embargo, sí se puede proveer al respecto en su medida cautelar al ser una consecuencia de la orden de aprehensión que emane, lo cual sí es procedente por esta vía constitucional, contradiciendo a todas luces la interpretación de la Sala Superior.

4.2 La vulneración al derecho de seguridad jurídica: causas y efectos

Expuestos y analizados los contenidos, interpretación y alcances de la fracción V del artículo 38 constitucional y el párrafo segundo del artículo 23 de la Convención Americana, procederé a explicar cómo estos afectan materialmente la esfera jurídica de los gobernados.

Como se puede observar, la legislación mexicana suspende los derechos políticos con la emisión de una simple orden de aprehensión, mientras que en la legislación convencional la suspensión de los derechos políticos se da hasta el momento en que exista una sentencia condenatoria por parte de un juez penal. Aunque parezca reiterado, es importante recordar que el análisis en cuestión se realiza a la luz del texto constitucional previo a la reforma de 2011.

Al momento de adicionar contenido al texto legislativo con motivo de una reforma, es necesario que estos cumplan ciertos lineamientos que permitan su armonización con el resto del contenido constitucional, sino también con las normas secundarias que la reglamentan, de manera que en la práctica y en conjunto construyan y tutelen un documento dotado de supremacía constitucional. De esta forma, el legislador tiene la encomienda de conservar la coherencia y armonía del contenido constitucional con el resto de las disposiciones enunciadas dentro de un Estado para su adecuado funcionamiento.

Al ser la constitución, el documento que establece las directrices bajo las cuales emanan los diversos dispositivos jurídicos de un Estado, se tiene como consecuencia lógica que dichos lineamientos deban penetrar todas las ramas del derecho positivado, incluso la materia de derechos humanos.

La preponderancia de la constitución en un sistema jurídico, debe de tener como consecuencia lógica, que su interpretación por parte de distintos agentes, especialmente de quienes tienen el mandato constitucional de pronunciarse sobre los distintos lineamientos jurídicos que regulan la constitución, debe de ser acorde a la intención de quien los incorporo al ordenamiento constitucional, me refiero de manera específica al poder legislativo, por ser el encargado de mantener la

coherencia del texto supremo en sus orígenes y al poder judicial, como interprete último de quienes se encargan de la elaboración de normas en nuestro país.¹⁴⁴

Por lo anterior, resulta imprescindible la prevalencia de la coherencia normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su práctica jurídica, sobre cuando se trata de la suspensión de derechos políticos del ciudadano. En este sentido, para poder evidenciar la inseguridad jurídica que produce la vigencia de ambos preceptos en el texto constitucional, se destaca lo siguiente.

Desde 1917 hasta las reformas constitucionales del año 2011, el ordenamiento constitucional de nuestro país, en su capítulo primero de la parte dogmática de nuestra constitución, mantuvo el nombre de “*garantías individuales*”. Hasta ese momento, el Estado únicamente respetaría como tales, los derechos que la constitución otorgara en ese apartado. Desde un enfoque ius-naturalista, esta situación evidencia la poca relevancia que hasta esa fecha tuvieron los derechos subjetivos del hombre para el Estado, y el hecho de que, los textos constitucionales debían limitarse únicamente a describir, y no a reconocer¹⁴⁵.

Ahora, como mencione en apartados precedentes, el Estado Mexicano, es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el año de 1985. Esto tiene como consecuencia, de manera más formal o comprometedor por parte de nuestro país, materializar el compromiso adquirido desde hace años en relación a la incorporación del contenido de la Convención al ordenamiento jurídico mexicano.

Lo anterior, no significa que antes de esa fecha no se encontrara la puerta abierta para que se considere lo estipulado en los tratados internacionales para la administración de justicia en nuestro país. Recordemos que con antelación se expuso que a través de su numeral 133, la Constitución General de la República, ordena a los jueces de cada Estado, que “se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las

¹⁴⁴ Escobar Fornos, Iván. *op. cit.*, n.135. *passim*.

¹⁴⁵ Guastini, Riccardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 8ª. ed., trad. de Marina Gascón y Miguel Carbonell, México, Porrúa, 2008, p. 125.

Constituciones o leyes de los Estados”¹⁴⁶. Además como observa en el capítulo anterior, la problemática derivada de las normas sujetas a estudio se dio con antelación a la reforma de 2011.

Ahora bien, retomando la idea en relación con el compromiso adquirido por México en el año de 1985, y en la búsqueda de que la Carta Magna reconozca que los derechos humanos son universales al pertenecer a todas las personas, que son incondicionales al estar supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos y ser inalienables porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad, el poder legislativo, consciente de que estos deben de formar parte de todo Estado democrático, propone mediante decreto de once de junio del año dos mil once, establecer el reconocimiento expreso de los derechos humanos en el texto constitucional.

A partir de estas reformas, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán de proteger los derechos humanos reconocidos y establecidos previamente a la reforma en la constitución y aquellos que de igual forma hayan sido reconocidos en los tratados internacionales, lo anterior buscaba el objetivo principal de ampliar la protección de los derechos humanos, no solo por parte de las autoridades encargadas de la administración de justicia en todos sus niveles, sino también a través de los instrumentos jurídicos para su defensa como lo es el juicio de amparo.

Con este cambio de denominación a partir de esta reforma en el ordenamiento constitucional, los derechos humanos buscan constituirse como:

Conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.¹⁴⁷

¹⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, n. 43.

¹⁴⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *¿Qué son los Derechos Humanos?*, consultable en http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos.

Lo anterior se traduce materialmente en que los derechos humanos ya no permanecerán al margen de la responsabilidad del Estado, como lo fue durante décadas, evitando que el poder público se ejerza sin hacer reparo en las garantías individuables que antes reconocía y en donde las acciones de gobernantes y funcionarios no estaban sujetas al escrutinio de la sociedad. La reforma en comento afianzó y modernizó el marco jurídico mexicano en relación a la protección de estos derechos para todos los mexicanos, buscando asegurar y clarificar la protección y salvaguarda de estos derechos. Lo anterior implica lo siguiente:

- El reconocimiento de los derechos humanos en la constitución, quedando contemplados en el artículo 1º
- Su fundamento de incorporar dicho reconocimiento reside en el principio de que “El estado no debe desconocer los derechos esenciales de la persona y de las comunidades intermedias, ni erigir las decisiones del Poder en única fuente de derecho o en definición arbitraria del bien común”¹⁴⁸.
- Los derechos humanos van más allá de la voluntad del Estado, de los legisladores y de quienes se encuentran encargados de administrar justicia en nuestro país.
- En la búsqueda del Estado democrático moderno que busca ser nuestro país, los derechos y las garantías constitucionales, no son sólo límites al poder político, sino también son normas de organizaciones de la convivencia jurídica política, por lo que su reconocimiento y su protección resulta indispensable para los individuos.

¹⁴⁸ Bolaños, Miguel citado en “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, p. 36.

El decreto a través del cual se propuso la modificación del artículo primero constitucional sugería principalmente los siguientes aspectos relevantes:

- Establecer el siguiente contenido en el numeral aludido: Artículo 1.
...Los derechos humanos son reconocidos por esta Constitución y su protección se realizará en los términos establecidos en la misma...¹⁴⁹

Lo que de manera más especificada quedó plasmado en el actual artículo primero constitucional, y;

- El cambio de denominación del Capítulo I de “De las Garantías Individuales” a “De Los Derechos Humanos y sus Garantías”.

De estos dos puntos se derivan una serie de consecuencias jurídicas en su aplicación. La primera de ellas, es la integración de los tratados internacionales en el ámbito nacional, como se expuso arriba. Con el afán de ser claro, precise que en ningún momento se pretende dar a entender que anterior a la reforma estos no formaran parte de en las determinaciones judiciales. Sin embargo, existía una preponderancia a la aplicación a las delimitaciones de los derechos establecidas en la constitución, como se pudo evidenciar en la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en dónde si bien se hace mención a los tratados internacionales, no se toma en cuenta el contenido del artículo 23 de la Convención, lo que tuvo como consecuencia la supremacía del texto constitucional.

Para desarrollar de manera adecuada, el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos en nuestro sistema jurídico, resultó indispensable realizar las reformas constitucionales de junio de 2011, introduciendo la jerarquía a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, cuando estos sean más favorables para las personas; lo anterior se

¹⁴⁹ “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011.

busca lograr a través de diversas cláusulas que permitan su adecuado funcionamiento como son: la interpretación conforme y con el criterio hermenéutico pro persona.

La finalidad de la implementación de las mencionadas herramientas de interpretación constitucional, es que aquellos que tienen como labor diaria la aplicación del derecho mediante sus resoluciones, puedan realizar una adecuada aplicación del contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que permita asegurar y clarificar la protección y salvaguarda de estos derechos, de ahí la importancia de la coherencia y claridad del texto constitucional, pues de lo contrario se abre la puerta a más casos como el analizado en el presente trabajo de investigación.

Para evidenciar cómo el momento procesal de la suspensión de los derechos políticos se encuentra sujeto a la interpretación de los jueces mexicanos, en el capítulo anterior hice alusión a un caso conocido en el que se analiza las determinaciones que determinaron sobre la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano mexicano como consecuencia de las ordenes de aprehensión que existían en su contra. A través de las resoluciones estudiadas, pude concluir que ambos pronunciamientos son posibles constitucionalmente y por tanto cuentan con una tutela constitucional. Lo que se traduce en que será el intérprete judicial quien decida dentro de un procedimiento penal el momento en el que habrán de suspenderse los derechos políticos electorales.

Al remitirnos a la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprecia que la interpretación última que realiza de la fracción V del artículo 38 constitucional, a través del juicio de protección de los derechos político electorales, se debe a la negativa por parte de la Cámara de Diputados de expedición de credencialización con motivo de la orden de aprehensión girada por el Juez “A”, en contra del entonces diputado electo.

Se reafirma que la autoridad electoral, al emitir su criterio constitucional como primer antecedente jurídico de la actualización de esta fracción y al tomar en consideración distintos contenidos en la Convención en su resolución debió

también de pronunciarse respecto del párrafo segundo del artículo 23 del Pacto de San José, de manera específica, exponer los motivos por los cuales, debía de prevalecer la suspensión de los derechos políticos previo al inicio de un proceso penal y no hasta que la autoridad judicial penal competente se hubiera sobre la culpabilidad o no del sujeto a proceso.

De ahí concluyó que la determinación de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, puede ser considerada como inconvencional, por no tomar en consideración los parámetros contemplados en ella para una mejor tutela y salvaguarda de los derechos políticos electorales a favor de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, considero que ese pronunciamiento resulta violatorio al principio de presunción de inocencia, pues al pronunciarse sobre la actualización de la causal V del artículo 38 constitucional y confirmar la negativa de la Cámara de Diputados en cuanto a la negativa de expedición de credencialización y registro para la toma de protesta de los diputados electos por la orden de aprehensión girada en su contra, consintió la suspensión de los derechos políticos hacia una persona que no había sido sentenciada culpable de los hechos que se le imputaron.

Por otro lado, la suspensión provisional pronunciada por el Juez de Distrito, dentro del juicio de amparo que conocía de la orden aprehensión del Juez “B”, busco maximizar la esfera de protección de los derechos político- electorales de quien buscaba el amparo y protección de la justicia federal. Por tratarse de una cuestión que implica un tema electoral, en un primer momento podría pensarse que el Juez de Amparo era incompetente para pronunciarse respecto de la suspensión solicitada por el promovente; sin embargo, las restricciones en materia electoral en el ámbito de esta materia era la contemplada en la fracción VII del artículo 73 de la ley de amparo abrogada que establecía:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;¹⁵⁰

Tomando en consideración lo anterior, el Juez de Distrito se encontraba en facultades de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de los actos reclamados con motivo de la orden de aprehensión sobre la suspensión de sus derechos políticos, pues la determinación de suspender o no los derechos políticos-electorales de una persona no encuadra en las restricciones aludidas a pesar de implicar a la materia electoral. Incluso hoy en día, con el nuevo texto de la ley de amparo, esta situación no ha quedado excluida, en relación a limitaciones que este texto impone para abrir la vía del amparo, en materia electoral se establecieron las siguientes:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

...

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;¹⁵¹

Esto tiene como consecuencia que un juez de distrito pueda pronunciarse sobre los derechos político electorales de las personas, y también puedan hacerlo autoridades electorales a través de los mecanismos que la ley prevé para su tutela, siempre que de por medio exista un acto administrativo como fue el caso de la negativa de la cámara de diputados de otorgar el registro de credencialización correspondiente.

¹⁵⁰ Ley de Amparo abrogada consultable en
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf.
¹⁵¹ Ley de Amparo vigente consultable en
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf.

De esta forma, podemos concluir que para un mismo supuesto de hecho, la emisión de una orden de aprehensión, existen dos autoridades competentes para determinar su actualización y pronunciarse sobre la misma con resoluciones que se contraponen en cuanto al momento procesal dentro del procedimiento penal en el que debe de realizarse la suspensión. De ahí que, el justiciable que aspire a un cargo de elección popular, no tenga certeza jurídica de las siguientes situaciones:

- Si al momento de que un Juez en materia penal emita una orden de aprehensión, realizó por mandato constitucional la suspensión de derechos políticos prevista en la fracción V del artículo 38 constitucional. Se presume que el Juez “B” fue omiso al respecto en su orden de captura, pues de lo contrario, el Juez de amparo no hubiese podido otorgar la suspensión definitiva del acto reclamado, ya que hubiese sido materia de estudio del juicio de amparo.
- Si con motivo del contenido normativo de la Convención Americana de Derechos Humanos como parte integrante del bloque de constitucionalidad, el Juez de origen determine hacer la suspensión hasta que se pronuncie en una sentencia condenatoria.
- En caso de que el Juez natural, se pronunciara sobre la suspensión de los derechos políticos al momento de girar la orden de captura, y el ciudadano solicitara el amparo y protección de la justicia federal así como la suspensión del acto reclamado, para los efectos que no le sean suspendidos los derechos en comentó, el Juez constitucional tiene la posibilidad de negar la suspensión tomando en consideración los argumentos y lineamientos expuestos por el TEPJF, o bien seguir los parámetros del antecedente del diverso Juez de distrito.

Por las razones anteriores, es que considero que la existencia de ambos contenido normativos en la constitución genera una inseguridad jurídica hacia el gobernado en cuanto a la adecuada interpretación por parte de los intérpretes

judiciales para la suspensión de sus derechos políticos. Circunstancia que además propicia que el contenido constitucional estudiado sea utilizado únicamente con fines políticos, evitar que personas que buscan ostentar cargos de elección popular puedan llegar a ser electos.

Se colige que la permanencia de la fracción V del artículo 38 en el texto constitucional es tener regulada una hipótesis inconvencional por contravenir el párrafo segundo del artículo 23 de la disposición internacional que maximiza la esfera de protección de estos derechos

Es evidente que el contenido de estos artículos es incompatible, a estas incongruencias jurídicas se les conoce con el nombre de antinomias, las cuales se entienden de la siguiente manera:

Dos enunciados son lógicamente incompatibles cuando uno prohíbe una acción y el otro la permite. Atendiendo a las condiciones necesarias para que existan antinomias jurídicas, que explicaremos a continuación, esta definición ha quedado expresada de la siguiente manera: "la situación en que dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen al mismo ordenamiento, tienen el mismo ámbito de aplicación."¹⁵²

Por tanto, una vez analizado e interpretado los contenidos jurídicos de los artículos multicitados, considero que la existencia de ambos preceptos en el ordenamiento jurídico Mexicano da como resultado este choque normativo. Se llega a esta afirmativa tomando en consideración las siguientes consideraciones.

1. La existencia de un derecho humano (derechos políticos) reconocido dentro de un texto constitucional.
2. La presencia de ese derecho reconocido en dos normativas distintas, como son un tratado y la constitución.
3. La situación de igualdad jerárquica en la que se encuentren los ordenamientos jurídicos que contienen las hipótesis suspensivas de los derechos políticos.

¹⁵² Bobbio, Norberto. *Teoría general del Derecho*, Madrid, Editorial Debate, 1991, p.201.

La insistencia de la explicación en cuanto a la reforma constitucional del pasado 2011 al texto constitucional que versa sobre esta materia, es con la finalidad de evidenciar la obligación que existe por parte del Estado Mexicano de acatar lo esgrimido en la Convención, es decir, modificar a través de los instrumentos procesales que crea convenientes sus leyes secundarias para garantizar el debido cumplimiento de los Derechos Humanos consagrados en la Convención.

Destaco la finalidad que persigue el principio pro persona como herramienta de interpretación constitucional, pues el acudir a la norma más protectora, y preferir la interpretación de mayor alcance al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien utilizarlo en sentido complementario para aplicar la norma o la interpretación más restringida al establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de los Derechos Humanos.

Los documentos constitucionales buscan ser la fuerza del Estado, pues es en ellos en donde se encuentra el sustento del mismo. Lo anterior constituye la razón principal por la cual se debe de evitar contradicciones, antinomias o bien preceptos obsoletos y desfasados. En este sentido, debe buscar mantener una coherencia interna para tutelar el contenido de la Convención dentro del texto constitucional.

Para Habermas, un orden jurídico no sólo tiene que garantizar que cada persona sea reconocida en sus derechos por todas las demás personas; sino que el reconocimiento recíproco de los derechos de cada uno por todos los demás tiene que descansar en leyes que sean congruentes, legítimas en la medida en que garanticen iguales libertades a todos, no de manera contradictoria sino igualitaria¹⁵³.

Este concepto requiere como presupuesto, que las normas que resulten contradictorias, pertenezcan al mismo ordenamiento y que además, se encuentren en el mismo ámbito de validez, por lo que la hermenéutica y la argumentación jurídica son herramientas necesarias para llevar al derecho a la realidad social.

¹⁵³ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998, p. 94.

Se puede colegir que existe una antinomia, cuando en una disposición jurídica se prescribe una calificación diferente de un ordenamiento jurídico a la que da otro, en este caso de un ordenamiento constitucional y uno convencional, para el mismo comportamiento o conducta. Evidenciando la inseguridad jurídica a la que se encuentran los individuos con motivo de las determinaciones judiciales, cuando se trate del momento procesal en el que serán suspendidos los derechos políticos.

Por lo anterior resulta vital que se homologue la aplicación de los criterios de interpretación constitucional por parte de quienes se encargan de su aplicación, de lo contrario pronto se seguirán observando contradicciones en las resoluciones judiciales en relación al tema a estudio.

4.3 Provisión del mejor derecho para la protección de los derechos humanos políticos

El Estado mexicano tiene como característica ser un Estado democrático de derecho, en el cual se reconocen las normas jurídicas establecidas. De ahí que el mismo tenga la obligación de respetar y dar plena vigencia a los derechos contenidos en su ordenamiento constitucional, incluidas las autoridades judiciales en el ámbito de sus competencias deben observar la ley a modo que la misma sea palpable a través de sus resoluciones en aras de lograr transmitir seguridad jurídica a sus gobernados.

De ahí la importancia de que las determinaciones judiciales atiendan a la interpretación sistemática de la materia jurídica penal y constitucional para resolver sobre la suspensión de derechos políticos de la mejor manera cada caso, aplicando adecuadamente la normatividad constitucional y la mayor protección de este derecho como derecho humano.

Al ser determinada la actualización de alguna de las causales de suspensión de los derechos políticos por el Estado, a través de sus órganos, es

indispensable que no exista incertidumbre respecto del momento procesal en el que estos serán suspendidos.

Se comprobó que la cesación del disfrute de los derechos políticos, se da por conductas ilícitas tipificadas y sancionadas con penas privativas de la libertad por parte de los ciudadanos, y que ésta cancelación a su vez debe respetar otra serie de principios constitucionales que versan sobre el tema de la pena como son el principio de presunción de inocencia.

Como se abordó con antelación, las reformas constitucionales de 2011 incorporaron una nueva serie de instituciones jurídicas que tienen como finalidad la tutela no solo de los derechos reconocidos en la Constitución Política Mexicana, sino también de aquellos que se encuentran contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, de modo que la suspensión de derechos políticos debe de respetar de igual forma los parámetros contenidos en ellos.

Para poder aplicar prácticamente el contenido de los tratados internacionales, es necesario realizar un control de convencionalidad en la resolución que se pronuncia, para que su cuerpo, se ajuste a las normas, principios y obligaciones que se pactaron en la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicho sea de paso, esta situación hoy en día resulta además una obligación para el Estado Mexicano como se desprende del contenido del artículo 2 de la citada convención que dice:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.¹⁵⁴

¹⁵⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, *op. cit.*, n. 65.

Del precepto anterior, se colige que en el supuesto de que algún Estado parte de la Convención no tuviera garantizado algunos de los derechos pronunciados en dicho documento internacional, se encuentra *comprometido a adoptar*, entendiendo que este compromiso significa una exigibilidad a “través de sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas... que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, entendiendo esto último como la coherencia necesaria que debe de mantener todo documento de carácter constitucional en su contenido.

Atento a lo anterior, se desprenden dos encomiendas importantísimas para las autoridades de nuestro país; la primera de ellas correspondiente al poder legislativo, quien deberá buscar de manera primigenia que con posterioridad a la exploración del texto convencional se pueda garantizar al menos en el texto constitucional que la conducta de los órganos jurisdiccionales, con relación a los actos de autoridad o de otras autoridades jurisdiccionales, será revisada en todo momento de conformidad con lo consagrado en el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión, pero siempre priorizando la garante de los derechos humanos.

Y la segunda de ellas, corresponde al poder judicial, quien en caso de que tenga dos soluciones constitucionales deberá de optar por aquella que maximice la esfera de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, como en su momento lo hizo el Juez de Distrito al tomar en consideración en su determinación los lineamientos de la Convención. De esta manera se da la integración de los tratados internacionales a nuestro sistema jurídico.

Por tanto, resulta necesario no solo realizar una interpretación conforme a la multicitada convención, sino que además, se requiere que el Estado implemente las medidas necesarias para que al momento de aplicarlos en la práctica judicial, se materialice adecuadamente. De lo contrario el criterio pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiera permanecido en resoluciones posteriores

La integración de los tratados internacionales en el ámbito nacional tiene como finalidad cambiar de manera profunda la forma de entender, interpretar y aplicar a los derechos humanos. Busca impactar particularmente en la función de los operadores jurídicos, específicamente en aquellos que son defensores de estos derechos, operadores jurisdiccionales o no jurisdiccionales y de manera general en la actividad propia de cualquier servidor público.

Su incorporación posiciona a los derechos de las personas en el centro de la actividad estatal y como fin del mismo Estado. De manera expresa se ha ampliado el campo de protección de los derechos humanos exigiendo la interpretación y aplicación de aquellos que se encuentran contenidos no sólo en la Constitución y ordenamientos emanados de los legisladores nacionales, sino también de aquellos ordenamientos fruto de los concesos internacionales en lo que México haya sido parte y se haya adherido a través de tratados internacionales con el fin de proteger los derechos de las personas.

La multicitada reforma, ha visibilizado la necesidad de poner énfasis en generar una cultura de respeto de los derechos de las personas, y lo ha hecho por la vía correcta, a través del documento normativo más importante para nuestra nación: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el Estado debe de buscar mantener la coherencia normativa de la misma y eliminar a través de las reformas correspondientes las contradicciones que se generen de la incorporación de la adición a su texto, solo de esta forma se podrá conseguir la seguridad jurídica en la interpretación del texto constitucional que el ciudadano de a pie necesita.

En virtud de las consideraciones anteriores estimó que los directrices para la suspensión de los derechos políticos con motivo de una orden de aprehensión, es la del Juez de Distrito al considerar el contenido de la Convención Americana al proporcionar una esfera de protección más amplia de este derecho, considero también que la resolución e interpretación que en su momento realizó la Sala Superior no es convencional al contravenir disposiciones que en ese momento debían ser tomadas en consideración a través del artículo 133.

Conclusiones

1. Por prófugo de la justicia, debe de entenderse la ausencia de una persona en sus actividades cotidianas con la finalidad de evadir la justicia. En el ordenamiento jurídico mexicano, este carácter se satisface con motivo del libramiento de una orden de aprehensión dictada en su contra por autoridad judicial competente debidamente fundada y motivada.

2. El principio de presunción de inocencia, es una garantía de la libertad personal que busca evitar la arbitrariedad de los poderes públicos. Esta protección debe beneficiar en todo tiempo a cualquier persona, en virtud de que toda persona se presume inocente. De esta forma, cualesquiera que sean las sospechas o los cargos que sobre ella recaigan, debe ser considerada y tratada como tal en tanto su culpabilidad no haya sido probada y declarada mediante una sentencia definitiva.

3. Los derechos políticos y la presunción de inocencia, son derechos humanos, reconocidos en el texto constitucional y ratificados por el Estado mexicano en la Convención Americana de Derechos Humanos; consecuentemente, se deben de estar debidamente tutelados.

4. La suspensión de los derechos políticos, es la inhabilitación de las prerrogativas otorgadas por el Estado, a través de las condiciones previstas para su suspensión con motivo de la actualización de una conducta ilícita, tipificada y sancionada con pena privativa de la libertad por parte de algún ciudadano y como consecuencia de

esta actividad.

5. En el sistema jurídico mexicano, únicamente quienes cuenten con la calidad de ciudadano, podrán gozar de las facultades que otorga la constitución a los mismos. Como consecuencia lógica solo aquellos que cuenten con la calidad de ciudadano mexicano y que se encuentren en el ejercicio pleno de estos derechos, podrán ser aspirantes a la suspensión de sus derechos políticos.

6. La fracción del artículo constitucional analizado, no ha sido modificado desde su incorporación a la constitución en el año de 1917. En este sentido, es de suponerse que son otras las razones por las cuales existe interés por la permanecía constitucional de los derechos políticos del ciudadano en un momento previo a la iniciación del proceso penal. Es evidente que la hipótesis prevista en el texto constitucional ha quedado rebasado por las directrices con respecto a la suspensión de derechos políticos contempladas en la Convención Americana.

7. La suspensión de derechos políticos por virtud del dictado de una orden de aprehensión debe ocurrir por mandato directo de la constitución. Con antelación a las reformas constitucionales de 2011, debió de ser una práctica obligatoria por parte de los jueces penales al otorgalas.

8. No obstante lo anterior, de suspenderse los derechos políticos al emitir una orden de aprehensión, la privación temporal de estos derechos concluiría con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, en caso de que esta fuera absolutoria; o bien, con la culminación de la pena en razón de una sentencia condenatoria. En este último caso existiría un cambio de situación jurídica en el que la causal de la suspensión de los derechos políticos, es decir con motivó del libramiento de una orden de aprehensión. La permanencia de esta fracción en el ordenamiento constitucional, mexicano, no solo resulta inconvencional, sino que también viola el principio de presunción de inocencia consagrado también en la Convención.

9. La aplicación de la fracción V del artículo 38 constitucional, contra una persona que no tiene incoado un proceso penal en su contra, implica la suspensión de sus derechos políticos desde que se emite el mandato judicial hasta la prescripción del delito que se le imputa. Esto se traduce en que la persona sobre la que recaiga dicha medida constitucional, será objeto de una violación de sus derechos políticos y del principio de presunción de inocencia al no haber sido juzgado previamente, hechos que transgreden principios constitucionales y convencionales.

10. El Estado mexicano no ha observado el compromiso de adecuar el texto constitucional a las directrices establecidas en la Convención, es decir, hasta que se haya pronunciado una sentencia condenatoria en su contra, maximizando la esfera de protección de los derechos políticos de las personas, especialmente de aquellas personas que aspiran a la obtención de un puesto de representación popular.

11. Los tratados internacionales deben de aplicarse con prelación al derecho interno, cuando se trata de los derechos humanos, si estos favorecen más a las personas. La fracción V del artículo 38, queda rebasada en la actualidad con el contenido del párrafo segundo del artículo 23 de la Convención Americana y por la intención del poder constituyente permanente en su reforma constitucional de 2011.

12. Al ser los tratados internacionales parte integrante del texto constitucional en materia de derechos humanos, la suspensión de los derechos políticos en las órdenes de aprehensión es una pena inconvencional: atenta contra el principio de presunción de inocencia al prejuzgar sobre la culpabilidad del acusado.

13. Los jueces que se han pronunciado sobre la suspensión de los derechos políticos al momento de dictar una orden de aprehensión lo han hecho como un medio para bloquear, restringir o suprimir una candidatura que estimen peligrosa socialmente. Ante la falta de pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre esta hipótesis constitucional, y la ausencia de casos en los que se actualice la multicitada causal de suspensión de derechos políticos, generan indicios suficientes para reflexionar que la esta hipótesis es utilizada como un medio político para evitar la llegada de figuras públicas a cargos de elección popular.

14. La posibilidad de utilizar ambas interpretaciones sobre suspensión de derechos políticos genera un estadio de inseguridad jurídica a la que pueden estar sujetos los gobernados por la antinomia existente en el texto constitucional.

Fuentes de información

A) Bibliografía

Aristóteles. *La Política*, Buenos Aires, Editorial Universales Tor, 1939.

Ayala Corao, Carlos. *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa, México, 2013.

Bobbio, Norberto. *Estudios de Historia de la Filosofía*, Madrid, Debate, 1958.

Bobbio, Norberto. *Teoría general del Derecho*, Madrid, Editorial Debate, 1991.

Burgoa, Orihuela Ignacio. *Las garantías individuales*, 27ª, ed., México, Porrúa, 1996.

Bustillo Marín, Roselia. *Lineamientos Jurisprudenciales. El Control de Convencionalidad y su relación con el Control de Constitucionalidad*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México (en línea) http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_control_de_convencionalidad_PJF_1.pdf.

Cámara de Diputados. Congreso de la Unión. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones XVII*, 7a. ed. México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, t.II.

Cámara de Diputados. Congreso de la Unión. *La Constitución del pueblo mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2004.

Carbonell Sánchez, Miguel. “Los Derechos fundamentales en México”. Serie Doctrina Jurídica nº 158. México, UNAM, 2004, (en línea) <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408>.

Carbonell, Miguel, *et al.* (coords.), *Constituciones Históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.

Castillo Córdova, Luis. *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, 2a. ed., Lima, Palestra, 2007.

Del Castillo del Valle Alberto. *Versión esquemática y diccionario de garantías individuales*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2006.

Escobar Fornos, Iván. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2005.

Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2005.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, 5a. ed., Madrid, Trotta, 2006.

Ferrer, Mac-Gregor Eduardo. *Diccionario jurídico mexicano*, Voz consultada; “Derechos Humanos”, t. I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.

García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 11a. ed., México, Porrúa, 2004.

Guastini, Riccardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 8ª. ed., trad. de Marina Gascón y Miguel Carbonell, México, Porrúa, 2008.

Guerrero Verano, Martha Guadalupe. *La protección de los Derechos Humanos en el Estado de Derecho Internacional*, (en línea) <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/9.pdf>.

Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998.

Hegel, G. *Filosofía del derecho*. Buenos Aires, Claridad, 1968.

Herrera Ortiz, Margarita. *Manual de Derechos Humanos*, 5a. ed, México, Porrúa, 2011.

Hitters, Juan Carlos y Fappiano Oscar L. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2012, t. I.

Hitters, Juan Carlos y Fappiano Oscar L. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2012, t. II.

Hobbes, T. *Leviatan*. Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Voz consultada: “aprehensión”, Letra A-CH, UNAM, Porrúa, México, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Voz consultada: “aprehensión”, Letra P-Z, UNAM, Porrúa, México, 2004.

Janoski, Thomas. *Citizenship and Civil Society. A Framework of Rights & Obligations in Liberal, Traditional, and Social Democratic Regimes*, Cambridge University Press, 1998.

Kant, I. *¿Qué es la ilustración?*, Madrid, Alianza Editorial, 1958.

L. Strauss, & J. Cropsey, *Historia de la Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

López Sánchez, Rogelio. *Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales*, México, Porrúa, 2013.

Luzon, Cuesta, citado en Cárdenas Rioseco, Raúl F. *La Presunción de Inocencia*, 2a. ed., México, Porrúa, 2006.

Marshall, T.H. *Class, citizenship and social development*, Nueva York, Anchor Books, 1965.

Odimba On'Etambalako Wetshokonda, Jean Cadet *El reconocimiento e incorporación de los derechos humanos en las constituciones de las Américas*, México, UMSNH, 2010.

Olivos Campos, José René. *Los derechos humanos y sus garantías* 2ª. ed., México, Porrúa, 2011.

Peces-Barba, Gregorio. *“La Constitución y la seguridad jurídica. Claves de razón práctica”* Madrid, núm. 138, diciembre de 2003, p. 8 citado en Carbonell Sánchez, Miguel “Los Derechos fundamentales en México”. Serie Doctrina

Jurídica nº 158. México, UNAM, 2004, (en línea)
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408>.

Real Academia de la Lengua Española, Voz consultada: “prófugo, ga” consultable en
(en línea) <http://lema.rae.es/drae/?val=profugo>.

Rodríguez Manzo, Graciela, *et al.*, *Reforma DH. Bloque de constitucionalidad en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

Rodríguez Manzo, Graciela, *et al.*, *Reforma DH. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

Rousseau, Juan Jacobo. *El Contrato Social*, 1999, (en línea)
<http://www.enxarxa.com/biblioteca/ROUSSEAU%20El%20Contrato%20Social.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (coord.), *Colección Garantías individuales*, t.1: *Las Garantías Individuales Parte General*, México, 2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (coord.), *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, Reforma DH, México, 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (coord.), *Derechos Humanos Parte General*. Serie Derechos Humanos, México, 2013.

Reyes Vera, Ramón “Los Derechos Humanos y la Seguridad Jurídica” (en línea)
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf>

Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, *Constitución Política de la Monarquía Española Cádiz 1812*, edición facsimilar, México, 2012.

B) Legislación

Código de Procedimientos Penales Federales, (en línea)
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_291214.pdf.

Código Penal Federal, (en línea)
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120315.pdf.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en línea)
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

Convención Americana de los Derechos Humanos (en línea)
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. Núm. 30 Marzo-Abril, Año 1998, pp. 111-113, (en línea)
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” Diario Oficial de la Federación 10 de junio de 2011.

Ley de Amparo abrogada (en línea)
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf

Ley de Amparo vigente (en línea)
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en línea)
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>.

Pacto internacional de los Derechos Políticos y Civiles (en línea)
<http://www.derechos.org/nizkor/ley/pdcp.htmlg>

C) Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Tesis P./J.2/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 5. (en línea)
<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=100e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=derechos%2520p%25C3%25BAblicos%2520subjetivos%2520consignados%2520a%2520favor%2520de%2520todo%2520habitante%2520de%2520la%2520Rep%25C3%25BAblica%2520que%2520dan%2520a%2520sus%2520titulares%2520la%2520potestad%2520de%2520exigirlos%2520jur%25C3%25ADdicamente%2520a%2520trav%25C3%25A9s%2520de%2520la%2520verdadera%2520garant%25C3%25ADa%2520de%2520los%2520derechos%2520p%25C3%25BAblicos>

%2520fundamentales&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=D
etalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-
100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,7&ID=199492&Hit=1&IDs=199
492&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU
APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS
LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL.
SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN PARA ESE EFECTO, UNA LEY
SECUNDARIA Tesis 2ª. CLXII/2008, Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 781. (en línea)
[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=CONSTITUCI%25C3%2593N%2520POL%25C3%258DTICA%2520DE%2520LOS%2520ESTADOS%2520UNIDOS%2520MEXICANOS.%2520SU%2520APLICACI%25C3%2593N%2520DIRECTA%2520CORRESPONDE%2520INDISTINTAMENTE%2520A%2520TODAS%2520LAS%2520AUTORIDADES%2520ORDINARIAS%2520O%2520DE%2520CONTROL%2520CONSTITUCIONAL.%2520SIEMPRE%2520Y%2520CUANDO%2520NO%2520DESAPLIQUEN%2520PARA%2520ESE%2520EFECTO%2C%2520UNA%2520LEY%2520SECUNDARIA&Do
minio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&
Epp=20&Desde=-100&Hasta=-
100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168177&Hit=1&IDs=
168177&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=CONSTITUCI%25C3%2593N%2520POL%25C3%258DTICA%2520DE%2520LOS%2520ESTADOS%2520UNIDOS%2520MEXICANOS.%2520SU%2520APLICACI%25C3%2593N%2520DIRECTA%2520CORRESPONDE%2520INDISTINTAMENTE%2520A%2520TODAS%2520LAS%2520AUTORIDADES%2520ORDINARIAS%2520O%2520DE%2520CONTROL%2520CONSTITUCIONAL.%2520SIEMPRE%2520Y%2520CUANDO%2520NO%2520DESAPLIQUEN%2520PARA%2520ESE%2520EFECTO%2C%2520UNA%2520LEY%2520SECUNDARIA&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168177&Hit=1&IDs=168177&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=)

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS
TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE
CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA
CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE
AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO

CONSTITUCIONAL Tesis P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202. (en línea) http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=DERECHOS%2520HUMANOS%2520CONTENIDOS%2520EN%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520Y%2520EN%2520LOS%2520TRATADOS%2520INTERNACIONALES.%2520CONSTITUYEN%2520EL%2520PAR%25C3%2581METRO%2520DE%2520CONTROL%2520DE%2520REGULARIDAD%2520CONSTITUCIONAL%2C%2520PERO%2520CUANDO%2520EN%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520HAYA%2520UNA%2520RESTRICCI%25C3%2593N%2520EXPRESA%2520AL%2520EJERCICIO%2520DE%2520AQU%25C3%2589LLOS%2C%2520SE%2520DEBE%2520ESTAR%2520A%2520LO%2520QUE%2520ESTABLECE%2520EL%2520TEXTO%2520CONSTITUCIONAL&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006224&Hit=1&IDs=2006224&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=

Jurisprudencia 18/2001, compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Noviembre de 2001.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA Tesis P./J. 21/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204. (en línea) <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=JURISPRUDENCIA%2520EMITIDA%2520POR%2520LA%2520CORTE%2520INTERAMERICANA%2520>

2520DE%2520DERECHOS%2520HUMANOS.%2520ES%2520VINCULANT
E%2520PARA%2520LOS%2520JUECES%2520MEXICANOS%2520SIEMP
RE%2520QUE%2520SEA%2520M%25C3%2581S%2520FAVORABLE%25
20A%2520LA%2520PERSONA%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Or
den=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-
100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006225&Hit=1&IDs
=2006225&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=

PRECEPTOS LEGALES, ANTE DOS INTERPRETACIONES DIVERSAS DE,
DEBE PREVALECER LA QUE ESTÁ DE ACUERDO CON LA
CONSTITUCIÓN Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, Quinta Época, t. CXXXII, p. 60. (en línea)
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000fc00&Apendice=10000000000000&Expresion=PRECEPTOS%2520LEGALES%2C%2520ANTE%2520DOS%2520INTERPRETACIONES%2520DIVERSAS%2520DE%2C%2520DEBE%2520PREVALECER%2520LA%2520QUE%2520EST%25C3%2581%2520DE%2520ACUERDO%2520CON%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=338716&Hit=1&IDs=338716&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL Tesis
1a. XXVII/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima
Época, t. I, febrero de 2012, p. 659. (en línea)
<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=PRINCIPIO%2520PRO%2520PERSONAE.%2520EL%2520CONTENIDO%2520Y%2520EL%2520ALCANCE%2520DE%2520LOS%2520DERECHOS%2520HUMANOS%2520>

DEBEN%2520ANALIZARSE%2520A%2520PARTIR%2520DE%2520AQUEL
%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&
NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-
100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2000263&Hit=7&IDs
=2008697,2008702,2005026,2003726,2003296,2000556,2000263&tipoTesis
=&Semenario=0&tabla=

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO
MEXICANO. Tesis P. LXX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, Novena Época, t. I, diciembre de 2011, p. 557. (en línea)
[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10
000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=SISTEMA%2520DE%25
20CONTROL%2520CONSTITUCIONAL%2520EN%2520EL%2520ORDEN%
2520JUR%25C3%258DDICO%2520MEXICANO&Dominio=Rubro,Texto&TA
_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-
100&Hasta=-
100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160480&Hit=12&IDs
=2007426,2005942,2005463,2005731,2002487,2002561,2002264,2001605,
2001607,2001535,2001537,160480,166034,171806,189108&tipoTesis=&Se
manario=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=SISTEMA%2520DE%2520CONTROL%2520CONSTITUCIONAL%2520EN%2520EL%2520ORDEN%2520JUR%25C3%258DDICO%2520MEXICANO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160480&Hit=12&IDs=2007426,2005942,2005463,2005731,2002487,2002561,2002264,2001605,2001607,2001535,2001537,160480,166034,171806,189108&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=)

D) Cibernética

Sentencia definitiva del día 1 de octubre de 2009, emitida por la Sala Superior del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en
México, Distrito Federal el expediente del Juicio de Protección de los
Derechos Electorales SUP-JDC-670-2009, (en línea)
[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/38_co
mentario_SUP-JDC-670-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/38_comentario_SUP-JDC-670-2009.pdf).

El Control Difuso de la Constitucionalidad en México. Cuestiones Constitucionales, Sánchez Gil, Rubén en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México A. Núm. 11 Julio-Diciembre, Año 2004 (en línea) <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/intem/itap.htm>

El Control Difuso de la Constitucionalidad en México. Cuestiones Constitucionales, Sánchez Gil, Rubén en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México A. Núm. 11 Julio-Diciembre, Año 2004 (en línea) <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/intem/itap.htm>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ¿Qué son los Derechos Humanos?, (en línea) http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bravo Mena (en línea) <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Leopoldo López Mendoza (en línea) <http://www.cidh.org/demandas/12.668%20Leopoldo%20Lopez%20Venezuela%2014dic09%20ESP.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Radilla Pacheco (en línea) <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lago
Iñiguez, (en línea)
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

D) Otros

Suspensión provisional del día 10 de septiembre de 2010, emitida por el Juez
Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia en
el Incidente de Suspensión que se deriva del Juicio de Amparo III-743/2010.